

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 5^a, en martes 15 de junio de 1999

Ordinaria

(De 16:17 a 18:48)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE
SECRETARIO, EL SEÑOR JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
 - II. APERTURA DE LA SESIÓN
 - III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
 - IV. CUENTA
- Acuerdos de Comités

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DL 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo Fondo de Pensiones en las AFP y perfeccionar mecanismo de medición de rentabilidad mínima (2162-13) (se aprueba en general y particular)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 41^a, en 19 de mayo de 1999

DOCUMENTOS:

- 1.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1569-10)
- 2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre Chile y El Salvador para Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (2327-10)
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre Chile y Corea sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (2331-10)
- 4.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo entre Chile y Australia para Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (2328-10)
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo entre Chile y Australia sobre Empleo Remunerado de Personas Dependientes del Personal Diplomático y Consular (2330-10)
- 6.- Nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional que establece reconocimiento de educación parvularia (2182-07)
- 7.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo relativo el Convenio sobre Transporte Aéreo entre Chile y México (2256-10)
- 8.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo relativo el Convenio sobre Transporte Aéreo entre Chile y México (2256-10)
- 9.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre Chile y México (2257-10)

- 10.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre Chile y México (2257-10)
- 11.- Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto que dicta normas sobre protección y valoración del árbol (2238-12)
- 12.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional que modifica los artículos 26, 27 y 84 de la Constitución, en lo relativo a calificación de elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones (2314-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Chadwick Piñera, Andrés
--Cordero Rusque, Fernando
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Vivienda y Urbanismo, y el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 41^a, ordinaria, en 19 de mayo del presente año, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 1^a, en sus partes pública y secreta, y 2^a, ordinaria, en 1 y 2 de junio del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia y la hace presente nuevamente, con el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley sobre securitización y depósito de valores. (Boletín N° 2.216-05).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo hace presente la urgencia, con el carácter de “simple”, al proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Boletín N° 1.569-10).

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunica su ausencia del territorio nacional el día de hoy, con el objeto de participar en la XVI Reunión Cumbre de Presidentes del Mercado Común del Sur, MERCOSUR, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay. Agrega que durante su ausencia lo subrogará, con el cargo de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo.

--Se toma conocimiento.

De la Excelentísima Corte Suprema, con el que emite su opinión acerca del proyecto de ley que establece normas para la exploración y explotación de energía geotérmica. (Boletín N° 571-08).

--Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Dos del señor Ministro del Interior, con los que contesta a oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, referidos al dragado del río Aysén, y a la pavimentación del camino Chaitén-Coyhaique, respectivamente.

Dos del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con los que responde a oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, relativos a la publicación de guías de turismo, y a las cuotas de merluza asignadas a pescadores artesanales de la Undécima Región, respectivamente.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con los dos primeros contesta a oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, referidos al dragado del río Aysén, y a la construcción de defensas fluviales en el río Avilés, respectivamente.

Con el tercero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, relativo a la instalación de agua potable en el sector de la Chipiadora.

Con el cuarto, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz-Eskvide, referido al proyecto de construcción del Puerto de Yana.

Con los dos restantes responde a oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno, relativos a la instalación de agua potable en el sector de la Chipiadora, y a la construcción de alcantarillados para los sectores rurales de la comuna de El Olivar, respectivamente.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que remite informes elaborados por el Comité Interministerial del Empleo.

Dos del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referido al mejoramiento del acceso al puerto de Iquique.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cariola, relativo a la pavimentación de la Avenida Pedro Montt, de la ciudad de Valdivia.

Del señor Subsecretario de Justicia, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, referido al Centro de Detención Preventiva de Tocopilla.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que comunica que ha remitido a la Comisión Nacional de Energía, por ser materia de su competencia, un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la construcción de centrales hidroeléctricas en los ríos Pascua y Baker.

Del señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Muñoz Barra, referido a la solicitud de reapertura de la Comisaría de Collipulli.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relativo a la contaminación de la bahía de Iquique.

Del señor Director del Servicio de Salud del Maule, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Matta, referido a sumario sanitario que indica.

Del señor Director General de Obras Públicas, con el que remite un cuadro resumen de los oficios de respuesta dirigidos por el señor Ministro de Obras Públicas a las autoridades que indica.

Finalmente, hay uno del Superior Provincial de la Congregación de los Hermanos Maristas, con el que agradece el homenaje efectuado por la Corporación al Santo Fundador de esa Orden, Padre Marcelino Champagnat.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación de la “Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional”. (Boletín N° 1.569-10) **(Véase en los Anexos, documento 1).**

Cuatro de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y El Salvador para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones y su Protocolo. (Boletín N° 2.327-10) **(Véase en los Anexos, documento 2).**

2) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones y su Protocolo. (Boletín N° 2.331-10) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

3) El relativo al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones y su Protocolo. (Boletín N° 2.328-10) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

4) El referido al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia sobre Empleo Remunerado de Personas Dependientes del Personal Diplomático y Consular. (Boletín N° 2.330-10) **(Véase en los Anexos, documento 5).**

Nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite, que establece el reconocimiento de la educación parvularia. (Boletín N° 2.182-07) **(Véase en los Anexos, documento 6).**

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, y otros dos, de la de Hacienda, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El relativo al “Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de México”. (Boletín N° 2.256-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 7 y 8).**

2) El que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos de México, y sus anexos. (Boletín N° 2.257-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 9 y 10).**

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley que dicta normas sobre protección y valoración del árbol. (Boletín N° 2.238-12) **(Véase en los Anexos, documento 11).**

Finalmente, hay uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional que introduce modificaciones a los artículos 26, 27 y 84 de la Constitución Política de la República, sobre calificación de la elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.314-07) **(Véase en los Anexos, documento 12).**

--Quedan para tabla.

Comunicaciones

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con la que propone, de conformidad al inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, el archivo del

proyecto de ley, iniciado en moción del ex Senador señor Frei Bolívar, que dicta normas para el establecimiento de vertederos de residuos industriales en el subsuelo. (Boletín N° 1.826-12)

--Se accede.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por medio de la cual solicita a la Sala disponer que, en su primer informe, dicha Comisión discuta en general y en particular la moción de los Honorables señores Boeninger, Hamilton, Larraín, Romero y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de ley sobre documentos electrónicos.

--Se accede a lo solicitado.

Solicitudes

De los señores Julio Enrique Martínez Pinto, Daniel Isaías Riffo Delgado, Iván Alejandro Ocampo Anabalón y Jaime Humberto Sánchez Galdames, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías. (Boletines N°s S 406-04, S 407-04, S 408-04 y S 409-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor LAGOS (Secretario).- Los Comités del Senado, por unanimidad, resolvieron:

1.- Tratar en el Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo Fondo de Pensiones en las AFP, y el proyecto de la Cámara de Diputados que modifica aspectos relativos al Fondo de Contingencia de las Mutualidades de Empleadores; y, si hubiera tiempo, continuar debatiendo el proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales.

2.- Tratar, en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana miércoles, las observaciones del Presidente de la República al proyecto que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales, en materias relativas al delito de violación; luego, el proyecto de acuerdo tocante a la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en

Materia de Adopción Internacional; en seguida, el proyecto de acuerdo relativo al Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de México; y, finalmente, el proyecto de reforma constitucional sobre calificación de la elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones.

3.- Fijar las 13 como hora de término de la sesión especial de mañana miércoles.

El señor FOXLEY.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, en la tabla anunciada para la sesión ordinaria de mañana se incluye el proyecto de acuerdo relativo al Convenio sobre transporte aéreo entre Chile y México, que es complementario del proyecto de acuerdo que aprueba un tratado de libre comercio con ese mismo país. No parece lógico tratar el complemento sin ver lo principal. Ambos proyectos de acuerdo se aprobaron unánimemente en la Comisión de Hacienda, de modo que no veo ninguna razón por la cual no puedan discutirse mañana ambas materias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, sólo quiero precisar un acuerdo de los Comités.

Si no se alcanza a tratar en esta sesión el proyecto signado con el número 2 del Orden del Día, su discusión y votación se llevaría a cabo la primera semana de julio.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así es, señor Senador.

Respecto a lo planteado por el Honorable señor Foxley, debo hacer presente que se tuvo en consideración esta materia, pero la petición del Ejecutivo básicamente fue tratar el proyecto de acuerdo relativo al Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de México.

Además, los proyectos se ubican en la tabla según la urgencia con que vienen calificados por el Ejecutivo, y la materia que interesa a Su Señoría no la tiene. Ése fue el motivo por el cual los Comités adoptaron sus acuerdos en la forma indicada.

V. ORDEN DEL DÍA

SEGUNDO FONDO DE PENSIONES EN AFP

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo Fondo de Pensiones en las AFP y perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben

obtener los Fondos de Pensiones, con informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

El señor Ministro ha solicitado que se permita ingresar a la Sala al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamente.

--Se accede.

—Los antecedentes sobre el proyecto (2162-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 2ª, en 20 de octubre de 1998.

Informe de Comisión:

Hacienda y Trabajo, unidas, sesión 4ª, en 9 de junio de 1999.

El señor LAGOS (Secretario).- El proyecto tiene urgencia calificada de “simple”.

En el informe se deja constancia de que a las sesiones en que las Comisiones unidas analizaron el proyecto asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social; el Subsecretario de Previsión Social; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones subrogante; el Gerente de Análisis Financiero del Banco Central de Chile; el Jefe del Departamento de Mercado de Capitales del Instituto Emisor; el Jefe del Departamento Jurídico Bancario del Banco Central del Chile; el Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP; y otras autoridades y asesores que se indican.

La iniciativa pasó a las Comisiones unidas el 14 de octubre de 1998.

El proyecto contiene normas de ley orgánica constitucional y de quórum calificado; en consecuencia, su aprobación general requiere los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Los objetivos fundamentales de la iniciativa -según señala el informe- son: crear un segundo Fondo de Pensiones, denominado “Fondo Tipo 2”, el que será obligatorio para las AFP y cuyos recursos se invertirán en títulos de renta fija con un plazo promedio acotado; perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones ampliando el período de medición de doce a treinta y seis meses, y establecer que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se constituya sólo hasta el 1 por ciento del valor de cada Fondo y sea distribuida únicamente por efecto de la caída bajo la rentabilidad; y facultar a las AFP para constituir en el país sociedades anónimas filiales cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales.

Se deja constancia de que el proyecto fue estudiado por las Comisiones unidas en general y en particular, autorizadas para ello por acuerdo unánime de Comités de fecha 5 de enero del presente año.

Por las razones contenidas en el informe, las Comisiones unidas aprobaron la idea de legislar con siete votos a favor y dos abstenciones (votaron afirmativamente los Senadores señores Boeninger, Canessa, Foxley, Gazmuri, Ominami, Ruiz (don José) y Urenda; se abstuvieron de votar los Senadores señora Matthei y señor Prat).

En seguida, se hace una relación de cada uno de los artículos del proyecto, consignándose su discusión y los acuerdos adoptados.

En su parte resolutive, se propone la aprobación del proyecto de la Cámara de Diputados, con las modificaciones que se indican.

La iniciativa consta de dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Foxley, Presidente de las Comisiones unidas, quien informará la iniciativa.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, el proyecto se discutió largamente en las Comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social, unidas, que le prestaron su aprobación para su posterior presentación a la Sala.

El sistema de Fondos de Pensiones ha estado funcionando en el país ya por 18 años y, naturalmente, después de ese período -de puesta en marcha, de rodaje y, luego, de funcionamiento, por así decirlo, en régimen-, se hace necesario ajustarlo, tomando en consideración algunas de las demandas que plantean los grupos que van a ser beneficiarios de él, y también la necesidad de hacerlo más flexible, particularmente en un aspecto que se refiere al tipo de inversiones que con estos fondos puedan realizarse.

Es bien sabido que, cuando deben decidir en qué invertir sus ahorros con un objeto previsional, para asegurar su jubilación, algunos grupos de la población tienen preferencia por el riesgo y otros aversión a él. La gente más joven tiene tendencia a preferir una rentabilidad más alta, lo cual normalmente se obtiene con un porcentaje mayor de inversión en instrumentos de renta variable, en acciones. En cambio, las personas que se hallan más cercanas al momento de pensionarse se inclinan por la seguridad del monto, del valor de lo que van a obtener al momento de jubilar, y sienten gran desconfianza por las fluctuaciones o la variabilidad que se observa en el precio de las acciones y -por qué no agregarla también, dada la experiencia de los últimos 18 meses- la variabilidad de las tasas de interés, que tiene un efecto directo sobre el valor de los fondos acumulados en cada momento en el tiempo.

Se ha pensado, por lo tanto, que como enfoque de reorganización del sistema de fondos de pensiones para el futuro, éste debería avanzar hacia una mayor apertura de opciones de inversión, según las preferencias de los distintos grupos de la población. Uno podría estimar que en algunos años más, con el sistema ya bien asentado y en su etapa de madurez, las administradoras debieran ofrecer a los futuros pensionados diversos paquetes de inversión, con diferentes porcentajes de renta fija y renta variable, y adecuarse con mayor exactitud a las preferencias de las personas en relación al riesgo que están dispuestas a correr en cuanto al monto de sus fondos ahorrados en el momento de jubilar.

Dentro de este enfoque, se ha considerado conveniente por parte del Gobierno dar un primer paso, adicional a los fondos de inversión existentes en la actualidad y prácticamente constituidos por un solo paquete de inversiones, y crear un segundo fondo, destinado en lo fundamental a convertirse en una opción voluntaria para las personas que se hallan más cercanas a la jubilación, vale decir, a quienes les faltan 10 años o menos para hacerlo.

Por consiguiente, la idea matriz del proyecto en análisis consiste en modificar el decreto ley N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo fondo, radicado en las mismas administradoras actuales, y, al mismo tiempo, como idea complementaria, dar a éstas un incentivo mayor para que no registren un comportamiento tan conservador en términos de los instrumentos específicos en los cuales invierten. Para lograr este segundo propósito, se cambia el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima exigida que deben obtener los fondos de pensiones.

Respecto del primer punto -crear un segundo fondo de pensiones-, la idea es hacerlo obligatorio para todas las AFP, y que lo ofrezcan como parte de los productos que ponen a disposición de cualquier persona que comienza a ahorrar para su jubilación, con el compromiso de invertir enteramente estos recursos en instrumentos de renta fija, con un plazo promedio acotado, que no se aleje demasiado del período que le resta a la persona para pensionarse. Lo que se pretende es proteger el valor de los montos de las pensiones de los afiliados que se encuentran próximos a jubilar, particularmente de fluctuaciones económicas como las que el país ha vivido en los últimos dos años, las que, como señalé anteriormente, han afectado tanto el precio de las acciones cuanto la tasa de interés y, en último término, el valor real mensual de los fondos.

La segunda idea es que los mecanismos de medición de la rentabilidad mínima, actualmente definidos como un período de 12 meses (ellos obligan a las administradoras a seguir una tendencia promedio, que es la que da la rentabilidad mensual del sistema en dicho lapso), se extiendan a 36 meses, manteniendo los actuales para constituir, con el exceso de

rentabilidad sobre el mínimo, una reserva de fluctuación de ésta que permita compensar cuando el sistema caiga bajo el promedio de rentabilidad mínimo o garantizado.

Un aspecto adicional lo constituye la facultad para que las AFP organicen filiales, sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sería, precisamente, la administración de los fondos de inversión. Al especializarse en eso podrían participar en el manejo de los portafolios de inversiones previsionales. Y al hacerlo en forma profesional y especializada posibilitarían una reducción de costos. Cabe hacer notar que los gastos de administración de los fondos de inversión en el sistema chileno todavía son significativamente más altos que los de otros países, en particular de los desarrollados.

En lo específico, la iniciativa en análisis impone, primero, una obligación a las administradoras de fondos de pensiones, existiendo siempre para el imponente la posibilidad de escoger una AFP cualquiera. Y si se cambia a otra, la que lo reciba tendrá igualmente las dos opciones: el fondo actual y el de renta fija.

En segundo lugar, la adscripción al nuevo fondo que se crea será el resultado de la libre elección del afiliado, en la medida en que le resten 10 años o menos para alcanzar la edad legal de jubilación. Si un futuro pensionado decide invertir sus recursos en el fondo de renta fija, con una rentabilidad conocida y garantizada, y una vez tomada esa decisión, por cualquier razón, decide volver al de renta fija y variable, que es el existente en la actualidad, el proyecto establece que sólo podrá hacerlo si ha permanecido en él por lo menos 24 meses consecutivos y por una vez en su vida. Con ello se pretende evitar lo que hasta ahora ha sido una deformación del sistema de administradoras de fondos de pensiones, en el cual hasta el día de hoy compiten por “levantarse” clientes, por traspasar afiliados de una a otra ofreciendo “incentivos” -por ponerle un nombre elegante-, pagos bajo la mesa (otros los llaman coimas), estímulos para que las personas se cambien de una AFP a otra. Al final, ello redundará, por el costo de tales incentivos y la rotación de gente, en la ineficiencia del proceso y elevados gastos de administración y de operación del sistema de fondos de pensiones. Si, además, se agregara la competencia en forma indefinida por disputarse los clientes, para que se cambien del Fondo Tipo 1 al Tipo 2 y viceversa, se podría caer en la inoperancia y en un alto grado de ineficiencia.

Se agrega en el proyecto que los recursos del nuevo fondo podrán ser invertidos en instrumentos de renta fija nacional o extranjera, y que los límites de inversión para éstos se amplían en términos de instrumentos específicos, puesto que ahora el rango de los disponibles es menor que cuando un porcentaje importante de ellos se destinaba a inversión en acciones o en otros títulos de renta variable.

Además, se fija un plazo promedio máximo de inversión para los instrumentos de renta fija, con el fin de reducir el riesgo de la tasa de interés en este paquete de inversiones del Tipo 2.

Y, por otro lado, se establecen algunas normas para impedir que las administradoras realicen negocios falsos -por así decirlo-, transacciones artificiales entre el fondo de renta variable y el de renta fija. Por ejemplo, se trata de prohibir que las AFP puedan vender instrumentos de un fondo, comprarlos a través del otro fondo, generando pérdidas o ganancias para uno en detrimento del otro, y así originar efectos artificiales de rentabilidad en el fondo que la administradora está más interesada en desarrollar ya sea por razones de marketing u otras.

También se consagra en la iniciativa la necesidad de que todas las cuentas de un afiliado se mantengan en un mismo tipo de fondo, para no aumentar los costos de transacción.

Y, finalmente, se consignan algunas normas de transición. Resulta obvio que en caso de originarse de golpe un traspaso masivo de personas del Fondo Tipo 1 al del Tipo 2, se podría producir un impacto muy severo en el mercado de capitales, y particularmente en la bolsa de valores. Se estima que una vez que el sistema se encuentre en funcionamiento en el Fondo del Tipo 2 podría haber alrededor de 800 mil personas. Si todas se cambiaran al mismo tiempo, obligarían a las administradoras, por los límites impuestos, a vender bruscamente un volumen enorme de acciones y, con eso, impactar negativamente el valor de las acciones en la bolsa de comercio.

Por lo tanto, se insta un régimen de transición paulatino mediante el cual durante el primer año se permitiría el traspaso sólo de aquellos afiliados que ya se encuentren acogidos a un retiro programado o a una renta temporal; de los que estén percibiendo una pensión de invalidez, o de aquellos a los que les resten tres años o menos para jubilar. En el segundo año podrían trasladarse los afiliados a quienes les falten siete años o menos, y en el tercer año sólo los que deban esperar diez años o menos para cumplir la edad legal para pensionarse.

Ésos son los elementos fundamentales del proyecto, que fue aprobado -si recuerdo bien- en general por unanimidad en las Comisiones de Hacienda y de Trabajo, unidas, las cuales proponen que se acoja de la misma manera por la Sala del Senado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Hubo tres abstenciones en la votación de las Comisiones, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, deseo iniciar esta exposición recordando algunas nociones básicas de seguridad social, revisar a continuación los elementos centrales del actual sistema, para finalmente abordar el tema de las reformas.

La seguridad social es una actividad de carácter público dirigida a atender los estados de necesidad que sufren todas las personas en una comunidad determinada desde su nacimiento hasta su muerte. Surge hace más o menos un siglo para atender las necesidades y riesgos sociales que sufren principalmente los trabajadores, y logra su mayor desarrollo durante la segunda mitad del presente siglo, cuando se proponen sistemas de carácter universal, es decir, que buscan proteger a todos los ciudadanos de todos los riesgos sociales.

Se trata de una función de carácter público en tanto interesa no sólo a cada uno de sus eventuales beneficiarios, sino a la sociedad en su conjunto. El Estado debe jugar un rol fundamental en su funcionamiento con el fin de que el sistema de seguridad social efectivamente privilegie la justicia y la solidaridad, y no funcione sólo en torno al lucro o al interés de algunos. Lo anterior no obsta a que entidades privadas sin fines de lucro puedan administrar y gestionar algunos organismos de seguridad social, en la medida que se mantenga su carácter solidario.

La seguridad social busca enfrentar y superar los estados de necesidad de las personas que no pueden enfrentarlos por sí mismas, asegurando, frente a la pérdida de ingresos, un cierto nivel de vida a quienes son cubiertos por ella y a sus familias, sea que dicha carencia se produzca en forma temporal, como sucede con la cesantía, una enfermedad o la maternidad, o en forma permanente, como ocurre con la invalidez, la vejez o la muerte. La cobertura de estos riesgos puede comprender prestaciones de largo tiempo, como las pensiones, o de corto tiempo, como los subsidios.

Además de lo anterior, la seguridad social busca una mejor distribución del ingreso, logrando mayores niveles de equidad social. Éste es un objetivo de la mayor importancia en los sistemas de seguridad social más avanzados. Para que efectivamente pueda operar esta redistribución del ingreso es necesario que lo que la persona cotiza o aporta al sistema no corresponda a lo que recibe de él. En este sentido, la asignación de los recursos económicos por parte del sistema no está directamente determinada en función de la participación de los individuos en el proceso de producción de bienes y servicios; sino, de modo más o menos directo, en función de los estados de necesidad que estos individuos padecen por causa de contingencias sociales. Esta redistribución del ingreso se produce por la solidaridad intra o intergeneracional.

Junto a todo lo señalado, es oportuno afirmar que los sistemas de seguridad social deben cumplir con una función de integración social de las personas marginadas, a través de

diversos mecanismos de asistencia. La sociedad organizada debe procurar una vida digna a todas las personas, incluso a las que carecen de posibilidades para aportar al sistema. En este ámbito, la seguridad social busca proteger a aquellos que están por debajo de un nivel mínimo de subsistencia y que carecen de otros ingresos, y ello se traduce en programas de satisfacción de necesidades básicas, a cargo de diversos organismos estatales.

Un sistema de pensiones es verdaderamente de seguridad social cuando es capaz de conciliar la seguridad de las personas otorgando prestaciones suficientes, con la eficiente administración de los recursos que pertenecen a los trabajadores y con la consecución de grados crecientes de justicia social, mediante la efectiva redistribución solidaria del ingreso.

El antiguo sistema de pensiones funcionaba mal en variados aspectos y requería de serias modificaciones. Ello dio lugar a que el Régimen militar creara, a comienzos de la década del 80, el sistema de pensiones, el cual se configuró desde una perspectiva neoliberal y con carácter profundamente individualista. En él se desconocen los más fundamentales principios y funciones de la seguridad social; la solidaridad no se presenta en ninguno de sus elementos, y, lejos de contribuir a una redistribución del ingreso, no sólo tiende a mantener las injustas desigualdades, sino que las aumenta.

El **mecanismo de protección o seguro** de este sistema es obligatorio para todos los trabajadores dependientes, salvo el personal de Fuerzas Armadas y Carabineros, y voluntario para los independientes. Los primeros están obligados a incorporarse al sistema de AFP sin que existan alternativas distintas, excepto para quienes ya se encontraban afiliados al antiguo sistema y optaron por permanecer en él.

En lo que se refiere a la **cobertura**, ésta es restringida en tanto protege exclusivamente a quienes cotizan en el sistema. Una vez producida la afiliación al sistema no se autoriza la desafiliación.

El número de afiliados activos a las administradoras de fondos de pensiones alcanzó a 5 millones 966 mil 143 trabajadores en diciembre de 1998, lo que constituye un muy alto porcentaje de la fuerza de trabajo del país. No obstante, en este ámbito, la cifra que nos preocupa es la del número de cotizantes existentes en ese mismo mes, puesto que éstos sólo eran 3 millones 149 mil 755. Ello significa que hay más de dos millones ochocientos mil personas que, afiliadas a una AFP, no pagan sus cotizaciones de previsión. Las causas de esto son variadas y las consecuencias que a futuro pudiere traer son preocupantes, ya que eventualmente esos trabajadores no podrán disponer de una pensión mínima que les permita vivir adecuadamente.

En lo que respecta al **financiamiento** del sistema, los propios interesados lo financian a través de sus cotizaciones, y en cuanto a la relación entre cotización y beneficios, éstos en principio son estrictamente iguales a las contribuciones, debidamente capitalizadas, viéndose beneficiada la administradora con las rentas producto de su inversión. Éste es un régimen de capitalización individual de los afiliados. Al ser tal, cada trabajador individualmente debe realizar su ahorro previsional, con el cual financiará su pensión y, por ello, el monto que ésta alcance dependerá de lo que haya logrado capitalizar durante su vida laboral.

En cuanto a la **administración** del sistema, ésta es privada; se efectúa a través de las administradoras de fondos de pensiones (AFP), que son sociedades anónimas privadas, personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro. Mientras que el Estado tiene un rol contralor, fiscalizando su funcionamiento a través de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En cuanto a las prestaciones y beneficios juega un rol subsidiario.

Respecto de los **costos de la administración** de la previsión por parte de las AFP, se sostuvo que el nuevo sistema, por ser privado y competitivo, sería mucho más eficiente y menos costoso. Pero es necesario considerar la duplicidad resultante de establecer este nuevo sistema al lado del antiguo. Junto a esos gastos habría que considerar el enorme aumento de costos a nivel de las empresas como resultado de la multiplicidad de instituciones en operación.

Luego de observar las estadísticas de la Superintendencia de AFP, podemos concluir que el nuevo sistema es más oneroso que el antiguo y mucho más todavía que otros en el mundo. Así, los sistemas de reparto tienen costos de administración de entre 5 y 10 por ciento de los aportes. El costo del sistema previsional de AFP alcanza un promedio de 24,5 por ciento de los aportes. Ello refleja un altísimo costo de administración, siendo éste en definitiva de cargo del trabajador.

Se sostenía que la competencia bajaría los costos del sistema de pensiones y, paradójicamente, resultan más caros para los trabajadores porque la competencia tiene un costo. “Prácticamente, un 30 por ciento de los gastos de operación de las AFP son gastos de comercialización y ventas, lo cual explica que los costos de operación sean más altos en este sistema que en el sistema antiguo, donde estos gastos no existían.”

En cuanto a la **rentabilidad y el nivel de las prestaciones**, el breve período transcurrido desde que comenzó a funcionar el sistema no permite todavía hacer un análisis completo. Por una parte, nos encontramos en un período de transición, donde coexisten dos

sistemas -con elementos como el bono de reconocimiento-, que influyen sustancialmente en los beneficios hasta ahora otorgados.

No obstante, si se comparan, los beneficios que ha otorgado el nuevo sistema son en promedio mejores que los del antiguo. Sin embargo, debe señalarse que ello ha sido producto de que las rentabilidades financieras obtenidas por las AFP en los primeros años de operación fueron extraordinariamente altas. Además, la alta rentabilidad inicial que se muestra como gran éxito se debió, entre otras causas, a las favorables condiciones en que se privatizaron las empresas estatales del sector eléctrico, donde se invirtieron mayoritariamente los fondos.

El promedio anual acumulado de la rentabilidad real del Sistema de Fondos de Pensiones entre julio de 1981 y diciembre de 1998 alcanza al 11 por ciento, según la Superintendencia de AFP. Tan altas tasas de rentabilidad no son sostenibles en el largo plazo. De hecho, la rentabilidad de los fondos previsionales ha disminuido peligrosamente, llegando a ser negativa en 1995 (-2,5 por ciento), siendo el año recién pasado de 1,1 por ciento. Ello ha ocasionado grave perjuicio para los imponentes que debieron acogerse a jubilación.

Es necesario tener en cuenta, además, que respecto del antiguo sistema las pensiones durante el Régimen militar se vieron drásticamente reducidas en su poder de compra, producto de la política de reajustes que se les aplicó. Incluso, hubo períodos en que simplemente se congelaron las pensiones. Los pensionados del antiguo sistema sufrieron el rigor de las políticas económicas.

En el actual sistema “sólo pueden aspirar a pensiones suficientes aquellos trabajadores que tengan buenos salarios y cuyos trabajos sean estables, ya que sólo ellos pueden acumular un ahorro previsional que les permita financiar una pensión que reúna las cualidades descritas. Aquellos trabajadores que no tengan las posibilidades anteriormente señaladas, desde luego enfrentarán graves problemas con sus pensiones y será el Estado, y no el sistema de administración privado, el que contribuya a paliar esta situación.”.

El sistema previsional chileno de AFP cumplió en mayo recién pasado 18 años de funcionamiento, generando recursos que alcanzan a varios miles de millones de dólares. Los partidarios de este sistema celebran la acumulación de estos fondos, pues ello significa gran capacidad de ahorro y de inversión. Pero desde otra perspectiva “sólo se ha desvestido un santo, para vestir a otro”; no es que exista un mayor ahorro, sino que se cambió al encargado de estos fondos, pasando del sector público a manos privadas. El funcionamiento del nuevo sistema significó un grave déficit fiscal.

Por otra parte, el manejo de este enorme caudal de dinero ha permitido que las AFP jueguen un rol protagónico en la economía del país y ha aumentado la concentración del capital en manos de unos pocos grupos económicos. En definitiva, este sistema permite el lucro de algunos particulares con los recursos de todos los trabajadores, mientras que ellos, es decir los dueños de los recursos, carecen de poder para influir en el destino de los mismos.

La concentración de los recursos previsionales queda demostrada por el hecho de que las tres AFP más grandes concentran el 60,4 por ciento de los fondos y las seis más grandes, el 89,7 por ciento del total. La economía de escala terminará con un monopolio en un sistema que ya tiene recursos equivalentes al 40 por ciento del Producto Interno Bruto y que en 2004 representará un 60 por ciento del mismo.

El espectacular desarrollo del mercado de capitales chileno se explica -en buena medida- por la presencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Es tal el volumen de fondos manejados por el sistema, que ha permitido su inversión en el extranjero. Es realmente absurdo que los fondos de los trabajadores sean invertidos -e incluso, que se especule con ellos- fuera del país, cuando es tan necesaria la inversión en Chile para generar nuevas fuentes de trabajo. Hoy, se da la paradoja de que, mientras trabajadores quedan cesantes en Chile sin protección social, sus fondos sirven para que personas en otros países tengan empleo.

Como lo he denunciado reiteradamente, la principal preocupación de las AFP es la inversión de los recursos que captan. Éste, no es un sistema de seguridad social; no tiene como objetivo fundamental la protección del trabajador, sino el afán de lucro.

La baja del precio de las acciones en que las AFP habían invertido los fondos de los trabajadores, generó una fuerte preocupación en el mundo sindical. Ésta, asumida por el Gobierno, se tradujo en el presente proyecto de ley destinado a dar mayor estabilidad y garantía a los ahorros de los trabajadores próximos a jubilarse.

Esta reforma es absolutamente insuficiente para abordar los graves problemas que afectan al sistema previsional privado; llega tarde y su discusión ha sido excesivamente lenta y equivocada, ya que se ha orientado, fundamentalmente, a analizar los efectos que los traspasos provocarán en los mercados de capitales más que los beneficios que podría aportar a los trabajadores, que es el objetivo del proyecto.

Es insuficiente, porque limita su acceso sólo a un pequeño sector de los afiliados, impidiendo el ejercicio de la libre elección para cualquier trabajador que prefiera una menor expectativa de rentabilidad pero una mayor seguridad de los ahorros de toda su vida. Como sostuvieran los dirigentes de la Central Unitaria de Trabajadores en la Cámara de Diputados,

“el proyecto contiene una contradicción muy profunda, ya que se reconoce la necesidad de proteger a los que están por jubilar y los jubilados y, por otro lado, se deja en la inseguridad más absoluta a los que tienen 10, 20 ó 30 años de cotizaciones y a quienes ingresan al sistema.”.

Por lo anterior, me parece oportuno -al menos- considerar la posibilidad de permitir a quienes recién ingresan al sistema, realizar dicha opción. Esto permitiría un cambio gradual y no afectaría las actuales inversiones de las AFP. Además, deberíamos estudiar la factibilidad de incorporar en este proyecto la ampliación de la opción al resto de los trabajadores, de manera gradual y luego de transcurridos los tres años que contempla esta normativa como período de transición para un traspaso gradual de afiliados considerados hasta ahora en la iniciativa.

También es tardía, porque, aparentemente, los efectos de la crisis están pasando, por lo que sus repercusiones inmediatas serán menores y sólo darán mayores garantías a quienes puedan asegurar sus fondos en instrumentos de renta fija.

Este proyecto deja al descubierto la fragilidad de un sistema que debería ser de seguridad social y que por sus características es más un mecanismo de ahorro interno en manos de un grupo económico cada vez más concentrado, cuya gravitación en la economía nacional es cada vez mayor. Y lo más grave es que actúan ejerciendo un poder con recursos ajenos, respecto de los cuales sus titulares nada pueden decir.

Se deben introducir cambios más profundos, tendientes a retomar el sentido básico de un sistema de seguridad social en materia de pensiones.

Se tiene que asegurar su adecuada administración. Considero que el sistema previsional podría ser administrado por entes privados sin fines de lucro, con la participación de los imponentes en la orientación general de dichos organismos.

En el futuro, los fondos de los trabajadores deberán ser cautelados de mejor manera y no verse tan expuestos a los vaivenes del mercado de capitales. No parece razonable que los fondos se inviertan en la bolsa de valores, cuyos resultados pueden dañar los ahorros de toda una vida de los trabajadores, perdiendo el sentido de lo que constituye un sistema de seguridad social, el cual, no puede confundirse con un simple mecanismo de formación de capitales. Éstos no debieran ser invertidos fuera del país, sino que orientados a inversiones en Chile. Algunos ámbitos interesantes para ello podrían ser los siguientes: la realización de obras públicas, la ampliación de operaciones de las empresas del Estado, como CODELCO y ENAP, o el financiamiento de planes de viviendas para trabajadores. En relación con esto último, existiendo en Chile un déficit habitacional, los organismos

administradores de pensiones que operan en el largo plazo podrían financiar créditos para la vivienda en condiciones más favorables que las actuales.

Por esto, reafirmo que no es bueno que la seguridad social y concretamente los sistemas previsionales se entreguen a órganos del sector privado con fines de lucro, porque éstos privilegian este afán por sobre la justicia y la solidaridad.

Los trabajadores chilenos merecen un sistema de seguridad que les otorgue pensiones dignas al momento en que dejen de laborar. Ello requiere un sistema que tenga su mirada puesta en las personas y no en el lucro, y que esté estructurado de una manera tal, que permita una más justa distribución del ingreso. Esto se hace urgente hoy, pues nuestro sistema es en América Latina uno de los que tiene índices negativos en esta materia. Será responsabilidad de quienes ejercemos cargos de representación popular llevar a cabo estas transformaciones, escuchando a los interesados, particularmente, a las organizaciones de los trabajadores.

Con la conciencia de los límites de la presente iniciativa, pero con la claridad de que, al menos, significa un avance -aunque pequeño- en la protección de los fondos previsionales de los trabajadores, anuncio mi voto favorable a ella.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, hubiese querido dedicar toda mi intervención al análisis del proyecto; pero las palabras que hemos oído en la Sala me obligan a detenerme brevemente en ellas.

Aquí se ha hecho una suerte de panegírico del antiguo sistema de pensiones. Es sintomático que el actual Presidente del Senado -en este momento no se encuentra en la testera-, en agosto de 1970, concurriera a la Cámara Alta como Ministro de Hacienda del Gobierno del ex Presidente Frei, con motivo de la discusión de la Ley de Presupuestos de ese año, y declarase enfáticamente que el sistema estaba real y definitivamente quebrado. Sin embargo, ahora podemos observar que éste es alabado en la forma señalada.

La razón de que aquél estuviese colapsado hoy día tendría mucho más validez que en ese entonces.

El sistema de reparto se funda en que el aporte lo hacen los activos y el gasto lo realizan los pasivos. Cuando cambia la composición etaria de un país y la base de los trabajadores activos se estrecha, el mecanismo tiende a no ser capaz de sostenerse. Fue precisamente lo que ocurrió en Chile cuando el sistema de reparto maduró; y la nueva composición etaria del país, que conocimos precisamente la semana pasada, significa que, no obstante que debiera ser una pirámide con una base conformada globalmente por jóvenes, tendemos a aparecer como una columna, donde el número de aquéllos es prácticamente

similar a los mayores. Un sistema de reparto, en estas condiciones, está absolutamente quebrado.

Por eso, las naciones desarrolladas del mundo buscan modificar sus sistemas previsionales y acercarlos a los de capitalización individual, como el vigente en Chile, el cual ha sido un ejemplo.

Decir que el antiguo sistema propendía de mejor manera a la redistribución del ingreso significa, a mi juicio, apartarse absolutamente de la realidad. Basta apreciar cuál era la estructura de jubilaciones que existía al término de aquél, donde había jubilaciones doradas; por ejemplo, la de los Parlamentarios, quienes, con doce años de ejercicio en el cargo, se hacían beneficiarios de la “perseguidora”. En el otro extremo de la pirámide estaban los trabajadores que recibían una pensión carente de reajuste, la cual se incrementaba sólo legalmente y su monto se calculaba de acuerdo con el sueldo obtenido en los tres últimos años de labor. Como en ese entonces la inflación promedio era de 30 por ciento, hay que ver lo que ello significaba.

Por lo tanto, la afirmación de que dicho sistema propendía a la redistribución del ingreso es profundamente equivocada, pues él resultaba muy injusto, aun cuando su intención original tendiera a lo solidario. Justamente, las distorsiones derivadas de las presiones políticas, que motivaron legislaciones especiales para cada grupo, hicieron que el carácter distributivo inicial del sistema, a la postre, no lo fuera.

En la intervención que acabamos de oír, se manifestó que el mercado de capitales sería casi uno de los males provenientes de la nueva ley. Sobre el particular, conviene identificar el tremendo efecto beneficioso que él ha significado para el desarrollo del país, para las posibilidades de las personas de acceder al bienestar y para la equidad que, en definitiva, produce. Cabe recordar que en el sistema antiguo, cuando no existía dicho mercado de capitales, la obtención de créditos era una prebenda política, y ellos se otorgaban por los partidos de Gobierno a través de una banca absolutamente dependiente de las distintas Administraciones de turno.

Por lo tanto, el sentido democratizador de introducir equidad e igualdad de oportunidades en el país que conlleva el mercado de capitales, el cual es hijo de la reforma previsional, no puede dejar de ser identificado.

Creo que las palabras escuchadas ahora, en el umbral del siglo XXI, deben hacernos meditar acerca de cuánto hemos avanzado en socializar el progreso de Chile en el último tiempo, sobre todo cuando estamos discutiendo los sacrificios que se han debido realizar para tal efecto.

En lo que respecta al proyecto mismo, me parece que es necesario indentificarlo en su fondo y conforme a las circunstancias en que ha sido tratado.

Señor Presidente, el Senador señor Pérez me está solicitando una interrupción, y se la concedo, con la venia de la Mesa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, mi interrupción apunta a las expresiones formuladas por el Honorable señor Ruiz De Giorgio. Como estamos terminando con este capítulo; en razón de que dicho señor Senador ha sido Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social por muchos años e integrante de la misma durante todo su período parlamentario, y dado que la materia dice relación a las administradoras de fondos de pensiones y al mercado de capitales, me gustaría que su intervención -la cual además fue leída- fuera enviada mediante oficio, en su nombre -no sé si Su Señoría está de acuerdo con ello-, a las instituciones involucradas en el tema: las administradoras de fondos de pensiones, la Bolsa de Comercio y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con el objeto de que tomen conocimiento de esas expresiones. Pienso que sería interesante.

El señor RUIZ (don José).- Agradezco la sugerencia. Ojalá, ellas pudieran también ser publicadas in extenso.

El señor PÉREZ.- Accedo a que sean publicadas en esa forma.

El señor PRAT.- Aparecen en la página Web.

El señor PÉREZ.- En todo caso, pido que se oficie a las entidades mencionadas en la forma que señalé.

El señor RUIZ (don José).- Sería de mi agrado que también leyeran la intervención esos caballeros. ¡No hay problema!

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, como decía, considero que el proyecto debe ser analizado en cuanto a su contenido y a las circunstancias.

Respecto de lo primero, es deseable que exista más de un fondo, como ocurría hasta ahora, pues hay que promediar la situación de los distintos imponentes del sistema. Es bueno que se avance para diferenciar la situación particular de los diferentes grupos de cotizantes.

Los imponentes, según su edad, tienen diversos perfiles de necesidades y de propensión al riesgo, tanto por su conformación etaria como por el distinto efecto que en cada uno de ellos generan las circunstancias que se den. Por ejemplo, en el caso de un joven recién ingresado al sistema, el incurrir en inversiones de mayor riesgo es más dable en función de su edad pero sus efectos, si son adversos dado que hay mayor riesgo- no son tan

determinantes como ocurre con la persona que está a punto de jubilar, respecto de la cual la propensión es más bien a la seguridad.

En consecuencia, es conveniente que haya diferentes fondos para atender esa realidad. El que se viene creando mediante el proyecto es bueno en sí; pero su sola existencia, que es de renta fija, tiende a desequilibrar el sistema, el cual, si lo miramos en su conjunto -vale decir, el ya existente, más el nuevo-, generará un promedio más cargado a la renta fija en comparación a lo que sucede en la actualidad. Por tal motivo, la rentabilidad global debería ser inferior, pues la renta fija, si bien implica una menor ganancia, otorga mayor seguridad.

Por lo tanto, con el objeto de romper tal desequilibrio y volver al que tenía anteriormente el sistema, se hace urgente la creación de un tercer fondo de renta de mayor riesgo para los sectores que se encuentran en esa condición.

Por eso, señor Presidente, en una primera instancia, me abstuve de votar la idea de legislar mientras no tuviera la seguridad, a lo largo de la discusión del proyecto, de que existe voluntad para la formación de un tercer fondo, la cual ha quedado manifestada. Incluso se pensó dejarla incluida en la ley; no obstante, se estimó que, desde el punto de vista legislativo, era más bien impropio hacerlo así. Sin embargo, como quedó claramente establecida la intención del Gobierno en orden a avanzar en la creación de un tercer fondo, he levantado mi objeción y votaré a favor de la iniciativa.

En cuanto a las circunstancias que dieron origen al proyecto en análisis, es preciso señalar que fue presentado el año pasado durante un período en que las rentabilidades fueron muy negativas y originaron una gran aprensión ciudadana sobre la materia. Sin embargo, pese a que fue promovido y formulado para resolver esa situación, en nada se acerca a solucionarla.

La caída de la rentabilidad de los Fondos de Pensiones el año pasado, estuvo determinada principalmente por el alza de la tasa de interés, que produce un valor actualizado de las inversiones a largo plazo en renta fija más baja y, por lo tanto, origina una pérdida. Sin embargo, la iniciativa se presentó como una forma de resolver esa situación. La realidad es totalmente opuesta. En efecto, si la ley en proyecto hubiera entrado a regir el año pasado, habría provocado una fuerte frustración en los imponentes adscritos al sistema, porque la subida de la tasa de interés habría ocasionado una grave pérdida en los Fondos de Pensiones. Por el contrario, la alta rentabilidad que en éstos se está produciendo en los últimos meses, se debe principalmente a la baja de la tasa de interés. En tal sentido, los imponentes que hubieren estado afiliados a dichos Fondos el año pasado, hoy día habrían

sido reivindicados por la gran rentabilidad que han alcanzado a partir de las sucesivas bajas que ha experimentado la tasa de interés.

Por eso, hay que identificar cuáles son los alcances del proyecto y no generar falsas expectativas. Un Fondo, aun cuando sus recursos se inviertan en títulos de renta fija, va a tener fluctuaciones dependientes de la tasa de interés. Por lo tanto, no podemos pretender que sea la panacea de la estabilidad. Es un Fondo más, para una particularidad específica, y debe ser compensado con otro Fondo de característica equilibrante.

A pesar de que el nuevo Fondo constituye un cierto progreso en cuanto a cambiar los sistemas de medición, a fin de exigir rentabilidad, dentro de un rango promedio, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, el debate que hoy llevamos a cabo es una oportunidad para establecer la forma de avanzar con mucho más audacia en esa materia. Porque actualmente se está produciendo un efecto concentración basado en elementos de la regulación existente que propenden a ello. Y como no es deseable la concentración, hay que examinar aquellas regulaciones que están originando una concentración inconveniente del sistema, a fin de dar mayor facilidad de entrada a esa actividad, esto es, para que puedan ingresar quienes hoy día no participan en ella y para evitar esta concentración que se ha ido manifestando a través de la salida o la fusión de distintas Administradoras.

Hechas estas consideraciones, desde ya anuncio mi voto favorable a la iniciativa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Hay una petición formulada por el Senador señor Pérez. La Mesa desea saber si Su Señoría solicita que la comunicación se envíe en su nombre o en el de la Sala.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, en verdad, no podría, literalmente, adjudicarme la autoría intelectual de la exposición hecha por el Senador señor Ruiz De Giorgio.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No me refiero a eso, Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Lo ideal sería que se oficiara en nombre del Senador señor Ruiz De Giorgio, o en el de la Corporación, para que las instituciones involucradas conozcan la opinión del señor Senador acerca del sistema previsional chileno.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para enviar, en nombre del Senado, ...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite hacer una consulta reglamentaria, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ¿puede un Senador prácticamente imponer una gestión que no ha sido solicitada por el Senador autor de la intervención

correspondiente? Excúseme que carezca de claridad para entender la insistencia al respecto, porque yo no he escuchado al Senador señor Ruiz De Giorgio formular tal petición. Sin embargo, en el Honorable señor Pérez he apreciado una insistencia que no ha emergido del autor...

El señor PÉREZ.- El señor Presidente me está consultando.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Senador señor Pérez, reglamentariamente, no tiene facultad para adoptar esa resolución. Por eso, estoy pidiendo la autorización de la Sala, Su Señoría.

El señor VALDÉS.- No hay acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No existe acuerdo acerca de la petición formulada por el Senador señor Pérez. Por lo tanto, si el Honorable señor Ruiz De Giorgio desea enviar, en su nombre, su intervención a los organismos antes señalados, puede solicitarlo en el momento en que él lo estime conveniente. Hasta ahora, no hay petición en tal sentido.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, me interesó la última observación que hizo el Senador señor Prat. Por lo tanto, solicito a Su Señoría que nos ilustre, en relación con el tema de la rentabilidad, acerca de cuáles serían los cambios que se podrían hacer, desde el punto de vista regulatorio, para no inducir a una concentración excesiva en las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de la palabra Senador señor Prat, pues aún dispone de tiempo.

El señor PRAT.- Entiendo que la Senadora señora Matthei se0 va a referir a esta materia en profundidad. Sin embargo, puedo contestar brevemente a Su Señoría. Actualmente las Administradoras tienen la obligación de mantener una rentabilidad promedio de todos los Fondos, y las más grandes son las que marcan el promedio. Por lo tanto, el riesgo que corren las pequeñas es tan alto que prefieren no estar en dicha actividad.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, en mi intervención deseo abocarme a algunas sensibilidades que he ido recogiendo en el contacto permanente con la gente que se halla adscrita al sistema.

Pienso que tratar puntualmente el tema de las Administradoras de Fondos de Pensiones conforme a lo que el proyecto en sí mismo contempla, es perder una gran

oportunidad para hacer un análisis del sistema en general o de la forma como lo siente la gente que está en él.

Evidentemente, hay cientos de miles de chilenos que examinan la administración de las AFP y, por supuesto, no pueden dejar de evaluar sus resultados. Por lo tanto, constituye una materia de gran sensibilidad. Sin embargo –debo señalarlo-, a pesar de esta importancia tan masiva, tan latente, las Administradoras de Fondos de Pensiones dan la sensación de que son verdaderos búnker impenetrables, auténticas fortalezas -muy elegantes- en cuanto a la comunicación, a la comprensión de lo que sus efectos y sus beneficios significan para los trabajadores del país.

Reitero: la comunicación no es clara, no es entendible, lo cual, evidentemente, se agrava mucho más, porque, cuando se informa al país, se hace en forma casi algebraica, lo que determina que sean muy pocos los chilenos que puedan entender si efectivamente el sistema es bueno o es malo, si le sirve o no le sirve, si se está administrando bien o se está administrando mal. Ésa es una realidad -la que vive el país-, por sobre cualquier discusión que pretendamos hacer desde un punto de vista muy técnico sobre esta materia.

Sabemos que quienes viven de un sueldo deben entregar, por ley, deseen o no, de sus bolsillos salariales, recursos a las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el sistema arcaico, efectivamente –como señaló un señor Senador-, había opciones a las cuales se podía recurrir: Caja de Empleados Particulares, Municipales, Fiscales, Bancarios, etcétera.

Por lo tanto, aquí existe una obligación que centraliza esta materia tan importante.

Por otra parte, soy un convencido -y lo digo más por sensibilidad que por una convicción muy documentada- de que la historia de las AFP se podrá leer en cinco años más.

¿Qué pasa en este minuto? Hay una calle que lleva los recursos a las AFP, y otra que los trae de regreso a muy pocos trabajadores chilenos que han logrado jubilar. Y se calcula que en el 2005 la cantidad de chilenos que estará en condiciones de jubilar será más grande y masiva. Por lo tanto, ahí veremos si el actual sistema es mejor que el anterior.

No me cabe ninguna duda de que este proyecto es el primero de muchos más que vendrán y que tratarán de corregir experiencias del sistema previsional, como las que hoy analizamos, respecto del cual ya escuchamos por allá en 1980 que nacía perfecto, que aseguraba todo y que no generaría problemas. Es claro que eso se decía, como recordarán Sus Señorías, cuando había una gran especulación de acciones que determinaba que las AFP tuvieran un crecimiento muy importante, lo que hoy no acontece en un país sin riesgos, donde las especulaciones en esta materia ya no existen.

Para bien o para mal, Chile es el país, como muy bien lo señalaba un señor Senador, donde este sistema de previsión lleva mayor tiempo en su aplicación y desarrollo: dieciocho años. Y también afirmaba que sería mejor una vez que madure. Lamento que en dicho lapso el sistema todavía no haya madurado.

Sin embargo, ese período de dieciocho años nos ha mostrado una realidad que ha tenido mucho de agraz, de amargo, de cicuta en los resultados del sistema. Y me estoy refiriendo, aunque se explique de mil maneras, a lo que el país sabe: la rentabilidad del sistema ha sido decreciente.

Quiero recordar que en un boletín del año pasado la propia Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que desde enero hasta diciembre de 1998 los fondos de los afiliados obtuvieron una rentabilidad negativa de 1,14 por ciento. O sea, los trabajadores chilenos perdieron el año pasado 1,14 por ciento.

La señora MATTHEI.- ¡Nueve por ciento!

El señor MUÑOZ BARRA.- He escuchado en la Sala que este año el promedio de rentabilidad de las AFP ha sido fantástico, exitoso. ¡No es cierto que ese porcentaje sea maravilloso, tal como se ha planteado!

Ahora bien, deseo manifestar que existe inquietud en gran parte de los trabajadores chilenos, a diferencia de la tranquilidad positiva -y lo digo sin molestar, pero los hechos son así- que tienen las cajas por las cuales se rigen los miembros de la Fuerzas Armadas.

Deseo recordar que la normativa legal que rige el sistema previsional chileno -el decreto ley N° 3.500, dictado en 1980- excluyó a esos sectores. Y sin afán de molestar, me gustaría saber -y veo interés en algunos Parlamentarios de las bancadas de Oposición por darme una respuesta- por qué razón los autores de la ley que rige a todos los trabajadores chilenos se quedaron afuera de ella. Y perdónenme que mencione la anécdota del Capitán Araya, quien embarcó a todos sus marineros y se quedó en la playa, porque en este sistema los gestores de la ley incorporaron a todos los empleados chilenos y ellos se quedaron abajo. Por lo tanto, con mucho agrado escucharé las fundamentaciones e informaciones que se puedan dar en este aspecto.

El proyecto crea un Fondo Tipo 2 para hacer posible, según se sostiene, que los afiliados a quienes les falta un par de años para jubilar puedan sacar sus fondos de estas maravillosas AFP y liberarlos, tal como señalan las mismas fundamentaciones de la iniciativa, de los riesgos que entrañan las bolsas de valores. O sea, se está creando -en buena hora; no lo discuto- un sistema similar a los depósitos a plazo.

La pregunta que me hago respecto al “Fondo Tipo 2”, en lo atinente a los fondos a plazo, es: ¿bajarán las AFP los costos que cobran a los trabajadores por implementar este nuevo sistema, o seguirán manteniéndolos?

En la discusión de esta tarde estamos reconociendo que deben adoptarse medidas en relación con este sistema que no resultó perfecto como se planteaba en sus inicios. Hay que recordar que en septiembre del año pasado estas instituciones habían perdido 6 puntos. O sea, el dinero de los trabajadores, que ni siquiera tienen derecho a voz para cuestionar la forma en que se administran sus fondos, había perdido un 6 por ciento a esa fecha, y, en el año, arrojó una rentabilidad negativa final –reconocida por la propia Superintendencia de AFP- de 1,14 por ciento.

Dentro de este sistema, tan científico y especial, el único derecho que tienen los dueños de los recursos dice relación con recibir unas frías cartolas, creadas en computadores, en donde van observando que sus platas han perdido intereses.

En cuanto al “Fondo Tipo 2”, espero que los trabajadores a quienes falta poco tiempo para jubilar, toda vez que lo vayan asumiendo, cuenten con la orientación necesaria para entender si efectivamente el paso que van a dar es positivo o negativo.

En consecuencia, votaré a favor del proyecto, pues la génesis del mismo señala que pretende favorecer a aquellos trabajadores a quienes queda poco tiempo para escapar de lo que las propias AFP les han ido diciendo en los últimos años: “No jubilen todavía. No jubilen, porque está mala la cosa, porque sus platas no han ganado plata.”. Y ellas se los dicen directamente: “Esperen un tiempo más.”. Y como ya no pueden esperar un tiempo más, se creó -en buena hora, por supuesto- esta posibilidad de tipo legislativo.

En esta historia inconclusa de las AFP hay quienes tienen cierta visión –y los felicito, porque carezco de ella- para verlas absolutamente positivas, fortalecidas y exitosas hacia el futuro, por lo cual yo hago votos. Y en esta historia, que para mí es impenetrable, ocurren cosas que son difíciles de digerir, porque mientras los trabajadores, que son los dueños del dinero, pierden plata, eso no les sucede a los empresarios que administran las AFP. Ningún señor Senador puede discutir esto. Hay sombras en el sistema y a nadie le puede molestar el hecho de que uno, haciendo uso de la potestad que le confiere el cargo, lo plantee democráticamente en el Hemiciclo.

Durante mucho tiempo, como lo señalaba un señor Senador, de entre todas las pirotecnias que tienen las AFP, supimos del traspaso de afiliados de una institución a otra, para lo cual el propio sistema permitía que los vendedores hicieran regalos, sobre todo a gente de un nivel cultural muy modesto, y al final resultaban ser cambios que no significaban ninguna mejoría. Y ¿por qué ello era posible? Lo era porque el imponente, tanto

ayer como hoy, no tiene una conciencia real, verdadera, de cómo es el sistema y de cómo funciona el mismo.

Por otra parte, el sistema es administrado –no cabe ninguna discusión al respecto– por privados, y el Estado tiene un rol de superintendente.

Hay preocupaciones que son casi un común denominador en los imponentes del país. ¿Cuáles son ellas? En primer lugar, lo que respecta a las rentabilidades, y nadie puede señalar en la Sala que dicho punto no se encuentre en discusión. ¿Cuál es el otro tema que preocupa a los trabajadores? El costo del sistema que se deja recaer en ellos. ¿Cuál es la última preocupación? La que dice referencia a lo que ya he manifestado en el transcurso de mi intervención: la poca transparencia de la información que las AFP transmiten a sus imponentes, a los usuarios del sistema.

Con respecto a la rentabilidad, no me explico cómo no ha salido a colación esta tarde en el Senado lo que algunos administradores señalaban: que la crisis asiática había causado la baja rentabilidad. Porque la verdad es que la crisis ha servido para muchas cosas. Me parece que esa afirmación (hecha ante al país en más de una oportunidad) es producto de un análisis erróneo. Este sistema previsional, con baja rentabilidad, se ha manejado mal durante cuatro años, en forma deficitaria.

Daré un antecedente para mostrar las debilidades en ese ámbito. En Chile, por ejemplo, durante 1996 y 1997 se observó un proceso de crecimiento notable en lo económico. Pero en ese mismo período las AFP ofrecieron ínfimos resultados. El país crecía, se desarrollaba bien; sin embargo, el dinero de los trabajadores, administrado por esas entidades, no crecía. Ésa es una verdad.

La señora MATTHEI.- ¡Por qué no estudia un poco más, señor Senador! Es cosa de informarse.

El señor MUÑOZ BARRA.- Estas AFP son una caja de Pandora para el mañana. Por ejemplo, se registran gastos inmensos en comercialización y publicidad. Los señores Senadores deben saber que prácticamente 40 por ciento del total de gastos operacionales se destina a esas actividades. Y todo ello es irritante, porque los resultados no pueden ser menos halagüeños.

Finalmente, en estos cortos minutos expondré una inquietud. Los onerosos costos de administrar los recursos son una realidad en nuestro país. En Alemania, sistemas similares cobran a los trabajadores 7 por ciento de las cotizaciones. En Brasil, aquí cerquita, al lado nuestro, se cobra entre 7 y 8 por ciento. Sin embargo, en Chile estamos por sobre 20 por ciento en las cotizaciones.

Son hechos reales. Por mi parte, no me pongo histérico al hacer mis planteamientos sobre la materia, y creo que nadie debería ponerse histérico para responder. Porque estamos abocados al análisis de un asunto que interesa a todos los chilenos y no somos representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones ni de institución alguna. De tal manera que la sobriedad y la tranquilidad con que intervengan en el debate los que más saben tienen que constituir, por supuesto, las características que afiancen las relaciones en un Senado democrático como es éste.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, aquí hemos podido apreciar que el sistema que nos ocupa muestra una cantidad importante de aspectos que conspiran contra la obtención de rentabilidad y contra la seguridad previsional de los trabajadores que imponen obligatoriamente cada mes.

Hemos escuchado con claridad que las Fuerzas Armadas y Carabineros se mantienen al margen del esquema. ¿Por qué? Lo ha dicho el Senador señor Muñoz Barra.

Hemos escuchado, también, lo que ocurre con los promedios de las rentabilidades que arrojan las AFP, que las obligan a tener determinado curso. Ése es otro problema.

Y otro lo constituye el fenómeno de concentración de cotizantes en pocas entidades previsionales.

La rentabilidad exagerada pagada por los imponentes, además, es un hecho grave y no una cosa simple. Se trata de un ahorro obligatorio y monopólico. No hay libertad para ir a cotizar en una institución distinta de las monopólicas.

Todos ellos son problemas delicados. Y se debe agregar que los administradores de estas empresas privadas que manejan los fondos de pensiones, en especial sus presidentes, gerentes, directores, son unos caballeros que tienen aseguradas sus rentas, suculentos honorarios que reciben sea que ganen o pierdan los cotizantes. Cuando tales empresas obtienen lo que eufemísticamente llaman “rentabilidad negativa”, para significar las pérdidas -porque es lo que son-, esos caballeros que administran mal no se ven afectados por las pérdidas: sólo participan de las utilidades.

Esos son problemas. No es sólo uno el que cabe considerar al crear un segundo o un tercer fondo de ahorrantes. Pienso que los hay de mucho mayor envergadura. La solución que se nos presenta aquí no es de fondo: es apenas un “parche curita”. Hay que darse cuenta de las dificultades que enfrenta el país en este aspecto y que afectan a millones de trabajadores. Y aun más graves son las que amenazan a los jubilados con relación a los fondos previsionales colocados en las AFP. Esto es cierto, y nadie puede negar el hecho.

Los trabajadores y empleados cotizan en una AFP obligadamente 13 por ciento de sus sueldos; pero sólo 10 por ciento queda como ahorro previsional en el Fondo. El 3 por ciento restante va a la administradora privada. Ésta contrata un seguro del trabajador con un costo que fluctúa entre aproximadamente 0,5 y 0,8 por ciento. El resto son gastos operacionales por administrar y las utilidades del sector privado.

Tal como lo ha señalado el Senador señor Muñoz Barra, el costo para los trabajadores y empleados alcanza a 20,46 por ciento. ¿Qué empresario no se mostraría gustoso de tener asegurada una utilidad como ésa, tanto si gana como si pierde; si conduce bien la empresa o si lo hace mal; si ésta quiebra o no? De todas maneras gana 20,46 por ciento si está administrando una AFP. ¿Es esto libre mercado? ¿Se trata de garantizar utilidades a todo evento, inclusive cuando se registren pérdidas? ¿Eso es lo que queremos? ¿Eso es lo que hacemos? ¿Eso es lo que sostenemos?

En 1997, las administradoras de fondos de pensiones privadas, con las utilidades que les reportó el 3 por ciento que deducen del 13 por ciento mensual, obtuvieron 85 mil millones de pesos. El año pasado, en medio de la crisis, esa cifra alcanzó a 76 mil millones de pesos. Ganaron estas sumas colosales a través de un monopolio obligatorio. Los trabajadores han perdido, sin embargo, buena parte de sus ahorros.

Las pérdidas sufridas el año pasado en los fondos previsionales aún no se recuperan. Han dejado al descubierto una situación bastante grave causada por la ineficiencia con que se han manejado los recursos previsionales de trabajadores y empleados. Éste es un sistema –repito- monopólico, en el que la persona está obligada a cotizar y a perder plata.

La rentabilidad del sistema ha caído de tal manera que en los últimos dos años todos los depósitos perdieron entre uno y dos millones de pesos. Ello ha afectado a todos los cotizantes, sin excepción. Algunos perdieron hasta cuatro millones. Y todavía no se han recuperado.

La aseveración de la Superintendencia de AFP en el sentido de que el Fondo de Pensiones tiene una rentabilidad promedio de 11 por ciento a lo largo de su historia es absolutamente inexacta; es equivocada. En el primer año de formación del Fondo, éste era de 350 millones de dólares y su rentabilidad llegaba hasta 17 por ciento. Hoy maneja casi 30 mil millones de dólares y registró una pérdida -para no usar eufemísticamente la expresión “rentabilidad negativa”- de 12 por ciento.

Entonces, es absolutamente falsa una rentabilidad histórica superior a 11 por ciento. No se pueden sumar peras con manzanas. Las rentabilidades tienen que sumarse de manera ponderada, de acuerdo con la cantidad de recursos de que dispone el Fondo. Y la

rentabilidad ponderada de las administradoras, tomando en cuenta que en el primer año tenían alrededor de 350 millones de dólares y que hoy disponen de casi 30 mil millones de dólares, no sube de 5,5 a 6,5 por ciento: la mitad de lo que han afirmado esas entidades, con el respaldo de la Superintendencia. ¡Esto es un engaño público! ¡Y no es una cuestión menor!

Los administradores privados de estos fondos, a su vez, invirtieron teniendo otras alternativas. Estos caballeros, dueños de las empresas, contaban con muchas posibilidades. Pero invirtieron en valores especulativos, al punto de que las acciones llegaron a constituir casi 30 por ciento del Fondo. Y hoy la caída del valor de las acciones es la responsable de la fuerte baja en la rentabilidad del sistema.

Por supuesto, ellos no solamente miraron el bien público, el bien previsional de los trabajadores y los empleados; miraron otra cosa: cómo podían ser directores de otras empresas y tener jugosos honorarios. Tenían la posibilidad de invertir en el extranjero, lo que ha ido aumentando con el tiempo, pero nunca se han decidido ni siquiera a invertir un tercio de lo que se les ha autorizado, porque, naturalmente, les interesaba ser directores de empresas en Chile, a costa de los trabajadores y empleados.

El costo administrativo de manejar los 30 mil millones de dólares del Fondo de Pensiones ha sido casi de 5 mil millones de dólares. ¡Miren ustedes la utilidad jugosa obtenida por manejar los fondos de los trabajadores y empleados! ¿Qué ha significado esto? Que, merced a esta poco profesional administración, el costo que le significa a cada trabajador esa mala gestión profesional alcanza al 20,46 por ciento de sus cotizaciones, y éstas son las utilidades que se lleva el sector privado, administrador del Fondo, gane o pierda.

Éste es un costo absolutamente excesivo. Se explica por los abusos en los sistemas de captación, en virtud de los cuales se han regalado viajes, software u otras cosas al trabajador que se traspa de una AFP a otra. Pues bien, todo eso sale del bolsillo del contribuyente previsional.

El Senador señor Muñoz Barra –me excuso por aludirlo, pero lo hago para bien- indicaba que este costo de 20,46 por ciento que debe soportar cada cotizante y empleado en Chile es muy superior al de otros países. Él señalaba el caso de Brasil. Yo agregaría el de Singapur, donde existe un sistema igual, con un costo operativo diez veces inferior. ¿Son magos en esos países o son ineficientes nuestros administradores? Veamos, además, el caso de Estados Unidos: tiene un costo operacional ocho veces más barato que en Chile.

El problema es grave y de principios, ya que las AFP se crearon para dar una solución en materia previsional. No obstante, se han convertido en instrumentos para que los grupos económicos puedan realizar negocios propios y personales. Se perdió, así, su

objetivo, que era asegurar una buena previsión a sus cotizantes. Ahora, en cambio, el tema es que estos fondos se aprovechan con el objeto de hacer inversiones rentables para quienes, por cuenta propia o de terceros, manejan las inversiones de los fondos o, en el mejor de los casos, para manejar las políticas macroeconómicas del país. ¿Por qué es responsabilidad prioritaria de los trabajadores y empleados asegurar las políticas macroeconómicas y no de otros sectores, como el 20 por ciento más rico, que se lleva 62 por ciento de lo que el país produce?

En Chile hay, más o menos, 5 millones 800 mil trabajadores. Sólo 25 por ciento de ellos va a poder jubilar realmente por una AFP. Otro 25 por ciento, para decirlo con claridad y para que nadie venga a engañar -que alguien se atreva a decir lo contrario-, es candidato sólo a una pensión mínima de cargo del Estado. El 50 por ciento restante de trabajadores chilenos sólo tiene como perspectiva recibir una pensión asistencial.

Ésa es la realidad: sólo 25 por ciento de los trabajadores tiene asegurada su jubilación a través de una AFP. Otro 25 por ciento -repito- puede aspirar sólo a la pensión mínima. Si se acaban sus fondos, tiene que responder el Estado. ¿Y los demás? Si hay fondos en las municipalidades, sólo pueden pretender una pensión asistencial. Y hay que esperar que se muera un viejo para que quede un número que pueda ser ocupado por otro viejo. ¡Éste es el sistema de que nos jactamos por el mundo calificándolo de maravilloso, de fantástico!

El señor PÉREZ.- ¿Por qué no lo cambian, señor Senador?

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, no quiero excederme de mi tiempo, aun cuando tendría mucho más que hablar en torno a este tema.

Honestamente, pienso que es necesario buscar algunas soluciones mejores, alternativas, dado que el sistema está destinado sólo a que ganen unos pocos, para lo cual deben contribuir todos los trabajadores, los empleados, los profesionales. Ya que se ha cacareado tanto en esta materia, cabe consignar que el costo operativo del sistema es superior al de las antiguas cajas de previsión. Estoy de acuerdo con que a lo mejor eran muchas, con que había gastos excesivos. Por eso se trató de modificarlas. Pero el que ahora tengamos un gasto operativo superior a esas -según han hecho ver algunos- “malas” cajas de previsión habla muy mal del sistema, en cuanto a los trabajadores y empleados se refiere. Éste no es para los trabajadores. ¿Por qué no somos honestos? Es para que otros utilicen los fondos con miras a obtener determinadas rentabilidades e inversiones. ¡Digámoslo así, con franqueza!

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Hago presente al señor Senador que ha concluido su tiempo.

El señor LAVANDERO.- Por último, señor Presidente, creo que hay tres o cuatro sistemas que se podrían proponer. Uno de ellos es que los bancos abran una cuenta de ahorro previsional. ¡El Banco del Estado paga una mayor rentabilidad a sus ahorrantes que las AFP a sus cotizantes!

El señor MUÑOZ BARRA.- Y no les cobra.

El señor LAVANDERO.- Efectivamente, no les cobra nada.

¿Por qué el Instituto de Normalización Previsional no se abre una cuenta, por ejemplo, para que personas con 40 ó 45 años de servicios -habría que hacer los cálculos actuariales- obtengan su previsión? Así habría competencia real. ¿Por qué el sistema tiene que ser monopólico, porque de las cinco AFP sólo van a quedar tres? ¿Por qué se exige a la gente a depositar en ellas recursos obligados? Se gane o se pierda, esas instituciones siempre van a salir ganando.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, lo que se está proponiendo –del “buey un pelo”, dicen en el campo- es un parche curita. ¡Peor sería si no existiera el parche curita! Pero no es una solución de fondo. ¡En lo absoluto!

En mi opinión, la Superintendencia -está presente el Superintendente- durante mucho tiempo no ha informado a la gente sobre la verdadera rentabilidad obtenida por cada cotizante.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor LAVANDERO.- Ése es un hecho grave que debemos corregir. Por eso, es necesario buscar una solución mucho más de fondo que la que aquí se ha señalado.

Nada más, señor Presidente.

El señor RUIZ (don José).- ¡Otra intervención para sus amigos, Honorable señor Pérez!

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

El señor DÍEZ.- Veo que se ha producido acuerdo en la Concertación entre la DC y el PPD-PS,...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡Honorable señor Díez!

El señor DÍEZ.- ...para derogar el D.L. 3.500. Sería bueno que lo hicieran y lo dieran a conocer al país, porque éste es un problema real que interesa a la gente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente,...

El señor BITAR.- No involucre a otro Partido, señor Senador. Creo que se está excediendo en sus generalizaciones.

El señor DÍEZ.- Su Señoría no estaba en la Sala.

El señor BITAR.- Con mayor razón, entonces.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ruego a los señores Senadores respetar el derecho a hacer uso de la palabra de la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, invito a los señores Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra a leer un trabajo del economista Jorge Rodríguez Grossi, que no es de Derecha -creo que es demócratacristiano-, en el que se demuestra cómo el sistema solidario antiguo hacía más ricos a los ricos y más pobres a los pobres. Y a causa de esto, que con cifras registra dicho economista, en diversas oportunidades durante el Gobierno del ex Presidente Frei Montalva se hizo presente la necesidad de reformar el sistema antiguo, porque se caracterizaba por su inequidad: en el Servicio de Seguro Social se jubilaba con 65 años; en la Caja de Empleados Particulares, con 35 años de servicios (es decir, podía ser a los 55 años de edad); los empleados públicos, con 30 años de servicios; los bancarios, con 25 años; los hípicas, con 15 años; y los Parlamentarios, con tres períodos, es decir, con 12 años. Ése era el sistema antiguo.

El señor LAVANDERO.- ¡Eso es falso!

El señor MUÑOZ BARRA.- Los Parlamentarios jubilaban con 15 años.

La señora MATTHEI.- Perdón, me equivoqué: con 15 años.

El señor LAVANDERO.- ¡Me permite, señora Senadora!

La señora MATTHEI.- ¡No, señor Senador!

El señor LAVANDERO.- ¡Pero es que está diciendo algo que es falso!

La señora MATTHEI.- Ya dije 15 años, señor Senador.

El señor LAVANDERO.- Tampoco con 15 años.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡Por favor, Senador señor Lavandero!

El señor PÉREZ.- Según el Honorable señor Muñoz Barra eran 15 años.
Pónganse de acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡Honorable señor Pérez, por favor!

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, permítame hacer uso de la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Está con la palabra la Honorable señora Matthei.

El señor LAVANDERO.- Por eso nos desprestigiamos, porque decimos de nosotros mismos cosas falsas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡Honorable señor Lavandero!

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, me tocó estar presente -en esa época era estudiante- cuando el equipo liderado por el entonces Ministro Miguel Kast analizaba cómo

modificar el antiguo sistema previsional. En un principio se pensó en reformar el antiguo sistema previsional, manteniendo el sistema de reparto, pero se encontraron con la siguiente dificultad. Cuando la población tiene cierta edad, se puede saber más o menos, por ejemplo, cuánta gente se va a invalidar y cuánta se va a morir antes de haber alcanzado la edad para jubilar. Pero nunca se sabe quiénes serán los inválidos o los muertos. Por lo tanto, las pensiones de invalidez y de sobrevivencia perfectamente pueden financiarse mediante sistemas de seguridad social, pero nadie sabe quién será el que se morirá o el que se va a invalidar en edad activa. Por consiguiente, es perfectamente posible cobrar a cada participante cierta prima y pagar con ella la pensión de quienes tienen la mala suerte de morirse o de invalidarse en edad activa. Y así se financia el nuevo sistema previsional. Cuando se dice que el sistema previsional no es solidario, debo declarar que ello es falso, porque justamente todo el sistema de pensiones de invalidez y de sobrevivencia en edad activa son financiados mediante un sistema de seguridad social. Todos aportamos. Aquellos que tienen la mala suerte de invalidarse o de morirse reciben recursos que han aportado los demás.

La vejez, en cambio, es un evento predecible. Yo sé qué día voy a cumplir 60 años o 65 años.

El señor VALDÉS.- ¡Falta mucho!

La señora MATTHEI.- El 11 de noviembre del 2013, señor Senador.

Entonces, como en los sistemas de reparto típicamente se tiende a considerar la renta de los últimos tres o cinco años para el cálculo de la pensión, invariablemente se produce un engaño colectivo, pues los trabajadores se ponen de acuerdo con los empleadores para subcotizar, para subdeclarar en los tiempos en que están aportando y, después, en los últimos tres o cinco años, se les hace un favor: se les suben artificialmente los sueldos, con el objeto de que obtengan una pensión mayor a la que les correspondería según lo que han aportado. Esto es lo que hace quebrar o desfinanciarse a los sistemas colectivos referidos a la vejez: como ésta es predecible, yo subdeclaro mientras estoy aportando y me subo el sueldo cuando empieza a considerarse el período sobre el cual se me va a calcular la pensión. Por eso, por ejemplo, en el antiguo sistema se empezó a no actualizar las últimas rentas según el IPC, sino dos o tres de las últimas cinco. En fin, era una forma de tratar de financiar algo que partía desfinanciado.

Por eso, el equipo liderado por Miguel Kast llegó a la conclusión de que desgraciadamente en el sistema de reparto había un elemento que conducía a una conducta socialmente negativa, en la que finalmente los más poderosos siempre se aprovechaban de los menos poderosos. Entonces, se estableció un sistema que, si bien es cierto es

absolutamente egoísta desde el punto de vista de las pensiones de vejez –cada uno obtiene según lo que cada uno ha aportado-, incorpora elementos de solidaridad, como son las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, y sobre todo en el sistema de pensiones mínimas. El rol del Estado, entonces, es asegurar el financiamiento de pensiones de quienes no han podido hacerlo con su propio esfuerzo.

Lo mismo sucede, por ejemplo, en el ámbito de la vivienda. Es perfectamente posible que la empresa privada construya las casas, pero el subsidio lo otorga el Estado a aquellos que no poseen dinero suficiente para comprarlas. Otro tanto ocurre con la educación, donde hay sostenedores privados. Pero quien financia -una cosa es administrar y otra financiar- la educación gratuita, el subsidio para la vivienda y la pensión mínima para los más pobres es el Estado, aunque los administren los privados.

Cuando se critican los enormes gastos en publicidad en que incurre el nuevo sistema previsional, recuerdo, por ejemplo, que en Estados Unidos y Europa se gasta mucho en publicidad y comercialización y que, en cambio, las economías soviética y china no destinaban nada a publicidad. Quisiera saber si la aplicación de recursos a la publicidad ha llevado finalmente a que los sistemas previsionales sean más efectivos o no. En realidad, el dedicado a publicidad no es un gasto perdido; permite informar al público para que, ojalá, tome buenas decisiones. Desgraciadamente, en nuestro sistema previsional no se están tomando buenas decisiones en materia de traspasos. Y la gente se está cambiando de una AFP a otra por razones equivocadas, básicamente por hacer un favor a un amigo vendedor que necesita cumplir una cuota para que no lo echen del trabajo. Además, están haciendo regalos, lo que es absolutamente ilegal e intolerable. Al respecto, debo señalar que trabajé cinco años en la Superintendencia de AFP. En esa época, no se permitía ni siquiera un llavero de regalo. Y si alguien se hubiese atrevido a hacerlo, habría sido borrado para siempre del registro de vendedores y nunca más hubiera podido ejercer su actividad en una AFP. En esta materia, realmente creo que la Superintendencia de AFP no ha adoptado una actitud firme en contra de los regalos. ¡Se trata de algo inaceptable y, además, ilícito!

Asimismo, debo añadir que en nuestra época obligábamos a quienes querían cambiarse de una AFP a otra no a incurrir en un gasto financiero, pero sí en una molestia. Exigíamos que quien deseaba hacer ese traslado fuera a firmar a la oficina de la AFP a la cual quería afiliarse. Porque, en realidad, se está dispuesto a hacer un favor a un amigo cuando no cuesta nada; pero muchos no se tomarán la molestia de ir a una oficina a firmar, sobre todo cuando los motivos del cambio no son reales. Todo esto lo podría regular la Superintendencia mediante una simple circular.

En seguida, deseo referirme a la rentabilidad.

Se ha dicho que las Administradoras de Pensiones han perdido mucho dinero por reducción de la rentabilidad. A lo mejor este tema puede interesar al Honorable señor Muñoz Barra, quien dijo que le cuesta entender este sistema. Cuando suben los valores bursátiles, la cuota aumenta; pero cuando se incrementa la tasa de interés, baja. ¿Por qué? Porque pueden invertirse 100 pesos en la Bolsa, por ejemplo, a 10 por ciento, pero otros papeles se compraron a 6 por ciento, entonces se produce una pérdida, pero ella es aparente, no real. En el mismo minuto en que baja la tasa de interés, se recupera todo lo que se contabilizaba como pérdida, pero que nunca se realizó, pues el papel nunca se vendió. Por eso, este año, cuando ya se ha reducido la tasa de interés, la rentabilidad del sistema supera el 9 por ciento. Es decir, sobradamente se recuperó toda la pérdida del año pasado, e incluso más que eso. La verdad es que el mal rendimiento del año anterior no es culpa de las malas inversiones de las AFP, sino del Banco Central que fijó tasas de interés de locos, las cuales, de hecho, tienen prácticamente quebrada la economía. Esa subida bestial de las tasas de interés del año pasado fue la culpable de las bajas rentabilidades. Pero -como señalé- en el mismo minuto en que empiezan a disminuir las tasas de interés, se recuperan las rentabilidades.

Las AFP fueron muy conscientes al advertir a la gente que no jubilara el año pasado. Cuando una persona jubila y vende sus títulos a mal precio, la pérdida ya no es aparente, sino que la afectará por el resto de la vida. Por eso, me alegro que en 1998 las Administradoras de Fondos de Pensiones hayan recomendado a sus afiliados postergar su decisión de jubilar. Ésa fue, efectivamente, una actitud razonable, pero no lo es la de muchas personas que, desgraciadamente, desconocen el sistema y lo único que han hecho es azuzar a todo el mundo en contra de las AFP, cuando éstas no eran culpables, sino el Banco Central.

En cuanto al tema de las Fuerzas Armadas, estimo que éstas deben entrar -y lo he dicho así desde el primer día- a un sistema de AFP. No es admisible jubilar a los 20 años de servicios. No importa cuánto se pague, porque no podrá seguirse financiando -lo digo públicamente y lo he sostenido toda mi vida- jubilaciones con 20 años de servicios ni a los miembros de las Fuerzas Armadas ni a nadie en Chile, ni en ningún país del mundo. No es posible que se jubilen a los 40 años, porque a esa edad lo mejor sería que las instituciones armadas financiaran cursos, pero no pensiones, pues sus miembros se hallan en condiciones de seguir trabajando. Por ello, estimo que hay que buscar una solución.

Pero en esta materia la distorsión es peor. A los integrantes de las Fuerzas Armadas se les pagan sueldos miserables -¡miserables!- que son compensados con hospitales institucionales, con jubilaciones a los 20 años de servicios y con otro tipo de cosas. Deberían subirles los ingresos e incorporarlos en un sistema de AFP como todos los chilenos, porque

eso es lo razonable. De hecho, hoy día el sistema previsional del sector castrense cuesta a Chile un dineral, y no podrá seguir financiándose durante mucho tiempo más.

Cuando se habla de que 25 por ciento de los afiliados al actual sistema previsional es candidato a la pensión mínima, creo que ello es posible. Yo solamente quiero recordar que en el Servicio de Seguro Social, donde cotizaba la mayor cantidad de chilenos, el 90 por ciento de las pensiones eran mínimas. En verdad, éste no es un problema del sistema de pensiones, sino de nuestro mercado laboral. Quien no alcanza a recibir una pensión razonable es porque, en realidad, tuvo una mala vida laboral, con bajos sueldos, baja productividad y muchas lagunas previsionales derivadas de períodos sin cotizar. Eso es lo que lleva a pensiones mínimas, no las AFP; ni tampoco, en su época, el Servicio de Seguro Social.

Finalmente, deseo referirme brevemente al proyecto en debate, al cual prácticamente no me he referido, dado que encontré necesario explicar el sistema de las administradoras de fondos de pensiones. Es muy fácil hablar para la galería en contra del sistema, cuando, en realidad, se desconoce su funcionamiento. Pienso que a la Superintendencia y tal vez también al Ministerio del ramo les corresponde dar a conocer los aspectos reales de este nuevo sistema. Se dice que tiene aspectos malos. Ningún sistema es perfecto; no existe ninguno que sea perfectamente bueno, sobre todo cuando se aplica en un país como Chile, donde todavía hay una enorme desigualdad en los ingresos de las personas.

Cuando se dispone de fondos previsionales acumulados de la magnitud de los actuales, no se puede separar a las AFP de lo que sucede en el resto de la economía. Si ésta anda mal, a aquéllas también les irá mal. Por lo tanto, la única forma de estabilizar el riesgo-país -por ser Chile pequeño, por afectarlo distintos tipos de crisis, como la asiática- es diversificar este riesgo-país. Para ello, es imprescindible que parte de los recursos acumulados se inviertan en el extranjero, porque, sencillamente, es la mejor forma de estabilizarlos. Puede que en algún minuto a nuestro país le vaya mal y, a lo mejor, a Europa bien, y si en algún momento la economía de ésta cae, bueno, la de Asia puede estar mejor. Por consiguiente, es muy importante diversificar el riesgo-país, siendo para ello imprescindible invertir en instrumentos en el extranjero.

Señor Presidente, sostengo un criterio reticente acerca del proyecto. En la Comisión me abstuve y volveré a hacerlo aquí en la Sala, a pesar de que se ha realizado un buen esfuerzo.

La gente, en general, no está pendiente de cuándo va a jubilar, ni de qué pasa con sus fondos. Pero el día en que baja demasiado el valor de la cuota, siempre aparecen algunos diciendo: “Las AFP están haciendo perder plata a la gente”. Entonces, los cotizantes se

asustarán y se van a cambiar del Fondo Tipo 1 al Fondo Tipo 2, vendiendo sus títulos en el momento en que obtendrán el peor precio posible. Y al recuperarse el valor de la cuota - porque todo finalmente se recupera-, no pueden rescatar lo que aparentemente han perdido, y que sería de ellos si hubiesen permanecido en el primer fondo. Me preocupa que mucha gente, azuzada por algunos que siempre desean hacer cuestión política de esta materia, será inducida a vender sus títulos y a cambiarse de Fondo en el peor momento posible. Es como si se compra caro, y todo el mundo está feliz porque la Bolsa está en alza, pero si los valores bursátiles se vienen abajo, hay pánico y todos quieren vender, haciendo el peor negocio posible, pues los títulos nunca deben enajenarse cuando el valor de la cuota es baja.

Por eso, si bien comparto muchas de las materias aquí mencionadas, no votaré en contra, pero me abstendré.

Estimo que el funcionamiento de este nuevo sistema previsional -que por algo está siendo copiado en todo el mundo- pasa, básicamente, por que se entienda y se estudie en forma seria, y se brinde asesoría a los trabajadores a fin de que tomen las mejores decisiones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recuerdo a los señores Senadores que el Orden del Día termina a las 18:30.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en 1980, hace ya 19 años, por medio del decreto ley N° 3.500, se creó el sistema privado de pensiones, el que se puso en funcionamiento por parte de las empresas administradoras de fondos de pensiones. Durante este largo período, los trabajadores chilenos depositaron los fondos destinados a su pensión, es decir, al financiamiento de su vejez. Este sistema se caracteriza, entre otros aspectos, porque transmite directamente a los depósitos los resultados de la economía del país. Por lo tanto, el valor de los fondos aportados por los trabajadores, ineludiblemente, está afecto a los cambios -buenos o malos- de índices del sistema económico global.

Por ello, en un régimen de reparto, como el que consulta el sistema aplicado, el deterioro de los salarios y empleo de los trabajadores activos disminuye inmediatamente la disponibilidad de fondos para pagar mejores jubilaciones.

Aun cuando los afiliados estuvieren preocupados permanentemente de la rentabilidad de las inversiones en el país, se encuentran absolutamente ajenos a la posibilidad de influir en dichos resultados, ya que éstos pertenecen a la esfera de la macroeconomía. A modo de ejemplo apuntamos que el año pasado las AFP arrojaron un resultado negativo para sus asociados del orden de menos 6,8 por ciento. En realidad, los trabajadores perdieron cientos de millones de pesos por los resultados negativos. (Afortunadamente, este año se percibe una recuperación de esta situación). En efecto, nos

encontramos en medio de una crisis que, entre otros rasgos, se caracteriza por la pérdida de valor que han experimentado las inversiones en Chile y en otras partes del mundo.

Me imagino a un trabajador que en su hogar, tras una larga y agotadora jornada de trabajo, en vez de mirar en la televisión un partido de fútbol, las noticias o una película de su agrado, se dedique todos los días a ver las fluctuaciones de la bolsa mundial. Como resultado, su merecido descanso caería bajo los signos de la incertidumbre y el temor a su futuro y al de su familia. Se preguntaría ¿qué pasará con mi pensión? Otra pregunta: ¿dónde estarán mis ahorros? Es ésta una preocupación legítima, y ello amerita revisar o corregir, a lo menos en parte, el funcionamiento del sistema. Éste es, a mi entender, el fundamento de la reforma que se nos propone.

Durante la discusión del proyecto en la Comisión de Hacienda del Senado se manifestaron dos tendencias. Por una parte, aquellos que postulan **una libertad sin cortapisas para la administración del sistema, sin consideración de los resultados, y que estiman que basta con la presentación de los balances, ya que, como se sabe, las sociedades pueden arrojar indistintamente ganancias o pérdidas**. Y, por otra parte, en la misma Comisión, los que postularon con fuerza por el desarrollo del rol subsidiario del Estado. En el caso específico, no podemos olvidar que se trata de la administración de dineros de los trabajadores y que de una buena administración depende el futuro de miles de chilenos que depositaron su confianza en el sistema, bajo obligación.

También se dejó constancia de una posición que aboga por mayor transparencia y adecuada información. En éstas y otras cuestiones deberían reforzarse los mecanismos de control de la Superintendencia de AFP. Además, estas últimas no han evaluado adecuadamente la rentabilidad del sistema, pese a que están obligadas por ley, ya que según los números 2, 9 y 10 del artículo 94 del decreto con fuerza de ley N° 3.500, tienen la obligación de efectuar este tipo de estudios.

En realidad, se manifiesta mayor preocupación por la publicidad, el marketing y el traspaso permanente de los usuarios de una AFP a otra, lo que ha derivado en un auténtico mercadeo. Como se ha señalado, **la gran cantidad de traspasos que se presentan, y los síntomas de corrupción que los rodean son, de cualquier manera, tendencias preocupantes. Los afiliados no tienen elementos muy nítidos para valorar a una AFP más que a otra, de modo que la decisión de cambio puede ser inducida por regalos o cualquier otra vía que “adelante” los beneficios**. Todo ello nos lleva a reflexionar que la Superintendencia deberá actuar con mayor energía.

Otro aspecto, que suscribo y apoyo, en el trabajo de la Comisión es el que se refiere a la escasa competitividad del sistema, lo que también amerita un estudio oficial del

Ministerio del ramo, el que seguramente encuentra su fundamento en la fuerte concentración del sistema.

El proyecto que ahora nos ocupa modifica el decreto con fuerza de ley N° 3.500 en tres aspectos fundamentales:

Primero, crea un segundo fondo de pensiones, que será de menor riesgo, ya que sólo se autoriza a invertir en títulos de renta fija de plazo acotado. Éste se denominaría “Fondo de Pensión Tipo 2” o “Fondo Tipo 2”. Estará constituido por las cuentas individuales de los afiliados que estén próximos a pensionarse por vejez. Se refiere a los hombres que tengan sesenta años o más y a las mujeres con cincuenta y cinco años o más, como a aquellos a los que les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar por vejez. Además, se beneficiarán los declarados inválidos mediante primer dictamen y los pensionados con las modalidades de retiro programado o renta temporal.

Segundo, otro objetivo del proyecto es perfeccionar la normativa sobre rentabilidad mínima, ampliando el período de medición de doce a treinta y seis meses. Para ello se sustituye el concepto de “rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un Fondo” por el de “rentabilidad nominal mensual del Fondo”. Se pretende modificar la fórmula de cálculo de la rentabilidad mínima garantizada, acentuando la responsabilidad de las AFP.

Tercero, la iniciativa crea la “reserva de fluctuación de rentabilidad” con la finalidad de garantizar la rentabilidad mínima de cada fondo y es parte de cada uno de ellos. El Banco Central fijaría los límites máximos de las inversiones de los Fondos Tipo 2 y determinará los instrumentos en que se puede invertir.

Uno de los temas preocupantes frente al sistema de AFP en general se refiere a su costo, el que es muy alto. Aquí se manifiesta un vacío de la ley, pues, como se puntualizara en la Comisión, faltan normas de funcionamiento, ajustes y perfeccionamiento que permitan a los afiliados conocer **de verdad** el costo de la administración. Normalmente, los afiliados contemplan con estupor las liquidaciones que, a modo de información, se les entregan. Con este proyecto, la Superintendencia se obligará a un estudio anual de los costos de administración de las AFP, el que tendrá carácter público.

Las actuaciones de las administradoras de fondos de pensiones deben estar dotadas de la máxima transparencia, ya que si ello no se manifiesta se pone en peligro la fe pública, dada la obligatoriedad del sistema. No obstante el respeto a la libertad de los mercados, y precisamente por ello, el Estado deberá seguir cautelando los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como los de educación, salud, vivienda, y, tras una larga vida de aporte y dedicación al trabajo, el derecho de la vejez al justo descanso.

El proyecto en debate representa un perfeccionamiento del sistema de las AFP y un beneficio a un mayoritario número de imponentes, garantizándoles un tratamiento mejor en la obtención de los beneficios a los que tienen derecho.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, faltan ocho minutos para el término del Orden del Día, y de los señores Senadores inscritos quedan aún dos por intervenir. Sin embargo, debo advertir que los Comités configuraron la tabla de la sesión de mañana, y esta iniciativa no fue considerada en ella. En el caso de que dichos señores Senadores hicieren uso de la palabra, tendríamos que recabar el acuerdo de la Sala para que los proyectos que figuran en primer término cedan su lugar a éste en la sesión de mañana. Debo recordar...

El señor DÍEZ.- Solicite el acuerdo de la Sala, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ... que se acordó despachar los proyectos que figuran en la tabla de la sesión de mañana.

Si le parece a la Sala, podríamos iniciar inmediatamente la votación con las intervenciones de los Honorables señores Gazmuri y Urenda, para que fundamenten su voto.

¿Les parece bien?

El señor DÍEZ.- Nos parece bien.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Y despachamos el proyecto ahora.

¿Está de acuerdo, Honorable señor Gazmuri?

El señor GAZMURI.- No lo escuché bien, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Decía que podríamos iniciar la votación con la exposición de Su Señoría. De esa manera, despacharíamos la iniciativa en esta sesión y en la de mañana nos dedicaríamos solamente a tratar las incluidas en la tabla respectiva.

El señor URENDA.- Señor Presidente, ¿no vamos a tener oportunidad de escuchar al señor Superintendente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Ministro no ha hecho uso de la palabra porque, aparentemente, ha estado representado por algunos señores Senadores. Por lo demás, él no la ha pedido. No es obligación que los señores Ministros intervengan.

El señor URENDA.- Como ha habido cargos directos, incluso a la Superintendencia, no sería razonable no brindarles la oportunidad de contestarlos antes del debate. Incluso prefiero renunciar a mi derecho a usar de la palabra, pero escuchar la voz de la Superintendencia, la voz del Gobierno.

El señor GAZMURI.- No es necesario, señor Presidente.

El señor URENDA.- Y, si no, dejarlo para mañana.

El señor GAZMURI.- No vamos a obligar a hablar al señor Ministro.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, estimo conveniente prorrogar el Orden del Día para que quienes se encuentran inscritos puedan hablar, para que el señor Ministro y el Superintendente puedan formular sus descargos y para que los señores Senadores emitan su voto. Creo que no hay apuro en terminar la sesión, sobre todo si este proyecto está a punto de ser resuelto por la Sala.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En ese caso, solamente intervendrían los dos señores Senadores mencionados- salvo que el señor Ministro desee también hacerlo-, y los demás se limitarían a fundar su voto.

En votación el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, seré muy breve.

Anuncio mi voto favorable al proyecto que nos ocupa. Entiendo que hay un debate posible y, a mi juicio, necesario sobre la evaluación del sistema de pensiones en el país, después ya de un tiempo largo de su funcionamiento, sin perjuicio de que no hemos llegado al punto de la prueba real, que se verificará cuando comience a trabajar el sistema en su conjunto, vale decir, cuando haya una cantidad importante de gente que entre a la edad para pensionarse. Y, sobre eso, existen muchas incertidumbres en el país. Hasta ahora, como fondo de ahorro sin duda que el sistema ha funcionado. Pero queda la prueba de fuego. Y respecto de ello incluso hay algunos pronósticos complejos.

Temo que existen aquí varios temas que han estado presentes en la discusión, pero que no tienen que ver con el proyecto. Comparto algunas de las observaciones hechas al sistema; otras no. Creo que, efectivamente, hay que distinguir lo relativo a la administración de los fondos y lo tocante al sistema, el que descansa sólo en la cotización individual, y en función de esas cotizaciones son las pensiones, además, con un seguro del Estado en cuanto a las pensiones mínimas (no sabemos a cuánto ascenderá cuando deba operar).

En ese sentido -tiene razón la Senadora señora Matthei-, cuenta con muy pocos elementos solidarios. Hay algunos, como las pensiones de invalidez y otros, donde existe tal componente; pero, básicamente, el sistema no es solidario. Todos los sistemas previsionales del mundo tienen un elemento solidario.

Existe, además, un segundo problema, y dice relación con la inmensa cantidad de trabajadores chilenos que quedan fuera del sistema. Y eso tiene que ver con las características del mercado laboral, y constituye un problema muy serio. He leído

estadísticas que señalan que habría un 30 ó 40 por ciento de trabajadores que no se encuentran dentro del sistema. Y, entonces, ahí se registra un problema previsional mayor.

Asimismo, está lo referente al costo del funcionamiento. Hay muchas opiniones con respecto a esta materia. Yo comparto la opinión de que el costo del sistema es excesivamente alto.

También se halla la gran cuestión pendiente de que los titulares de los fondos carecen por entero de injerencia en la administración, lo que también es altamente discutible, suponiendo que sea una administración privada, no estatal, para no volver a los viejos sistemas. Pero, sin duda, el hecho de que los titulares del capital no posean ninguna tuición sobre éste es una situación que en las sociedades de mercado no opera. Normalmente, los titulares del capital algo tienen que ver con la gestión de sus intereses. En las sociedades anónimas, los accionistas por lo menos pueden concurrir formalmente a los directorios, etcétera. Acá no hay ningún sistema de control por parte de los titulares de los bienes que se administran.

Entonces, la discusión sobre algunas de las deficiencias del sistema efectivamente no es una cuestión inconducente. Pero, en fin, todavía no se han dado las condiciones políticas en el país para realizar este debate sobre temas que son siempre delicados, porque, además, se encuentran involucrados ya recursos muy cuantiosos, con otros efectos económicos, etcétera.

Por tanto, sólo deseo comentar que resulta indispensable una discusión más a fondo sobre algunos de los problemas del sistema. Me oriento en el sentido de que se trata de un sistema transformable, esto es, creo que pueden írsele introduciendo reformas sucesivas que vayan eliminando algunos de estos inconvenientes. No considero que el país esté en condiciones de efectuar una revisión radical de un sistema que -como señalé- compromete muchos intereses y presenta muchas complejidades.

Lo que estamos aprobando y lo que yo apruebo hoy día es, en el marco de una limitación de una reforma parcial, dar mejores condiciones para -según se dice- diversificar la cartera, para establecer dos fondos. (Incluso, en la Comisión se habló de que el día de mañana podría haber otros fondos, de diferentes características, asunto que también queda abierto.). Y en ese sentido creo que mejora el sistema; da mejores condiciones a los que están próximos a jubilarse; permite un fondo que presenta más certeza (la certeza en una economía de mercado nunca es total) que el Fondo Tipo 1. De modo que, a mi juicio, se trata de una reforma que va en sentido positivo, sin perjuicio de que no resuelve un conjunto de asuntos planteados aquí, y que quedan como temas pendientes.

Voto a favor.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, en aras del tiempo y de la posibilidad de que el proyecto sea votado hoy, mi intervención será más breve de lo que tenía pensado.

El debate, que debió realizarse sobre el proyecto específico que nos ocupa, respecto a medidas concretas para mejorar el sistema de AFP a fin de introducir el Fondo Tipo 2, evitar el efecto “manada” y de alguna manera facilitar la competitividad dentro de las AFP, se convirtió en una discusión tocante al sistema mismo, sobre la forma como ha sido administrado y controlado.

Lo expresado por la Senadora señora Matthei me economiza la necesidad de referirme en demasía a los fundamentos de la gran reforma previsional, que -tal como se expresó aquí- lleva ya 18 años.

Hace muchos años, fui abogado de una de las innumerables instituciones de previsión que existían. Tengo entendido que había del orden de 45 ó 50 cajas, cada una con un sistema distinto, donde se producían las injusticias más atroces, como, por ejemplo, que los obreros (porque existía la división entre obreros y empleados) sólo podían jubilar por edad y con un conjunto de imposiciones mínimas, lo que en la práctica se traducía en que sus pensiones eran difíciles de obtener, muy complicadas y extraordinariamente bajas, hasta el extremo -que aquí se ha señalado- de una serie de regímenes donde se jubilaba con 30, 25, 20 ó 15 años de servicio. Y, además, se producía otro tipo de injusticia: en algunos sistemas se suponía que el financiamiento (siempre el de los activos indirectos, para pagar el pasivo) era de cargo de los imponentes o de sus empleadores; sin embargo, había otros regímenes que contaban con ingresos adicionales, o impuestos específicos que los beneficiaban.

Entonces, para quienes vivimos intensamente el sistema, la verdad es que todo ello condujo a un verdadero caos.

Recordemos que también dentro del sector fiscal existía un pequeño número de pensiones con “perseguidoras”, más o menos equivalentes a la reajustabilidad. Pero el grueso de las pensiones era en valores nominales, por lo cual, a veces, se hacía necesaria la dictación de leyes especiales para reajustarlas frente al alza del costo de la vida.

En consecuencia, la reforma constituyó una necesidad, frente, además, a la circunstancia de que de alguna u otra manera el Fisco se había apoderado de gran parte de los recursos que los imponentes y sus empleadores tenían depositados, y, simplemente, el sistema se encontraba absolutamente colapsado, como todo el mundo lo reconoce.

Ahora, pensemos en el sistema actual. Estoy cierto de que es perfectible. Pero, indudablemente, ha tenido una enorme trascendencia para el país porque ha cumplido, primero, el objetivo -aunque se diga lo contrario- de mejorar las pensiones existentes antes,

de hacerlo en forma más razonable y equitativa y de mantener, de todas maneras, por la vía del seguro, los casos de orden de riesgo. Pero, además, ha tenido una importancia indirecta, que ha favorecido a todo el país y a los trabajadores: se estableció la fuente de ahorro a largo plazo, que en Chile no existía y que, a mi juicio, ha facilitado y hecho posible el desarrollo económico que hemos experimentado en los últimos años.

Y tan trascendente y efectivo es el sistema que, a pesar de los defectos que aquí se han pregonado, cada vez son más los países en el mundo que procuran implantarlo. Hay varios en Latinoamérica que lo han hecho; en otros es objeto de estudio, como sucede hasta en los Estados Unidos de Norteamérica. Y en una nación como la nuestra –ésta es quizás materia de otro debate, tanto o más importante que el actual-, como consecuencia de que las políticas demográficas están conduciendo a una disminución de la tasa de nacimientos y de que existe mayor expectativa de vida, la relación entre trabajadores activos y el sector pasivo cambia brutalmente. Por eso, de no existir un sistema como el actual, sin duda que el régimen previsional simplemente colapsaría en corto tiempo.

Por ello, en mi concepto, no deben tomarse como pretexto algunas fallas -que pueden existir-, o ciertas posibilidades de perfeccionamiento para atacar un sistema que, junto con ser muy eficaz para Chile, ha permitido ahorrar recursos en el largo plazo -alrededor de 30 mil o 40 mil millones de dólares-, lo que constituye una fuente de crédito para el desarrollo de innumerables actividades y de certeza a los trabajadores respecto de sus fondos.

Lamentablemente, tal vez por falta de publicidad o porque la experiencia se impone poco a poco, no todos tienen conciencia de que para la mayoría de los trabajadores chilenos el grueso de su capital está compuesto por el sistema previsional, cuya cuantía, por lo demás, conocen periódicamente.

Entonces, frente a una situación como la descrita, tomar como pretexto algunos errores o que como consecuencia de la crisis y de la forma de contabilizar las inversiones aparezca una disminución de los valores previsionales, no debe ser motivo para destruir un sistema que ha sido exitoso y que es un verdadero pilar para el desarrollo del país.

° Se expresó que la merma de los fondos previsionales se ha revertido durante un tiempo, y que en lo que va corrido del año se estima que han aumentado en 11 por ciento. Y no es porque haya ocurrido una gran recuperación de la economía, sino porque hubo una rebaja de la tasa interés decretada por el Banco Central -elevada previamente en forma desmesurada-, lo que produjo cambios sustanciales en la forma de contabilizar las inversiones de las AFP.

Por lo anterior, quizás el debate pueda servir de aliciente para que la superintendencia del ramo siga estudiando los perfeccionamientos propios del sistema. Y aprovechando la presencia de su titular, debo señalar que echo de menos el proyecto que hace unos cuatro años aprobamos para disminuir la irracionalidad de los traspasos, que produce un costo excesivo e, indirectamente, afecta a todos los trabajadores chilenos. Ojalá que con esa iniciativa o con otras medidas se evite el absurdo de que por favorecer a un amigo o recibir un pequeño premio un trabajador sacrifique su porvenir y encarezca el sistema, como ocurre en la actualidad.

Concretamente, creo que las reformas aprobadas por las Comisiones unidas -tuve oportunidad de participar en su estudio- implican un perfeccionamiento. Existe el riesgo de mal uso de ellas o de una interpretación defectuosa, pero estimo que siempre es bueno dar mayores opciones a la gente.

En consecuencia, no obstante los pequeños reparos que puedan hacerse del proyecto, él constituye un avance. En las Comisiones unidas se trabajó bien para perfeccionarlo, y se justifica su aprobación por el Senado.

Por tales circunstancias, apruebo en general la iniciativa que se somete a conocimiento de la Sala.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, votaré afirmativamente, y deseo expresar, primero, que el sistema de AFP presenta problemas que es necesario resolver; pero es perfectible y evidentemente superior al antiguo régimen de reparto, que efectivamente estaba quebrado y, además, producía enormes distorsiones entre distintos sectores sociales.

En segundo término, coincido con la Senadora señora Matthei en cuanto a que no se justifica en modo alguno un sistema previsional distinto para las Fuerzas Armadas, y menos aún que se pueda jubilar en ellas con 20 años de servicio.

En tercer lugar, el proyecto en sí, en mi concepto, constituye un positivo aporte, aunque también comparto la inquietud expresada en el sentido de que la gente venda sus valores en momentos de nerviosismo y en malas condiciones. Es algo que habrá que seguir examinando en el futuro.

Voto que sí.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en mi intervención anuncié que me abstendría; pero, como la iniciativa requiere quórum especial para aprobarse, esperaré hasta el final para pronunciarme, y ver si cuenta o no cuenta con los votos suficientes.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en cuanto al problema previsional suscitado en las Fuerzas Armadas, debo recordar que, en su momento, se hizo un estudio en profundidad sobre la materia. Ocurre que la carrera militar no coincide con el sistema

general. Surgieron algunas dificultades entre los oficiales y suboficiales que, como Sus Señorías comprenderán, no les permitían esperar hasta los 60 ó 65 años de edad para retirarse. El personal militar puede jubilar, y no por propia voluntad, con 20 años de servicio, mediante un sistema que es obligatorio. Pero se ignora qué sucede con él después y durante el tiempo en que queda sin empleo. Algunos se inician en la empresa privada o buscan otras alternativas; pero no se asegura la continuidad en su previsión. Tal fue la razón de que se generara un desfase muy grande en la edad de retiro del personal militar- de más o menos 50 años-, principalmente entre oficiales y suboficiales. Entonces, quedaba un tramo de 15 años aproximadamente que se debía cubrir. Como en esa época no se encontró una solución adecuada –debía hacerlo el Estado-, quedó pendiente el diseño de un sistema previsional para el personal de las Fuerzas Armadas al estilo de las AFP. Es decir, “no se quedaron en la playa” porque sí; “no se embarcaron” porque no hubo una solución adecuada en su momento.

Se trata de un asunto complejo. El actual sistema previsional de las Fuerzas Armadas se encuentra en una situación en extremo crítica.

No recuerdo exactamente el porcentaje que cubre la cotización del personal en servicio activo; pero no debe ser más del 20 por ciento. El resto del aporte es del Estado. Tal situación se ha incrementado en los últimos años, lo cual representa un serio problema para las Fuerzas Armadas y, obviamente, para la economía nacional.

Ésa es, en términos globales -no recuerdo con precisión las cifras-, la razón por la cual las Fuerzas Armadas no están adscritas en este momento a las AFP. Pero debieran estarlo. Debe buscarse una solución para que este importante segmento de la sociedad chilena se incluya en el sistema.

Respecto al proyecto mismo, a mi juicio, otorga una mayor madurez, un mayor reposo, una mayor seguridad, una mayor flexibilidad; por lo tanto, voto a favor.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, si la discusión se hubiese ceñido al objetivo de la iniciativa, que es agregar o no agregar un nuevo fondo al decreto ley N° 3.500, en lugar de transformarla en una crítica al mismo - lo que no estaba en discusión-, habría sido mucho más tranquilo y pacífico el debate y mucho más rápida y efectiva la aprobación del proyecto.

Voto que sí.

La señora MATTHEI.- ¿Se alcanza el quórum, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Entonces, me abstengo.

El señor LAGOS (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la votación.

El señor LAGOS (Secretario).- **Resultado de la votación: 36 votos favorables y una abstención.**

Votaron por la afirmativa los Senadores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Se abstuvo la señora Matthei.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Aprobado en general el proyecto.

¿Algún miembro de las Comisiones desea proponer plazo para presentar indicaciones?

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, me referiré a otro tema.

Quiero pedir autorización para que la Comisión de Hacienda pueda sesionar paralelamente con la Sala.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Veamos primero el asunto del plazo para indicaciones, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, si la Sala así lo resuelve, podríamos aprobar la iniciativa también en particular, pues no ha sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para dar por aprobado en particular el proyecto?

Acordado.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

Al señor Vicepresidente de CORFO, acerca de PROYECTOS ESPECÍFICOS DE FOMENTO PRODUCTIVO Y DE SERVICIOS APOYADOS POR CORFO EN UNDÉCIMA REGIÓN.

Del señor ROMERO:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre NUEVO DECRETO TARIFARIO TELEFÓNICO EN SAN FELIPE, LOS ANDES, PETORCA Y QUILLOTA (QUINTA REGIÓN), y al señor Director Nacional del SAG, respecto de MANEJO DE PLAGUICIDAS POR PARTE DE SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Educación, referente a NUEVO INMUEBLE PARA ESCUELA “EULOGIA BÓRQUEZ PÉREZ” DE QUELLÓN (DÉCIMA REGIÓN); a los señores Ministros de Obras Públicas y de Salud, acerca de CASSETAS SANITARIAS Y PAVIMENTACIÓN EN POBLACIÓN “CARACOLE” DE ANCUD (DÉCIMA REGIÓN), y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, en relación con SISTEMA DE TELEFONÍA EN COCHRANE (UNDÉCIMA REGIÓN).

--En Incidentes, **ofrecida sucesivamente la palabra a los diferentes Comités, ninguno hace uso de ella.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

--**Se levantó a las 18:48.**

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTA APROBADA

SESIÓN 41ª, EN 19 DE MAYO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés); del Vicepresidente, H. Senador señor Ríos (don Mario), y del H. Senador señor Cantero (don Carlos), en calidad de Presidente accidental.

Asisten los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Justicia, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señores John Biehl, Jorge Leiva, Soledad Alvear y Oscar Landerretche, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 36ª, ordinaria, de 4 de mayo del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 37ª, ordinaria, de 5 de mayo de año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que informa que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del Sector, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

--Queda para tabla.

Del señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la construcción de una minicentral hidroeléctrica en el sector del Río Bahamondes.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el oficio de S.E. el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del H. Senado para designar, como miembros integrantes del Consejo Directivo de la Academia Judicial, a los académicos señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Enrique Barros Bourie.

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley que establece el régimen especial de pesca, con urgencia calificada de “simple”.

--Quedan para tabla.

Comunicaciones

De la Comisión de Minería y Energía, con la que informa que, en sesión del día de ayer, ha presentado su renuncia a la Presidencia de la citada Comisión el H. Senador señor Parra. Asimismo, comunica que ha elegido como nuevo Presidente al H. Senador señor Hamilton.

--Se toma conocimiento.

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la que solicita el asentimiento de la Sala para que el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre “La protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”, radicado actualmente en dicha Comisión para un nuevo informe, y que posteriormente deberá pasar a la Comisión de Relaciones Exteriores, para el mismo trámite, sea considerado por ambas Comisiones en el carácter de “unidas”.

--Se accede a lo solicitado.

El señor Presidente informa que los Comités, con la sola excepción del Comité Renovación Nacional e Independientes, han solicitado se vote en Fácil Despacho el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el oficio de S.E. el Presidente de la República, por el que solicita el acuerdo del H. Senado para designar, como miembros del Consejo Directivo de la Academia Judicial, a los académicos señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Enrique Barros Bourie.

El H. Senador señor Díez otorga, para estos efectos, el consentimiento del Comité Renovación Nacional e Independientes.

Así se acuerda.

FÁCIL DESPACHO

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el oficio de S.E. el Presidente de la República, por el que solicita el acuerdo del H. Senado para designar, como miembros del Consejo Directivo de la Academia Judicial, a los académicos señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Enrique Barros Bourie.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento respecto del oficio de S.E. el Presidente de la República, de fecha 17 de mayo de 1999, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar como miembros del Consejo Directivo de la Academia Judicial a los académicos señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Enrique Barros Bourie.

En relación a esta materia, cabe recordar que, en mérito de lo dispuesto en el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política, el Senado cuenta con la atribución exclusiva de prestar o negar su consentimiento al Presidente de la República en los casos en que la ley lo requiera.

Sobre el particular, es dable tener presente que la ley N° 19.346, de 18 de noviembre de 1994, creó una corporación de derecho público denominada Academia Judicial, cuya finalidad es la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho Poder del Estado.

El artículo 2° de la mencionada ley establece, en su inciso primero, que la dirección superior y la administración de la Academia estarán a cargo de un Consejo Directivo integrado por nueve miembros, entre los cuales figuran dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria, designados por el Primer Mandatario, con acuerdo del Senado.

El inciso segundo del mismo precepto agrega que dichos integrantes ocuparán tales cargos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Luego de un detenido estudio la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Silva, Viera-Gallo y Zurita, recomienda otorgar el asentimiento a la proposición formulada por el S.E. el Presidente de la República.

Hace uso de la palabra el H. Senador señor Larraín.

En votación secreta el nombramiento de la señora Andrea Muñoz Sánchez, es aprobado por 33 balotas blancas, 2 negras y una 1 roja, esto es, 33 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

En votación secreta el nombramiento de la señor Enrique Barros Bourie, es aprobado por 32 balotas blancas, 3 negras y una 1 roja, esto es, 32 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

El señor Presidente declara que quedan aprobados ambos nombramientos.

Finalmente, hace uso de la palabra la señora Ministra de Justicia.

ORDEN DEL DÍA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política para proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector.

Es dable señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de "discusión inmediata".

La Comisión Mixta deja constancia que en caso de aprobarse la norma propuesta por la Comisión Mixta para el artículo 19 contenido en el número 9) del ARTÍCULO 1°, disposición que es materia de ley orgánica constitucional, debe serlo con quórum especial, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

La Comisión precisa, además, que el referido artículo 19 contenido en el número 9) del ARTÍCULO 1° del proyecto que os propone la Comisión Mixta, que incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y que ya había sido consultada en dos oportunidades a la Excm. Corte Suprema, por oficios N°s 2216 y 93-99, de fechas 16 de diciembre de 1998 y 29 de abril de 1999, respectivamente, fue nuevamente puesto en conocimiento del Excmo. Tribunal por oficio N° E/3, de fecha 18 de mayo de 1999, por haber sido la disposición objeto de modificaciones sustanciales respecto de la conocida por la Corte Suprema.

Luego de un acabado estudio, la Comisión Mixta propone como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, lo siguiente:

ARTICULO 1°

Número 1)

Suprimirlo.

Número 2)

Pasa a ser número 1).

Letra l

Consultar como número 36, el siguiente:

36.- Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.

Número 37 texto Cámara de Diputados

(Número 36 texto del Senado)

Considerarlo como número 37, sin otra enmienda.

Número 38 texto Cámara de Diputados

(Número 37 texto del Senado)

Considerarlo como número 38, sin otra enmienda.

Número 39 texto Cámara de Diputados

(Número 38 texto Senado)

Considerarlo como número 39, sin otra enmienda.

Número 3)

Ha pasado a ser número 2).

Artículo 3° B

Suprimir el último inciso de este artículo, aprobado por el Senado.

Número 4)

Ha pasado a ser número 3), sin otra enmienda.

Número 5)

Ha pasado a ser número 4).

Artículo 16

Letra g) texto Cámara de Diputados

Letra f) texto del Senado

Considerarla como letra f), con el siguiente texto:

"f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado. "

Inciso final artículo 16, en texto del Senado

Suprimirlo.

Número 6)

Ha pasado a ser número 5), sin otra enmienda.

Número 7)

Ha pasado a ser número 6), sin otra enmienda.

Número 8)

Ha pasado a ser número 7), sin otra enmienda.

Número 9)

Ha pasado a ser número 8), sin otra enmienda.

Número 10)

Ha pasado a ser número 9).

Artículo 19

Incisos segundo y tercero

Aprobarlos, con el siguiente texto:

"Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones."

Incisos quinto y sexto

Considerarlos con la siguiente redacción:

"Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”.

Número 11)

Ha pasado a ser número 10), sin otra enmienda.

ARTICULO 2°

Número 2)

Artículo 99 bis

Inciso primero

Sustituir la referencia a "inciso final" por otra al "inciso séptimo".

ooo

Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo:

"En todo caso, el ejercicio de acciones jurisdiccionales no obstará al pago de las compensaciones previstas en los incisos anteriores."

ooo

Incisos quinto y sexto texto del Senado

Considerarlos como inciso sexto, con la siguiente redacción:

"En los casos no previstos en el inciso cuarto, la empresa generadora respectiva podrá solicitar a la Superintendencia que efectúe la declaración prevista en el N° 11, del artículo 3°, de la ley orgánica de dicho servicio, para que compruebe si el déficit del sistema se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor. La Superintendencia deberá pronunciarse en el plazo máximo de diez días. La impugnación judicial se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 19 de la ley N° 18.410."

Inciso quinto texto de la Cámara de Diputados

Ha pasado a ser inciso séptimo, sin otra enmienda.

ARTICULO 4°

Lo ha rechazado.

ARTICULO 5°

Ha pasado a ser ARTICULO 4°, sin otra enmienda.

ARTICULO 8° texto Cámara de Diputados
(ARTICULO 6° texto del Senado)

Considerarlo como ARTICULO 5°, sin otra modificación.

- - -

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"**ARTÍCULO 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

1) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el número 13, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"La Superintendencia deberá llevar un archivo actualizado de los antecedentes relativos a las concesiones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos.".

b) Sustitúyese el párrafo segundo del número 14, por los siguientes:

"Las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo certificado de aprobación.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación, sean comercializados en el país sin contar con éste.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley."

c) Agrégase, en el número 15, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

"de conformidad con las normas reglamentarias pertinentes."

d) Incorpórase, en el número 16, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Las pruebas de los instrumentos de medida serán de cargo de la empresa concesionaria si se comprobare que los instrumentos son inexactos y no se ajustan a la norma respectiva y, por el contrario, serán de cargo del reclamante, si se comprobare que operan dentro de las tolerancias permitidas."

e) Reemplázase el párrafo segundo del número 17, por los siguientes:

"Los reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.

En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley.

Del mismo modo, aunque no medie reclamo, en los casos en que la Superintendencia compruebe infracciones de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, podrá aplicar a los infractores las sanciones referidas.

La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones, así como la interposición de recursos en contra de las referidas resoluciones, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo."

f) Sustitúyese el número 19, por el que a continuación se indica:

"19.- Suspender transitoriamente las autorizaciones o licencias que se hayan otorgado de acuerdo con los números 14, 15 y 26 de este artículo, cuando compruebe que no se cumplen las exigencias técnicas establecidas en la ley, los reglamentos y las normas

técnicas de cumplimiento obligatorio para detentar o ejercer tales autorizaciones o licencias. La suspensión regirá hasta que se acredite el cumplimiento de las referidas exigencias."

g) Suprímese, en el número 20, la frase "de hasta diez unidades tributarias mensuales,", que sigue a la palabra "multa".

h) Sustitúyese el número 21, por el siguiente:

"21.- Verificar y examinar los costos de explotación y el valor nuevo de reemplazo de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, que le sean comunicados conforme a la ley General de Servicios Eléctricos, y ejercer las facultades que en esta materia le otorga el citado cuerpo legal.

La Superintendencia estará, además, facultada para requerir de las empresas referidas, la información acerca de los ingresos de explotación mensuales."

i) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, al número 23:

"Para la fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes en las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a laboratorios, entidades o instaladores, para que efectúen inspección de las mismas y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que dicho organismo estime necesarios, para constatar que cumplen con las especificaciones normales y no constituyen peligro para las personas o cosas.

Las instalaciones inspeccionadas que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior tendrán derecho a un certificado o sello, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

El procedimiento para la acreditación, autorización y control de las entidades o instaladores inspectores, será establecido por la Superintendencia mediante resolución fundada de carácter general. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia."

j) Reemplázase, en el número 30, la frase "los reglamentos especiales de servicio que las empresas deban someter a su aprobación" por la expresión "las demás materias de su competencia".

k) Sustitúyese el número 34, por el siguiente:

"34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización."

l) Agréganse, a continuación del número 34, los siguientes números, nuevos:

"35.- Pronunciarse sobre los reglamentos especiales de servicio que las empresas concesionarias de servicio público sometan a su aprobación.

36.- Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.

37.- Fijar normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de la información que las entidades sujetas a su fiscalización deban proporcionarle de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las nuevas normas que se dicten no afectarán la validez de las informaciones presentadas con anterioridad a su vigencia.

38.- Ordenar, por resolución fundada, durante la vigencia de un decreto de racionamiento y previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía, la reducción de los consumos prescindibles de los particulares y órganos del Estado, y las demás medidas de carácter general que contribuyan a la disminución del déficit de energía.

39.- Ejercer las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico confiera a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas o a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles."

m) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 3°:

"En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia para la protección y seguridad de las personas, o para evitar un grave daño a la población, ésta podrá solicitar, por razones fundadas, directamente del Intendente que corresponda, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario."

2) Intercálanse, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 3° A.- La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización.

Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

Asimismo, deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando

no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que el tercer día corresponda a un sábado, domingo o festivo, la información podrá ser proporcionada el siguiente día hábil.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, de gas o de combustibles, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos por la informante.

El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley.

Artículo 3° B.- Mediante resolución fundada, la Superintendencia podrá requerir a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, bajo apercibimiento de multa, que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que le hayan proporcionado.

La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa o entidad requerida. El auditor deberá ser aprobado por la Superintendencia.

Artículo 3° C.- Previa autorización del juez de turno en lo civil competente, el Superintendente podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de las entidades fiscalizadas, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.

El Superintendente podrá requerir de la justicia ordinaria, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran sin causa justificada a declarar, la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario.

Artículo 3° D.- Los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a sus plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de un servicio o instalación eléctrica, de gas o combustibles líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.

Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.

Los funcionarios señalados en el inciso primero de esta disposición, debidamente acreditados, tendrán libre acceso a las centrales, subestaciones, talleres, líneas y demás dependencias de los servicios eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, así como a los Centros de Despacho Económico de Carga, para realizar las funciones de inspección y fiscalización que les hayan sido encomendadas. En el ejercicio de su cometido deberán cumplir las normas y procedimientos de seguridad internos vigentes para las mencionadas dependencias.

Artículo 3° E.- El Superintendente, los funcionarios de la Superintendencia y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios.

El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a su fiscalización o sus relacionadas. La contravención de esta prohibición acarreará para el infractor la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que pudieren imputársele."

3) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

1) Hayan producido la muerte o lesión grave a las personas, en los términos del artículo 397 N° 1°, del Código Penal;

2) Hayan entregado información falseada que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios;

3) Hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa;

4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora;

5) Hayan ocasionado una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico o de combustibles, o

6) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

1) Hayan causado lesiones que no sean las señaladas en el número 1) del inciso anterior, o signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas;

2) Hayan causado daño a los bienes de un número significativo de usuarios;

3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo;

4) Involucren peligro o riesgo de ocasionar una falla generalizada del sistema eléctrico o de combustibles;

5) No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores;

6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia o a la Comisión Nacional de Energía para exigirla;

7) Conlleven alteración de los precios o de las cantidades suministradas, en perjuicio de los usuarios, u

8) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores."

4) Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación por escrito;
- 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;
- 3) Revocación de autorización o licencia;
- 4) Comiso;
- 5) Clausura temporal o definitiva, y
- 6) Caducidad de la concesión provisional.

Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior.
- f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado. "

5) Intercálanse, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

"Artículo 16 A.- Sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones tipificadas precedentemente podrán ser sancionadas con:

1.- Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones gravísimas, conforme a lo establecido en el artículo 15;

2.- Multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones graves, de acuerdo con el artículo antes citado, y

3.- Multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves.

Artículo 16 B.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables."

6) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17, por los siguientes incisos, nuevos:

“Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

La Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, o las rechazará con expresión de causa.

La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los 30 días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Los Directores Regionales de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tendrán competencia, en su respectiva Región, para instruir, en el marco de las atribuciones que la ley le otorga a la referida Superintendencia, toda clase de investigaciones. No obstante, sólo podrán aplicar aquellas sanciones para las cuales les haya sido delegada la atribución por el Superintendente.

El recurso jerárquico, en su caso, se regirá por las normas que establece el artículo 18 A.”.

7) Incorpórase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.".

8) Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo 18 A, nuevo:

"Artículo 18 A.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.".

9) Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“ARTICULO 19.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.

Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándole por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”.

10) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:

"Declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia o el órgano jurisdiccional respectivo, según corresponda, deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario."

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

1) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- La aplicación de la presente ley corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión; a las Municipalidades y al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

2) Reemplázase el artículo 99 bis, por el siguiente:

"Artículo 99 bis.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá dictar un decreto de racionamiento, en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía. El decreto que se dicte, además de establecer los cálculos, valores y procedimientos a que se refiere el inciso séptimo de este artículo, dispondrá las medidas que, dentro de sus facultades, la autoridad estime conducentes y necesarias para evitar, manejar, disminuir o superar el déficit, en el más breve plazo prudencial. Dichas medidas se orientarán, principalmente, a reducir los impactos del déficit para los usuarios, a incentivar y fomentar el aumento de capacidad de generación en el respectivo sistema, a estimular o premiar el ahorro voluntario y a aminorar los costos económicos que dicho déficit pueda ocasionar al país.

El déficit registrado en el sistema deberá distribuirse proporcionalmente y sin discriminación de ninguna especie entre todas las empresas generadoras, tomando como base la globalidad de sus compromisos. Estas, por su parte, deberán pagar a sus clientes

distribuidores o finales sometidos a regulación de precios, cada kilowatt-hora de déficit que los haya afectado, determinado sobre la base de sus consumos normales, a un valor igual a la diferencia entre el costo de racionamiento y el precio básico de la energía, a los que se refiere el artículo anterior.

Para estos efectos, se entenderá como consumo normal de un cliente en un período aquel que resulte de considerar el consumo de energía facturado por el generador en el mismo período del último año sin racionamiento, incrementado en la tasa anual de crecimiento del consumo que se hubiere considerado en la previsión de demandas de energía para el sistema eléctrico, en la última fijación de precios de nudo. Los clientes distribuidores, a su vez, deberán traspasar íntegramente el monto recibido a sus clientes finales sometidos a regulación de precios.

Para los efectos de este artículo, las situaciones de sequía o las fallas de centrales eléctricas que originen un déficit de generación eléctrica que determine la dictación de un decreto de racionamiento, en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito. En particular, los aportes de generación hidroeléctrica que correspondan a años hidrológicos más secos que aquellos utilizados en el cálculo de precios de nudo, no constituirán límite para el cálculo de los déficit, ni serán consideradas como circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. El déficit que las empresas generadoras están obligadas a pagar, de conformidad a este artículo, no estará limitado a aquel que se calcule para el primer año hidrológico de la sequía. Por año hidrológico se entiende un período de doce meses que comienza en abril.

En todo caso, el ejercicio de acciones jurisdiccionales no obstará al pago de las compensaciones previstas en los incisos anteriores.

En los casos no previstos en el inciso cuarto, la empresa generadora respectiva podrá solicitar a la Superintendencia que efectúe la declaración prevista en el N° 11, del artículo 3°, de la ley orgánica de dicho servicio, para que compruebe si el déficit del sistema se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor. La Superintendencia deberá pronunciarse en el plazo máximo de diez días. La impugnación judicial se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 19 de la ley N° 18.410.

El decreto de racionamiento previsto en este artículo, además de las medidas y estipulaciones descritas en los incisos anteriores, explicitará, basándose en un informe previo de la Comisión Nacional de Energía, el monto del pago por cada kilowatt-hora de déficit, como asimismo las demás condiciones que deberán aplicar las empresas generadoras para el cálculo o registro de los déficit, y los montos y procedimientos que aplicarán las empresas distribuidoras para traspasar a su vez los montos recibidos a sus clientes finales. Todos los cálculos deberán basarse en los valores utilizados en la última fijación de precios de nudo para el sistema eléctrico en cuestión. No obstante, el valor a utilizar para el costo de racionamiento no podrá superar, expresado en unidades de fomento, el promedio de los costos de racionamiento utilizados en las últimas seis fijaciones de precios de nudo.

Las transferencias de energía que se produzcan en un centro de despacho económico de carga, resultantes de la dictación de un decreto de racionamiento, también se valorizarán al costo marginal instantáneo aplicable a las transacciones de energía en el sistema, el que en horas de racionamiento equivale al costo de falla."

3) Derógase el Título V, "De la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas".

4) Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no tenga expresamente señalada una sanción, será castigada con multa aplicada por la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 A de la ley N° 18.410."

5) Deróganse los artículos 139, 140 y 141.

ARTÍCULO 3°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en 174 cargos, para el año 1999.

No regirá, durante el año 1999, la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyense los requisitos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 19.148, para los cargos de la planta de Profesionales, por los siguientes:

"Planta de Profesionales: título profesional universitario, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración."

ARTÍCULO 5°.- El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, gozará de la más amplia libertad para establecer, mediante resolución fundada, su organización interna.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que la aplicación de esta ley represente durante el año 1999 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, del Tesoro Público, del presupuesto vigente para 1999."

- - -

En discusión el informe de la Comisión Mixta hacen uso de la palabra el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía y los HH. Senadores señores Bombal, Cariola, Díez, Hamilton, Martínez y Romero.

El H. Senador señor Cariola hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 19 contenido en el N° 9) del artículo 1° del proyecto, por vulnerar las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental.

Del mismo modo, hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del inciso quinto del artículo 99 bis contemplado en el N° 2) del artículo 2° del proyecto, por violentar las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental.

Por su parte, el H. Senador señor Romero adhiere a las reservas de constitucionalidad hechas por el H. Senador señor Cariola.

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingrese a la sesión el Subsecretario de Economía señor Luis Sánchez.

Así se acuerda.

- - -

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto se aprueba en el carácter de orgánico constitucional con el voto favorable de 35 señores Senadores y 5 abstenciones, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 inciso segundo de la Carta Fundamental. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señora Frei y señores Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Se abstienen los HH. Senadores señores Bombal, Cariola, Chadwick, Horvath y Larraín. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señores Chadwick, Fernández, Foxley, Hamilton, Horvath, Larraín, Martínez, Núñez, Parra, Prat, Ruiz-Esquide, Urenda y Viera-Gallo.

El H. Senador señor Urenda hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 19 contenido en el N° 9) del artículo 1° del proyecto, por vulnerar las garantías constitucionales contempladas en la Carta Fundamental.

Hace uso de la palabra el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que introduce modificaciones a la ley N° 18.525, relativa a distorsiones de precios en las importaciones, para establecer un procedimiento de salvaguardias conforme al Acuerdo de Marrakech, con informe de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 18.525, relativa a distorsiones de precios en las importaciones, para establecer un procedimiento de salvaguardias conforme al Acuerdo de Marrakech.

Es dable señalar que S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de "suma".

Luego de un detenido estudio, las Comisiones dejan constancia de que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado, la iniciativa sólo fue discutida en general, atendido el hecho de que las Comisiones estimaron que si bien el proyecto tiene un solo artículo éste contiene disposiciones relativas a distintos temas, por lo que de acuerdo al artículo 127 del ya aludido Reglamento de la Corporación no debe considerarse como de artículo único.

En virtud de lo anterior el texto del proyecto de ley en informe es el que consta en el oficio N° 2.254, de fecha 21 de enero de 1999, de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.525:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 4º, después de la palabra "sobretasas", eliminándose la coma (,) que la sigue, lo siguiente: "de las mencionadas en el artículo 9º o".

b) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.- En caso de que concurren las circunstancias previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aplicar sobretasas arancelarias ad valorem, previo informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Las sobretasas señaladas en el inciso anterior se podrán aplicar provisionalmente cuando la Comisión determine que concurren las circunstancias previstas en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. Para realizar dichas determinaciones la Comisión dispondrá de un plazo no superior a 30 días, contado desde el inicio de la investigación.

La Comisión podrá iniciar la investigación a solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional afectada por el daño grave o amenaza del mismo. Para estos efectos se entenderá por rama de producción nacional lo señalado en el párrafo 1, letra c) del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. También podrá iniciar investigaciones de oficio cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen.

La vigencia de las sobretasas señaladas en el presente artículo no podrá exceder de un año, incluido el período de aplicación provisional de la medida. Sin embargo, dicha vigencia podrá ser prorrogada por un período que no exceda de un año, y por una sola vez, cuando persistan las circunstancias que motivaron su aplicación, para lo cual se requerirá igualmente el informe favorable de la Comisión referida en el inciso primero. La prórroga de la sobretasa deberá contemplar un calendario de desmantelamiento gradual, salvo circunstancias excepcionales debidamente calificadas por la Comisión.

Para aplicar una sobretasa que, sumada al arancel vigente, resulte superior al nivel arancelario consolidado en la Organización Mundial del Comercio, se requerirá de la aprobación de las tres cuartas partes de los integrantes de la referida Comisión.

La aplicación de las medidas de emergencia o de salvaguardia previstas en los acuerdos comerciales se regirán, con carácter supletorio, por las normas del presente artículo y su reglamento. En caso de incompatibilidad entre las normas aquí establecidas y las normas contenidas en los referidos acuerdos, prevalecerán estas últimas en la medida de la incompatibilidad.

Cuando se convenga una compensación con otro país a raíz de la aplicación de una medida de salvaguardia, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y durante el plazo en que se aplique la medida, disminuir los aranceles o acelerar el proceso de desgravación previstos en el correspondiente acuerdo comercial.

El Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aumentar los aranceles aplicables a mercancías de otro país, cuando no se haya logrado convenir una compensación adecuada por la aplicación de una medida de salvaguardia, por parte de ese país, a mercancías chilenas."

c) Elimínase en el artículo 10, la frase que se inicia con "sobretasas de" y que finaliza con "24% ad valorem,".

d) Elimínase en el artículo 10, parte final, la expresión "estas sobretasas," entre las palabras "aplicarán" y "derechos antidumping".

e) En el inciso quinto del artículo 11, elimínase la palabra "sobretasas," y sustitúyese la frase "valores aduaneros mínimos" por la palabra "sobretasas".

f) Sustitúyese el inciso décimo del artículo 11 por el siguiente:

"Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias relativas a la aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, del Acuerdo sobre Salvaguardias y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General

sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los cuales forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio."."

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingresen a la sesión el Subsecretario de Hacienda señor Manuel Marfan y la asesora de dicha Cartera de Estado señora María Eugenia Wagner.

Así se acuerda.

- - -

En discusión general el proyecto hacen uso de la palabra el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el H. Senador señor Zurita.

El señor Presidente señala que el Orden del Día está por terminar, por lo cual propone iniciar la votación y que los HH. Senadores que se encuentren inscritos voten y fundamenten su voto con preferencia.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto se aprueba con el voto favorable de 25 señores Senadores y 1 pareo que corresponde al H. Senador señor Prat. Votan por la aprobación los HH. Senadores señora Frei y señores Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Díez, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Silva, Urenda, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señores Canessa, Cariola, Foxley, Gazmuri, Larraín, Parra, Prat y Viera-Gallo.

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que lo reemplace, en calidad de Presidente accidental, el H. Senador señor Cantero.

Así se acuerda.

Al tenor de lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto toda vez que no se ha formulado ninguna indicación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Bombal a S.E. el Presidente de la República a fin de que considere la conveniencia de enviar un veto aditivo al Congreso Nacional, respecto del proyecto de reforma constitucional sobre igualdad de hombres y mujeres.

--Del H. Senador señor Chadwick:

1) Al señor Ministro de Salud para que se asignen recursos al Hospital de San Fernando que permitan modernizar su administración y gestión.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas acerca de la falta de agua de las familias representadas por la Junta de Adelanto de Pupuya, La Vega, comuna de Navidad.

3) A los señores Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y Gerente General de Ferrocarriles del Estado para que se considere la conveniencia de otorgar los

comodatos que indica a la Municipalidad de San Fernando con el objeto de efectuar diversas obras de adelanto.

4) A los señores Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y Gerente General de Ferrocarriles del Estado respecto de la construcción de la sede social del Consejo del Adulto Mayor de San Fernando.

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, Agricultura, de Planificación y Cooperación, Presidente de la Comisión Nacional de Energía, Director Nacional de SERNATUR y Secretario Ejecutivo de la CONAMA a fin de que se sirvan informar acerca de los posibles afectados por la eventual construcción de centrales hidroeléctricas en los ríos Pascua y Baker.

2) Al señor Ministro de Bienes Nacionales para que, si lo tienen a bien, se sirva reconsiderar la resolución de incluir el sector de Puerto Raúl Marín Balmaceda, en la XI Región, en una licitación internacional para enajenar sus terrenos.

3) A S.E. el Presidente de la República y al señor Ministro del Interior para que consideren la posibilidad de equiparar las asignaciones de zona entre las diferentes reparticiones que dependen del Fisco.

--Del H. Senador señor Larraín al señor Director del Servicio Regional de Pesca de Constitución sobre diversas infracciones a las áreas reservadas de pesca artesanal en Chanco y Pelluhue.

--Del H. Senador señor Ruiz-Esquide al señor Ministro de Obras Públicas para que se sirva informar acerca de las inversiones de dicha Cartera de Estado, en la VIII Región, en los años 1998 y 1999 y para el año 2000.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere al informe denominado “Chile hacia la sociedad de la información”.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República a fin de enviarle el texto de su intervención para que, si lo tiene a bien, se sirva adoptar las medidas que allí se indican.

Al respecto, el H. Senador Ríos adhiere a las palabras del H. Senador señor Viera-Gallo y solicita que se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que el Gobierno estudie una fórmula que permita regular, a nivel supranacional, la información que circula por Internet.

Adhieren a esta petición, en sus nombres, los HH. Senadores señores Horvath y Viera-Gallo.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Unión Demócrata Independiente e Independientes; Renovación Nacional e Independiente; de Senadores Institucionales 1; de Senadores Institucionales 2; Partido Por la Democracia, y Demócrata Cristiano.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ

Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, DE
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE APRUEBA LA
CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y COOPERACIÓN EN
MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL
(1569-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, que tuvo su inicio en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe recordar que, en sesión del día 22 de mayo de 1996, al conocer el informe de la H. Comisión de Relaciones Exteriores, la Sala acordó enviar el proyecto de acuerdo a esta Comisión, a fin de que informara respecto de los posibles efectos de la Convención en la legislación chilena.

A solicitud de la Comisión, el 20 de junio de 1996 el Servicio Nacional de Menores evacuó un completo informe respecto de la correlación entre las

disposiciones de este Tratado, la Convención sobre los Derechos del Niño y el proyecto de ley de adopción (Boletín N° 899-07).

Por la estrecha relación de esta Convención con la nueva ley de adopción de menores –que a su vez debía sujetarse al marco general de filiación del Código Civil, que se estableció mediante la ley N° 19.585-, el 18 de agosto de 1998 la Comisión empezó a conocer simultáneamente la indicación sustitutiva del Ejecutivo para dicho proyecto de ley y este instrumento internacional.

Concurrieron a esa sesión la señora Ministra de Justicia, doña María Soledad Alvear Valenzuela, el Jefe de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, don Claudio Troncoso Repetto, y la asesora, doña Amira Esquivel Utreras; la señora abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, doña María Aída Rodríguez Beaumont; la señora Presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores, doña Ana Luisa Prieto Peralta, y la señora Directora de dicha Asociación, doña Ana María Fuentes Medina (Jueces del Primer y Segundo Juzgado de Menores de Santiago, respectivamente); la señora Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación, doña María Alejandra Sepúlveda Toro; la señora Jefe de la Unidad de Adopción del Servicio Nacional de Menores, doña Marta García Van-Diest, y la señora abogado de esa Unidad, doña Carolina Von Schakmann Cabrales; la señora Directora de la Fundación Chilena de la Adopción, doña Delia Moreno Reyes, y la abogada de la Fundación, doña Irene González Lezius; la señora Presidenta de la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores, doña Alicia Amunátegui de Ross; la señora Jefe de la Unidad Social de la Sociedad Protectora de la Infancia, doña Elizabeth Draper; la señora Directora Ejecutiva de la Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana, doña Bernardita Egaña Barahona, y las abogadas de la Fundación señoras María Teresa Larraín, Patricia Trufello Jijena y Carolina Cruzat Vega, y, en representación de un grupo de abogados especialistas, la abogada señora Amanda De Negri Quintana.

Asistieron también los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel, Augusto Parra Muñoz y Enrique Zurita Camps.

Despachado en definitiva el proyecto de ley que dicta normas sobre adopción de menores por la respectiva Comisión Mixta, la Comisión solicitó a la señora Ministra de Justicia la actualización del informe emitido por el Servicio Nacional de

Menores. La señora Ministra hizo llegar el informe actualizado, suscrito por las señoras Marta García y Carolina Von Schakmann, Jefe y Abogado de la Unidad de Adopción del Servicio Nacional de Menores, respectivamente, el 8 de junio en curso.

A la sesión celebrada ese día asistieron el Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia, don Cristóbal Pascal Cheetham, el Jefe del Departamento de Menores de la misma Secretaría de Estado, don Francisco Maldonado Fuentes, y la abogada del Servicio Nacional de Menores, doña Carolina Von Schakmann Cabrales.

Es útil hacer presente que, durante el estudio del proyecto de ley sobre adopción, se tuvo a la vista tanto los cambios que introdujo al Código Civil la ley N° 19.585, sobre filiación –cuerpos legales que entrarán a regir simultáneamente, el 26 de octubre próximo-, como las reglas contenidas en la Convención que se informa y en la Convención sobre Derechos del Niño, vigente en nuestro país desde 1990.

El proyecto de ley de adopción, en síntesis:

a) Unifica el régimen aplicable a esta institución, poniendo término tanto al contrato de adopción o adopción clásica de la ley N° 7.613, de 1943, como a la “adopción simple” de la ley N° 18.703, de forma que su efecto principal será siempre el de conferir al adoptado, que debe ser menor de 18 años de edad, el estado civil de hijo de los adoptantes.

b) Establece procedimientos previos a la adopción, dependiendo de la situación en que se encuentre el menor, destinados a comprobar que está en condiciones de ser adoptado. Como regla muy general, sólo una vez que conste esa circunstancia –que normalmente será objeto de resolución judicial-, se podrá iniciar el proceso de adopción.

c) Contempla la existencia de corporaciones o fundaciones que, cumpliendo ciertos requisitos, podrán optar a la calidad de “organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores”, y jugar un papel similar al del propio Servicio en cuanto a ejecutar programas de adopción, entre cuyos objetivos está examinar la idoneidad de los postulantes a adoptar, y en cuanto a los efectos del patrocinio que otorguen en los procesos que se regulan.

d) Consagra, en general, una preferencia para postular a la adopción respecto de los matrimonios residentes en el país por sobre los que residen en el extranjero, así como de ambos por sobre las personas solteras y viudas.

e) Da reglas especiales para la adopción internacional, que denomina “adopción por personas no residentes en Chile”, sujetándola, además de las normas de la ley, a las convenciones internacionales ratificadas por Chile. A diferencia de la situación actual, en que sólo se autoriza judicialmente la salida del país de un menor para que sea adoptado en el extranjero, se dispone que la adopción debe constituirse conforme a la ley chilena, lo que se traduce en que el menor saldrá del país como hijo de los adoptantes que no residen permanente en Chile. A la vez, se establece una mayor rigurosidad en relación con los requisitos que deben cumplir los adoptantes.

Por su parte, las finalidades de la Convención, de acuerdo al Mensaje, son las de establecer ciertas garantías para asegurar que las denominadas adopciones internacionales tengan lugar en el mejor interés del niño, crear un sistema de cooperación internacional entre los Estados y obtener el reconocimiento de las adopciones efectuadas en conformidad a la Convención entre los Estados contratantes.

- - -

1.- INFORME DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES:

El Servicio Nacional de Menores efectuó un acabado análisis de la Convención, enfocado desde la perspectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño y el proyecto de ley sobre adopción.

PREAMBULO

Los considerandos de la Convención reconocen que, para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión y que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño con su familia de origen.

En tal sentido, se recogen importantes normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el artículo 9, N° 1, que consagra el derecho prioritario del niño a permanecer con su familia de origen y, en consecuencia, a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que la separación sea necesaria en su interés superior. En este último caso, así como en cualquier otro en que el niño requiera una familia sustituta, se considera la adopción como una solución para el niño, reconociéndose que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente al niño que no haya podido encontrar una familia adecuada en su país de origen, criterio consagrado positivamente por el artículo 21, letra b), de la Convención sobre Derechos del Niño.

Por su parte, el proyecto de Ley de Adopción señala, en su artículo 1°, que la adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. Al mismo tiempo, el artículo 30 del proyecto señala que la adopción por personas no residentes en Chile sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor.

CAPITULO I

Respecto del ámbito de aplicación de la Convención, el artículo 1° dispone que ella tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño. Esta norma guarda concordancia con el artículo 3°

de la Convención sobre Derechos del Niño, que establece aquel criterio como orientador de cualquier medida concerniente a un niño, y con el artículo 1º del proyecto de ley.

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, disposición también contemplada en el artículo 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, que obliga a los Estados Partes a tomar las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños. El proyecto de ley, a su vez, sanciona diversas figuras delictivas que podrían constituir tráfico de niños.

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

En relación con este último objetivo, el artículo 2 de la Convención dispone que ésta se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el “Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el “Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen. Es decir, se reconoce el sistema que consagra el Título III, Párrafo Tercero, del proyecto de ley, según el cual debe constituirse en nuestro país la adopción de un menor por personas no residentes en Chile.

Por otra parte, se señala en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, que ésta sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación permanente. En este sentido, el artículo 1º, inciso segundo, y el artículo 37, inciso primero, del proyecto de ley establece que la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes.

CAPITULO II

En cuanto a las condiciones de las adopciones internacionales, el artículo 4º de la Convención señala que ellas sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen han establecido que el niño es adoptable y han constatado,

después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en ese Estado, que una adopción internacional responde al interés superior del niño.

Ambas condiciones se contemplan en los artículos 3º, 9º, N° 1, ya citados, y 20 y 21 de la Convención sobre Derechos del Niño. En efecto, el referido artículo 20 dispone que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, el que les garantizará otros tipos de cuidados de acuerdo con sus leyes nacionales, entre los cuales se considera la adopción, debiendo siempre atenderse a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. El artículo 21, por su parte, preceptúa que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de la adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

A su turno, el Título II del proyecto de ley señala expresamente los casos en que un menor puede ser adoptado y reglamenta los procedimientos judiciales previos a la adopción que son aplicables en cada oportunidad. Además, según se ha indicado, el artículo 30, inciso primero, del proyecto de ley dispone expresamente que la adopción por personas no residentes en Chile sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien el aludido artículo 30 del proyecto permite excepcionalmente al juez, en su inciso segundo, acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aún cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, ello sólo puede ocurrir cuando medien razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, las que deberá exponer fundadamente en su resolución. Tal situación podría darse, por ejemplo, cuando quienes soliciten la adopción de un niño que tendría posibilidades de ser acogido en Chile son personas que, no obstante residir en el extranjero, tengan la calidad de parientes consanguíneos del niño. Es decir, aun en tales casos, se daría cumplimiento a lo prescrito en el artículo 4 letra b) de la Convención en informe, en el sentido de que la medida de adopción internacional respondería al interés superior del niño.

Una tercera condición de procedencia de las adopciones internacionales se desglosa de la siguiente forma, al exigir que las Autoridades competentes del Estado de origen deben haberse asegurado de que :

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo relativo al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

Esta condición es consagrada por el artículo 21, letra a) de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual los Estados Partes velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción, sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

En cuanto al proyecto de ley, esta exigencia se contempla en su artículo 6° al disponer que sólo el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados ante éste podrán intervenir en programas de adopción, y en el artículo 7°, que añade que éstos deben comprender principalmente, entre otras materias, el apoyo y orientación a la familia del origen del menor. Además, el juez competente deberá velar por el cumplimiento de tal exigencia, mediante las medidas que el proyecto contempla, al momento de recibir la declaración de los padres de un menor que expresen su voluntad de entregarlo en adopción, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 y siguientes, o, en todo caso, en el curso del procedimiento destinado a declarar que un menor es susceptible de ser adoptado, regulado por los artículos 12 y siguientes, oportunidad en la cual debe citar a los ascendientes y a los otros consanguíneos de grado más próximo del menor.

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

Al respecto, resultan aplicables las mismas normas del proyecto de ley que se acaban de mencionar en relación con el apoyo y orientación que debe otorgarse a la familia de origen del niño. En todo caso, el consentimiento dado por los padres, u otras personas en caso de que así proceda, constará por escrito en la causa respectiva, atendida la naturaleza de nuestro procedimiento judicial.

Asimismo, el proyecto de ley vela porque el referido consentimiento sea dado libremente, al sancionar con penas de presidio y multa, en su artículo 41, al que, con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un menor para sí, para un tercero o para sacarlo del país, con fines de adopción.

Además, el artículo 10 del proyecto, que se refiere al consentimiento de la madre, señala que ésta no podrá ser objeto de apremios para que ratifique su voluntad de entregar a su hijo en adopción.

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados.

Al respecto, el artículo 21, letra d), de la Convención sobre Derechos del Niño obliga a los Estados contratantes a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que la adopción internacional no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

En conformidad a ambas normas, el artículo 42 del proyecto de ley sanciona con penas de presidio y multa al que solicitare o aceptare recibir cualquier clase de contraprestación por facilitar la entrega de un menor en adopción.

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

La Convención sobre Derechos del Niño no se refiere a la oportunidad en que debe prestarse el consentimiento. Por su parte el proyecto de ley, si bien permite en su artículo 10 que el procedimiento destinado a recibir por el tribunal competente la declaración de los padres en que expresan su voluntad de entregar a su hijo en adopción, se inicie antes

del nacimiento del hijo, exige la ratificación de la madre dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, señalando que si no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su decisión.

Otra condición de procedencia de las adopciones internacionales contenida en la Convención en informe exige que las autoridades competentes del Estado de origen se hayan asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que :

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario.

La Convención sobre Derechos del Niño no exige expresamente el consentimiento del niño, sin perjuicio de la necesidad de escuchar su opinión. El proyecto de ley, sin embargo, requiere en el artículo 3, inciso segundo, su consentimiento en caso de que sea menor adulto, señalando que deberá manifestarlo expresamente en el curso del procedimiento previo a la adopción, en relación con la posibilidad de ser adoptado, y en el curso del procedimiento de adopción, respecto del o de los solicitantes. Sólo excepcionalmente, por motivos sustentados en el interés superior de aquel, el juez podrá resolver fundadamente que prosiga el respectivo procedimiento.

Además, los programas de adopción a que se refiere el artículo 7 del proyecto deben contemplar la recepción y el cuidado del niño, por lo que el organismo que desarrolle el programa deberá encargarse de que la medida de adopción responda adecuadamente a las necesidades del niño, teniendo en cuenta su opinión.

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

El artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño obliga a los Estados Partes a garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

Al respecto, el proyecto de ley exige, en su artículo 3, inciso primero, que durante los procedimientos a que se refiere, el juez tenga debidamente en cuenta las

opiniones del menor, en función de su edad y madurez. Por lo antes indicado, es evidente que también deben considerarlas los organismos que desarrollen programas de adopción.

3) y 4) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista, por escrito y no ha sido obtenido mediante pago o compensación alguna.

Según se ha dicho, de acuerdo al proyecto de ley, en aquellos casos en que se requiere el consentimiento del menor, él debe ser manifestado expresamente y, en consecuencia, según nuestro procedimiento, por escrito. En lo relativo a los apremios de que pudiere ser objeto, resultan aplicables las sanciones que el proyecto contempla, ya referidas.

A continuación, la Convención en informe preceptúa, en su artículo 5, que las adopciones a las cuales se refiere sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados.

Aunque la Convención sobre Derechos del Niño no se refiere expresamente a estos aspectos, ellos se desprenden de la necesidad de velar porque la adopción responda al interés superior del niño.

En cambio, el proyecto de ley prevé ambas condiciones, al disponer su artículo 31 que sólo podrá otorgarse la adopción a aquellas personas no residentes en Chile que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, incisos primero, tercero y cuarto, entre los cuales se cuenta la exigencia de haber sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones que desarrollen programas de adopción. En este sentido, el artículo 32 del proyecto exige a los matrimonios no residentes en Chile, acompañar una serie de antecedentes, como un informe social favorable emitido por el organismo gubernamental competente de su país de residencia, si lo hubiere, o en su defecto otros antecedentes que acrediten esta materia a satisfacción del tribunal;

además requieren presentar certificados de salud física, mental y psicológica, así como de capacidad económica.

Es así como el Servicio Nacional de Menores, o el organismo acreditado que reciba la postulación, deberá evaluar a los solicitantes sobre la base de la documentación acompañada y de los antecedentes complementarios que requiera. Como, entre las funciones comprendidas en el programa de adopción, se cuenta además la preparación de los postulantes, en la práctica se coordinará con el organismo que haya evaluado previamente al matrimonio en su país de residencia.

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Al respecto, el artículo 32, N° 6, del proyecto de ley exige, entre los documentos que deben acompañar los peticionarios, un certificado de la autoridad de inmigración del país de residencia de los solicitantes, en que consten los requisitos que el menor adoptado debe cumplir para ingresar al mismo. En cuanto a la residencia permanente del niño en dicho Estado, cabe hacer presente que el niño saldrá de Chile ya adoptado por los solicitantes y, en consecuencia, como hijo de los mismos.

CAPITULO III

La Convención señala, dentro de este capítulo, que trata de las Autoridades centrales y los Organismos Acreditados, que todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el tratado le impone.

En tal sentido, el artículo 7 de la Convención dispone que las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio. Asimismo, establece que tomarán las medidas adecuadas para proporcionarse mutuamente información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, así como respecto al

funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Además, el artículo 8 indica que las Autoridades Centrales deberán tomar, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción -norma ya consagrada por el artículo 21, letra d), de la Convención sobre Derechos del Niño-, y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención en informe.

Ahora bien, el proyecto de ley anticipa la futura designación del Servicio Nacional de Menores como la mencionada Autoridad Central, al establecer que ese Servicio o los organismos acreditados ante él podrán intervenir en programas de adopción; y entregarle diversas atribuciones en materia de adopción en general.

En lo que atañe específicamente a la adopción internacional, tales atribuciones dicen relación con la obligación de llevar registros de personas residentes en el extranjero interesadas en adoptar (artículo 5), certificar la no existencia de matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile idóneos, interesados en adoptar al menor a quien se refiera la solicitud (artículo 30, inciso primero) y conocer de aquellas solicitudes que no sean patrocinadas por el mismo Servicio o por un organismo acreditado (artículo 33, inciso segundo).

A continuación, el artículo 9 de la Convención impone a las Autoridades Centrales la obligación de tomar directamente, o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en un Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y los futuros padres adoptivos. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores asumir tal función, dado que tiene centralizada la información relativa a las adopciones internacionales.

b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción. Este aspecto ha sido consagrado por el proyecto de ley, al facultar en su artículo 4° al Servicio

Nacional de Menores y a los organismos acreditados ante éste, para hacerse parte en todos los asuntos que regula la ley en defensa de los derechos del niño.

c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento y seguimiento de las adopciones. Estas actividades quedan comprendidas en los programas de adopción que deberán desarrollar el Servicio o los organismos acreditados ante éste, en conformidad al artículo 7º del proyecto. Cabe añadir, que, si bien el proyecto de ley no se refiere al necesario seguimiento de los niños que sean adoptados por personas residentes en el extranjero -aspecto fundamental si se considera que normalmente se tratará de niños mayores, los cuales son muy susceptibles de sufrir conflictos de adaptación-, esta norma de la Convención permitirá desarrollar actividades destinadas al seguimiento, en coordinación con las Autoridades Centrales u organismos acreditados de los Estados de recepción.

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.

e) Responder, en la medida que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información respecto a una situación particular de adopción, formuladas por otras Autoridades Centrales o por entidades públicas.

Estos últimos dos objetivos también deberían ser asumidos por el Servicio Nacional de Menores, conforme a lo ya indicado.

Como se dijo, los referidos objetivos que deben abordar las Autoridades Centrales, así como las funciones que también les competen, previstas en el Capítulo IV de la Convención, relativo a las condiciones de procedimiento de las adopciones internacionales, pueden ser asumidos también por las Autoridades Centrales con la cooperación de autoridades públicas o de otros “organismos acreditados” en su Estado.

El artículo 10 de la Convención señala que pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles, y el artículo 11, entre los requisitos que deben cumplir, dispone que deberán perseguir fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades de su Estado, ser dirigidos y administrados por

personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional, y estar sometidos a fiscalización, ante las autoridades competentes, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

En este sentido, el artículo 6°, inciso segundo, del proyecto de ley señala que la acreditación sólo se otorgará a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad; demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas. Agrega el artículo 7°, inciso primero, que las actividades comprendidas en los programas de adopción serán realizadas por el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste, a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Otros aspectos relativos a la constitución y funcionamiento de tales organismos, así como a la supervisión y fiscalización de los mismos, serán materia del Reglamento de la nueva Ley de Adopción.

CAPITULO IV

En relación con el procedimiento aplicable a las adopciones internacionales, los artículos 14 y 15 de la Convención disponen que las personas con residencia habitual en un Estado contratante, que deseen adoptar un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual, la cual, si los estima adecuados y aptos para adoptar, preparará un amplio informe sobre ellos, que transmitirá a la Autoridad Central del Estado de origen.

Tal procedimiento coincide con el previsto por el proyecto de ley, que exige como regla general que los solicitantes de una adopción internacional sean previamente evaluados por un organismo gubernamental o acreditado de su país de residencia, el cual debe emitir un informe social a su respecto, antecedentes que deberán ser además calificados en nuestro país por el Servicio Nacional de Menores o por un organismo acreditado. El contenido de los informes que deban emitirse podrá ser materia de las coordinaciones que a nivel de Autoridades Centrales se establezcan.

En este sentido, es preciso aclarar que, aún cuando el proyecto de ley admite que la solicitud de adopción presentada por personas no residentes en Chile no sea

patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado, necesariamente alguno de éstos deberá evaluar a los solicitantes y, si estimare que la colocación del niño de quien se trate es contraria a su interés superior, podría hacerse parte en la causa respectiva, e instar por el debido respeto de los derechos del niño que se vean vulnerados.

A continuación, el artículo 16 de la Convención consagra diversas obligaciones para la Autoridad Central del Estado de origen en caso de que considere que el niño puede ser adoptado, las que consisten en :

a) Preparar un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, factibilidad de su adopción, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares.

Tal informe no está expresamente previsto en el proyecto de ley, pero todos los datos que debiera contener están presentes en el proceso de selección de familia adoptiva para el niño que la requiera.

b) Asegurarse que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño, así como su origen étnico, religioso y cultural. Dicha norma reitera aquella consagrada por el artículo 20, N° 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya aludida.

c) Asegurarse que se han obtenido los consentimientos que prevé la Convención.

d) Constatar si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

Según se ha dicho, todos estos aspectos estarán a cargo del Servicio Nacional de Menores, como Autoridad Central, y de los organismos acreditados.

Por su parte, el artículo 17 de la Convención en análisis establece que en el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si :

a) La Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo.

Este requisito lo contempla el artículo 23, inciso tercero, del proyecto de ley, que indica que la solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera de acuerdo a la ley.

b) La Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen.

El proyecto de ley no lo exige expresamente, por lo que queda entregado a la evaluación de la Autoridad Central. Estima el Servicio Nacional de Menores que es conveniente exigir esa constancia.

c) Las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción.

Considera el Servicio Nacional de Menores que esta disposición resulta de gran importancia, pues permitiría fundamentar la necesaria coordinación que deberá existir entre las Autoridades Centrales.

d) Se ha constatado, de acuerdo al artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

En esta situación, se hace aplicable lo expuesto al analizar el Capítulo II de la Convención.

El artículo 18 del instrumento internacional en informe dispone que las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Por su parte el artículo 19 se refiere al desplazamiento del niño, que debe efectuarse una vez cumplidas las condiciones del artículo 17, garantizando que aquel se

realice con toda seguridad para el niño y, en lo posible, en compañía de los padres adoptivos.

Ambos aspectos no están expresamente regulados en el proyecto de ley, el cual sólo señala que los solicitantes deberán comparecer personalmente ante el juez cuando éste lo estime necesario, lo que en la práctica normalmente ocurre antes de dictar sentencia, por lo que el niño saldría del país en compañía de sus padres adoptivos. Considera el Servicio Nacional de Menores que tales materias podrían ser explicitadas a través del Reglamento de la nueva Ley, y en todo caso, mediante las coordinaciones que se establezcan a nivel de Autoridades Centrales.

El artículo 21 de la Convención se refiere a la adopción efectuada en el Estado de recepción, sistema que no está contemplado en el proyecto de ley.

El artículo 22 del Convenio trata acerca de la delegación del ejercicio de las facultades de la Autoridad Central en autoridades públicas u organismos acreditados, señalando que las funciones contempladas en los artículos 15 a 21 podrán ser ejercidas por personas u organismos que cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas, y que estén capacitadas ética y profesionalmente para trabajar en el ámbito de la adopción internacional, conforme a la declaración que en tal sentido deberá efectuarse ante el depositario del Convenio. No obstante lo señalado, los informes requeridos se prepararán bajo la responsabilidad de la Autoridad Central, de autoridades públicas o de organismos acreditados.

Tal posibilidad no se contempla en el proyecto de ley. Sin embargo, como advierte el Convenio, su ejercicio es meramente facultativo.

CAPITULO V

El Capítulo V contempla importantes normas en materia de reconocimiento y efectos de la adopción.

Como principio básico, el artículo 23 establece que una adopción certificada como conforme con la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida por el ministerio de la ley en los demás Estados contratantes.

La incorporación de la aludida norma a nuestro ordenamiento tiene considerable importancia, por cuanto evitará, respecto de los Estados Partes, que los adoptantes tengan que recurrir a los procedimientos que su ley local contemple para el reconocimiento de las sentencias de adopción dictadas por tribunales chilenos, con lo cual se garantiza la estabilidad del niño adoptado.

CAPITULO VI

Consulta importantes preceptos que están acordes con el proyecto de ley, como el artículo 28, según el cual la Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en un Estado tenga lugar en el mismo -como ordena el proyecto-, y el artículo 32, que establece que nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

Por otra parte, cabe destacar el artículo 35 de la Convención, que obliga a las autoridades competentes de los Estados contratantes a actuar con celeridad en los procedimientos de adopción, norma plenamente coincidente con el espíritu general del proyecto de ley.

Por último, en virtud del artículo 40 del Convenio, no se admitirá reserva alguna a este instrumento, lo que garantiza su íntegro cumplimiento.

CONCLUSION

Concluye el documento del Servicio Nacional de Menores señalando que, en general, la Convención en informe guarda concordancia con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en el país, y con las del proyecto de ley

que se promulgará próximamente, y permitirá incluso otorgar mayores garantías a los niños susceptibles de adopción internacional.

Hace presente el Servicio que la Convención es básicamente un instrumento de cooperación y, como tal, contempla la necesaria coordinación que debe existir en materia de adopciones internacionales entre las autoridades de los países de origen de los niños y las autoridades de los países de acogida.

En este sentido, destaca que la institucionalidad establecida para intervenir en el proceso de adopción internacional no contraría nuestro sistema legal, el que exige, en todo caso, que la adopción se constituya mediante una sentencia judicial, en el marco de un procedimiento legalmente establecido. Al respecto, apunta que las funciones que el Convenio encomienda a la Autoridad Central, que serían asumidas en Chile por el Servicio Nacional de Menores, por sí o a través de los organismos acreditados que el proyecto de ley contempla, se refieren más bien a aspectos técnicos indispensables de aplicar en todo proceso de formación de familias adoptivas, que le servirán al tribunal competente como mayores fundamentos al momento de resolver.

Por otra parte, subraya que existen materias no reguladas explícitamente por el proyecto de ley de adopción, dada su especialidad, respecto de las cuales la Convención permitirá la aplicación de importantes normas y principios, sin perjuicio de aquellos aspectos que sean susceptibles de ser incorporados en el Reglamento de la nueva Ley.

Finalmente, considera que la ratificación por Chile de este instrumento internacional constituiría una respuesta efectiva a la obligación contraída por nuestro Estado al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a promover los objetivos de este instrumento mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales. Así lo establece, en materia de adopción, el artículo 21, letra e), de la aludida Convención sobre Derechos del Niño.

2.- INFORME DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Comisión escuchó, asimismo, la opinión de la abogada del Ministerio de Relaciones Exteriores, doña María Aída Rodríguez Beaumont, quien señaló que este convenio multilateral, adoptado en el ámbito de la Conferencia de la Haya, que no fue suscrito por Chile, entró en vigor internacional el 1° de Mayo de 1995.

Dio a conocer que los objetivos de la Convención son tres, básicamente. Uno de ellos es establecer ciertas garantías para asegurar que las adopciones internacionales tengan lugar en el mejor interés del niño; el segundo es crear un sistema de cooperación internacional entre los Estados, y el tercero, obtener el reconocimiento de las adopciones efectuadas conforme a la Convención en todos los Estados Contratantes.

Indicó que esta Convención está dividida en siete capítulos. El primero de ellos, que es uno de los más importantes, se refiere al ámbito de aplicación; el segundo versa sobre los requisitos para las adopciones internacionales; el tercero regula las autoridades centrales; el cuarto contempla los requisitos de procedimiento en la adopción internacional; el Capítulo V trata sobre el reconocimiento y efecto de la adopción; el VI comprende las disposiciones generales y el Capítulo VII las cláusulas finales.

Respecto al ámbito de aplicación, destacó que para determinarlo se considera el país de residencia habitual del niño o de los futuros padres adoptivos, denominándose el primero de ellos, o sea el Estado donde nace el niño, Estado de origen, y el segundo, Estado receptor o Estado de acogida, según la traducción. Es decir, la Convención se aplica sin tener en consideración el lugar donde la adopción se lleva a cabo; en este aspecto no difiere del proyecto de ley sobre adopción, que determina que la adopción se lleve a cabo en Chile y el niño salga del país ya adoptado.

Manifestó, por otra parte, que la Convención cubre toda clase de adopciones que crean un vínculo de filiación permanente, como lo señala expresamente su artículo 2.

Señaló que, para que proceda la adopción, la Convención distribuye las responsabilidades entre el Estado de origen y el Estado receptor. Determina los deberes del Estado de origen en relación con los requisitos sustantivos de la adopción, o sea, la posibilidad de adopción del niño, el respeto del principio de subsidiaridad, los necesarios

consentimientos de otras personas que no sean el niño y también los deseos y opiniones y el consentimiento del niño, si procede en atención a su edad.

Precisó que, a su vez, el Estado receptor debe comprobar que los futuros padres adoptivos sean calificados y aptos para adoptar, que hayan sido convenientemente asesorados y que el niño sea o será autorizado a ingresar y residir permanentemente dentro de su territorio.

El Capítulo III impone a los Estados contratantes el deber de designar una Autoridad Central, que tiene el objeto de canalizar y coordinar la cooperación entre los Estados Partes.

Se establecen ciertos requisitos de procedimiento para que proceda la adopción internacional, que están señalados en el Capítulo IV de la Convención. Esos requisitos protegen los intereses de todas las partes involucradas en las adopciones internacionales, en particular, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos, siendo todas las normas de carácter imperativo. Así, se contempla en los artículos 14 al 22 la solicitud de adopción que debe presentarse a la Autoridad central del Estado de residencia oficial; la verificación por parte de dicho Estado de si los futuros padres adoptivos son o no calificados y su respectivo informe para la Autoridad Central del Estado receptor; y el que corresponde, a su vez, acerca del niño por parte del Estado de origen.

Agregó que se desarrolla en el Capítulo V uno de los principales objetivos, cual es asegurar el reconocimiento por parte de los Estados Contratantes de las adopciones efectuadas de acuerdo a la Convención: una adopción certificada por la autoridad competente del Estado de adopción, en cuanto a que ésta se realizó en conformidad con la Convención, será reconocida por el solo ministerio de la ley en los demás Estados Contratantes.

En las disposiciones generales de la Convención se contemplan normas en el sentido de que ella no afecta la legislación de los Estados Contratantes, que no son posibles los contactos entre los padres adoptivos y los padres del niño o cualquier persona que esté a cargo de éste, salvo que se den ciertas condiciones que la misma Convención señala. También se dan reglas sobre la recolección y preservación de la información concerniente a los orígenes del niño y el acceso de éste a la misma. Asimismo, trata este Capítulo sobre la

obligación impuesta a las autoridades de los Estados Contratantes de respetar las disposiciones de la Convención, y acerca de otras normas de Derecho Internacional.

Realizó un breve paralelo entre la Convención y el proyecto de ley sobre adopción, indicando que según este último, en la adopción internacional o “por personas residentes fuera de Chile”, como la denomina, la adopción procederá, como regla general, cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al niño.

La Convención concuerda con el proyecto de ley, en cuanto este último dispone que la adopción siempre producirá la filiación.

Hizo presente que la Convención no afecta la ley de ningún Estado de origen que exija que la adopción del niño con residencia habitual en ese Estado se lleve a cabo dentro del mismo y que prohíba la colocación del niño en el Estado receptor con anterioridad a que se perfeccione la adopción. Tampoco afecta ningún instrumento internacional en que los Estados Contratantes sean parte y que contengan disposiciones sobre materias regidas por esta Convención, salvo que los Estados Partes hicieran una declaración contraria respecto de tales instrumentos.

Añadió que, en el caso de Chile, no existe ningún convenio bilateral sobre adopción y el primero del que llegaría a ser parte, de aprobarse, sería éste, que es multilateral.

- - -

La Comisión escuchó también la opinión de los señores representantes del Ministerio de Justicia y del Servicio Nacional de Menores que asistieron a la última de las sesiones celebradas, quienes expresaron su opinión favorable a la aprobación del Convenio, porque complementa la nueva ley de menores en lo que dice relación con los menores adoptados por personas no residentes en Chile, al menos en cuatro aspectos.

En primer lugar, garantiza el seguimiento de los menores que salgan adoptados desde Chile, porque la Convención establece un sistema a cargo de las

Autoridades Centrales de las respectivas Partes Contratantes, que sería imposible de llevar a cabo para Chile en forma independiente.

En segundo lugar, facilita el proceso de adopción que se tramite en Chile, porque se solicitará información a los países en que residen los interesados, en los que intervendrán las Autoridades Centrales. La Convención asegura la validez de los antecedentes y la información que entregan los interesados residentes fuera de Chile, por la intervención de la Autoridad Central y de los organismos acreditados en el país receptor.

La entrada en vigencia de la Convención fortalecerá también el carácter subsidiario de la adopción internacional, en el sentido que establece el proyecto de adopción, o sea, que, como regla muy general, operará solamente en los casos en que no haya posibilidades de adopción en Chile.

Finalmente, la Convención permite un control internacional que dificultará el tráfico y venta de niños o las adopciones irregulares.

Aseguraron también que existe armonía entre las normas de la Convención y las del proyecto de ley sobre adopción, toda vez que algunas aparentes discrepancias se superan con una correcta interpretación.

Es el caso, por ejemplo, de la regla contenida en el artículo 4, letra c), N° 4), de la Convención, que requiere que el consentimiento de la madre, cuando fuere exigido, sea otorgado sólo después del nacimiento del niño. Si bien el artículo 10 del proyecto de ley de adopción permite iniciar el procedimiento previo a la adopción antes del nacimiento del hijo, en aquellos casos en que la madre o ambos padres declaran su voluntad de entregarlo en adopción, exige, en todo caso, que la madre ratifique su voluntad después del parto, y declara que, si no lo hiciere, se le tendrá por desistida de su decisión. Vale decir, el consentimiento de la madre necesariamente ha de ser prestado después del nacimiento.

Otra situación se refiere al principio de subsidiariedad de la adopción internacional, que consagra el preámbulo de la Convención al señalar que ésta puede representar la ventaja de tener una familia estable “para un niño a quien no se le ha podido encontrar una familia adecuada en su Estado de origen”, y el artículo 4, letra a, al exigir que las autoridades competentes del Estado de origen hayan decidido, “tras considerar

debidamente las posibilidades de colocar al niño en el Estado de origen”, que una adopción internacional presenta mayores beneficios para el niño. El artículo 30, inciso segundo, del proyecto de ley faculta al juez para acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesados en adoptarlo personas residentes en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor. Esta excepción, en la medida que se fundamenta en el interés superior del niño, aplica la Convención de los Derechos del Niño y constituye al mismo tiempo uno de los principios rectores de la Convención que se informa.

Se concilia, asimismo, la intervención del Servicio Nacional de Menores o, alternativamente, de un organismo acreditado ante éste que contempla el proyecto de ley en diversas disposiciones, con el hecho de que las atribuciones que la Convención entrega a las Autoridades Centrales, de acuerdo a su artículo 9, pueden ser ejercidas directamente por ellas “o a través de las autoridades públicas u otros organismos debidamente acreditados en su Estado”. La circunstancia de que el proyecto de ley habilita, para llevar adelante los procedimientos que contempla, a particulares que no sean patrocinados por el Servicio Nacional de Menores ni un organismo acreditado no importa excluir al Servicio, toda vez que en tal caso, necesariamente, al acoger a tramitación la solicitud, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento de éste, según prevé el artículo 33, inciso segundo.

En seguida, los invitados respondieron diversas consultas de los HH. señores integrantes de la Comisión.

Acerca del número de adopciones internacionales que podrían constituirse en nuestro país, señalaron que las cifras que tiene el Servicio Nacional de Menores, que corresponden sólo a aquellas adopciones en que le ha tocado intervenir, indican que en el año 1989 salieron 1.020 menores del país para ser adoptados en el extranjero, de los que no hay seguimiento. El año 1990 se creó en esa repartición la Unidad de Adopción, la cual inició una política destinada a privilegiar la adopción por matrimonios residentes en Chile. Con la nueva política de fomento de la adopción nacional, se produjo un descenso en las cifras de salidas de menores del país para ser adoptados en el extranjero a una quinta parte, aproximadamente, y un aumento consiguiente en las adopciones nacionales.

Hicieron saber que, actualmente, hay cerca de 900 niños en situación de abandono y cerca de la mitad de ellos podrían acceder a la adopción por matrimonios no residentes en Chile, pero se ha estimado conveniente esperar la ratificación de la Convención, por la mayor seguridad que otorga en cuanto al procedimiento y seguimiento de los menores. Para el Servicio Nacional de Menores, la adopción internacional es la última opción, aplicable sólo aquellos casos que no tengan posibilidades de ser adoptados acá, porque lo ideal es que el niño mantenga su vinculación con nuestro país. Esos casos se refieren especialmente a niños mayores de seis años, porque los menores de esa edad son fácilmente adoptados en Chile.

Informaron que, hasta el mes de enero de 1999, habían firmado la Convención 35 países, de los cuales 22 ya la ratificaron, además de otros 6 que adhirieron a ella.

Ratificaron la Convención México, Rumania, Sri Lanka, Chipre, Polonia, España, Ecuador, Perú, Costa Rica, Burkina Faso, Filipinas, Canadá, Venezuela, Finlandia, Suecia, Dinamarca, Noruega, Holanda, Francia, Colombia, Australia y El Salvador.

Han adherido a ella Andorra, Moldova, Lituania, Paraguay, Nueva Zelandia y Burundi.

En cuanto al seguimiento que se hace actualmente de los menores que salen del país para ser adoptados en el extranjero, señalaron que el Servicio Nacional de Menores opera con aquellos países que tienen organismos acreditados, los que efectúan tres informes de seguimiento durante dos años, y se mantiene un sistema de encuestas a los padres adoptivos.

Negaron la posibilidad de que los mecanismos previstos en la Convención fuesen burocráticos, ya que se establece el mismo sistema que recoge el proyecto de ley de adopción, en cuanto a la existencia de Autoridades Centrales y organismos acreditados, entre los cuales hay muchas organizaciones de tipo religioso. Puesto que el control no puede ser invasivo de la privacidad de las familias, estimaron que el mejor seguimiento es la comunicación espontánea entre la familia adoptante y la institución u organismo acreditado en Chile, que ha tenido excelentes resultados. Hay muchos padres europeos que

periódicamente traen de visita a sus hijos de origen chileno para que conozcan y mantengan sus vínculos con el país.

Coincidieron los HH. señores Senadores en la conveniencia de aprobar este instrumento internacional, que se ajusta a los preceptos contenidos en el proyecto de ley de adopción y los complementa en lo que atañe a la adopción por matrimonios no residentes en Chile, guardando coherencia además con las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño y las que contendrá el Código Civil en cuanto a filiación.

Entre otras ventajas, ello permitirá terminar con las irregularidades ocurridas en años anteriores, especialmente el tráfico de niños, a que estaban dedicadas verdaderas organizaciones criminales; hará posible un seguimiento efectivo del menor en el extranjero para cerciorarse de que la adopción surta sus efectos benéficos en interés del niño; contribuirá a superar el problema de los niños abandonados, y facilitará que las organizaciones privadas que han demostrado seriedad y eficacia puedan seguir actuando en esta materia.

- Sometido a votación, el proyecto de acuerdo se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Silva.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, al igual que propuso en su oportunidad la H. Comisión de Relaciones Exteriores, os recomienda que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 18 de agosto de 1998 y 8 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Diez Urzúa, Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Enrique Silva Cimma).

Sala de la Comisión, a 9 de junio de 1999.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE DE SU
EXCELENCIA EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE APRUEBA EL
ACUERDO ENTRE CHILE Y EL SALVADOR PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES
(2327-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en primer trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República- individualizado en el rubro.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Mariano Fernández, y la Directora del Departamento Jurídico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, doña María Angélica Silva.

S.E. el Vicepresidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que este Acuerdo, firmado en el marco de la VI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de

Gobierno que se efectuó en Santiago en el mes de noviembre de 1996, encierra un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

En consecuencia, añade, el propósito fundamental de este Acuerdo, así como de los suscritos con otros países sobre la misma materia, es establecer un marco jurídico adecuado para regular tanto los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como los de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés de éstos con el del Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo la transferencia y movilidad de capitales.

Es del caso hacer presente que el Tratado en informe se agrega a otros que sobre la misma materia Chile ha suscrito con diversos países del mundo, entre los cuales pueden mencionarse Alemania, Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Italia, Malasia, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Popular China, Rumania, Suecia, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un breve Preámbulo y once artículos, más un Protocolo, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación.

En el Preámbulo, los Gobiernos de Chile y El Salvador expresan su deseo de intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados y destacan su intención de crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la Otra, que impliquen transferencias de capitales.

Por último, reconocen la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos países.

El artículo 1 contiene definiciones de ciertos conceptos de uso frecuente en el Tratado, a saber, "inversionista", "inversión" y "territorio".

Por su parte, el artículo 2 señala el ámbito de aplicación del Acuerdo, indicando que regirá las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte, en el territorio de esta última. Sin embargo, aclara, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

Luego, el artículo 3 consigna el compromiso de cada Parte Contratante de incentivar y proteger las inversiones de inversionistas de la otra Parte, sin obstaculizarlas con medidas injustificadas o discriminatorias.

A continuación, el Convenio se refiere al tratamiento que ha de darse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, el que ha de ser justo y equitativo, incluyéndose el "trato nacional" y la "cláusula de la nación más favorecida".

Precisa que en caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un Convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un Acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante. (Artículo 4).

El artículo 5 obliga a cada Parte a autorizar a los inversionistas de la Otra, para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad y sin demora.

Agrega que las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de ellas, de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

El artículo 6 contempla la obligación de las Partes de abstenerse de adoptar medida alguna que prive, directa o indirectamente, de su inversión a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que las medidas sean tomadas por causa de utilidad pública o interés nacional y en conformidad a la ley; que no sean discriminatorias, y que vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación oportuna, adecuada y efectiva, de acuerdo a los respectivos ordenamientos constitucionales.

Permite, en todo caso, reclamar en procedimiento judicial ordinario de la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquier otra medida de efecto equivalente, y del monto de la compensación.

El artículo 7 prescribe que cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a una inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

En materia de solución de controversias que surjan en el ámbito del Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la Otra, y las que pueden darse entre las Partes Contratantes.

Respecto de las primeras, si no pueden ser solucionadas mediante consultas amistosas dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de arreglo, el inversionista, a su arbitrio, podrá remitir la controversia a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965. La elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

Las sentencias arbitrales serán, asimismo, definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión. (Artículo 8).

A su vez, tratándose de diferencias entre las Partes Contratantes, el artículo 9 señala que si éstas no pueden ser resueltas por medio de negociaciones amistosas dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de la controversia, ésta podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un Tribunal Arbitral Ad-hoc compuesto por tres miembros designados en la forma que se indica.

El Tribunal decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes, siendo sus decisiones definitivas y obligatorias para ambas.

Por último, el artículo 11 consigna las disposiciones finales del Acuerdo.

Así, se establece que él permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurrido dicho período, podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante.

Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación del Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.

Protocolo

Cabe señalar que, conjuntamente con la suscripción del presente Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo Anexo, que constituye parte integrante de aquél, mediante el cual se complementa el artículo 5 del instrumento, y cuyo tenor es el siguiente:

"Ad. Artículo 5:

1. Las transferencias correspondientes a inversiones realizadas de acuerdo con el Programa Chileno para la Conversión de la Deuda Externa, se regirán por las normas especiales que dicho Programa establece.

2. El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

3. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada."

En el seno de vuestra Comisión, el H. Senador señor Martínez llamó la atención en cuanto a que la definición de "territorio" contenida en el Acuerdo en informe no es del todo coincidente con la que se contempla en los Convenios que sobre la misma materia nuestro país celebró con Australia y la República de Corea, que se encuentran también sometidos a la consideración del H. Senado.

Recordó que el Acuerdo en análisis señala que el "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

Destacó que se emplea la expresión "zonas marinas y submarinas", en circunstancias que, en su concepto, debiera hablarse de "fondos marinos o lecho marino" para ser coincidente con los términos utilizados por el Derecho del Mar.

Por su parte, expresó que el Acuerdo con la República de Corea habla de "áreas marítimas", mientras que en el Convenio con Australia el concepto

"territorio" incluye las "áreas de la zona económica exclusiva y la plataforma continental donde una Parte Contratante ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional", definición esta última, mucho más amplia, completa y exacta.

En consecuencia, prosiguió, existen, al analizar los tres Acuerdos aludidos, diferentes matices que podrían dar a entender que Chile estaría aceptando un cambio a la concepción clásica de lo que es la "zona económica exclusiva", cuestión que no ocurre en la especie.

Al respecto, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores manifestó que es corriente que algunos países renuncien a utilizar la denominación "zona económica exclusiva", en razón de que tienen discusiones territoriales referidas a espacios comprendidos en las doscientas millas marinas con países adyacentes, a diferencia de Chile, que tiene dicha área despejada, sin conflicto alguno.

Además, recordó que los distintos negociadores acostumbran a utilizar determinada nomenclatura, lo que también podría explicar la diferencia de terminología usada en los tres Acuerdos mencionados.

En todo caso, agregó, en este tipo de Convenios, que tienen un objetivo básico de dar una señal política en orden a favorecer los negocios, el interés se centra en los temas propiamente comerciales.

Subrayó que, no obstante, al leer los textos de los Convenios en cuestión, se observa que los derechos chilenos quedan perfectamente protegidos.

Desde otra perspectiva, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores destacó que el Gobierno está interesado en aprobar este tipo de instrumentos internacionales, ya que, entre otras cosas, el empresariado chileno ha manifestado su voluntad de hacer uso de ellos.

Añadió que en los casos de Corea y Australia se protegen fundamentalmente las inversiones de esos países efectuadas en Chile, mientras que en el

caso de El Salvador, se está promoviendo la inversión chilena en dicho país, que actualmente alcanza a 80 millones de dólares, cifra que se espera supere los 380 millones.

Finalmente, expresó que esta clase de tratados se están mostrando como eficaces instrumentos políticos de promoción de inversiones.

Por último, el H. Senador señor Valdés manifestó que, a su juicio, resultaría propicio que el Gobierno chileno formulara una declaración en el momento de la ratificación de los instrumentos ya individualizados, estableciendo que el país mantiene su jurisdicción en todas aquellas zonas o áreas ya determinadas por nuestra legislación, de manera que la contraparte inversionista sepa de antemano que Chile ejercerá su soberanía en tales espacios, con el objeto de que de producirse algún reclamo derivado de la aplicación de estos tratados ya se tenga claro el sentido en que nuestro país interpreta las normas y definiciones contenidas en ellos.

Cabe consignar que esta última proposición fue compartida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Vuestra Comisión, una vez analizadas todas y cada una de las normas del Acuerdo en informe, acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, **que aprobéis el siguiente**

"PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de noviembre de 1996."

Acordado en sesión de fecha 1 de junio de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Jorge Martínez Busch y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 1999.

(FDO.): SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE DEL SU
EXCELENCIA EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE APRUEBA EL
ACUERDO ENTRE CHILE Y COREA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCAS DE LAS INVERSIONES (2331-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en primer trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República- individualizado en el rubro.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Mariano Fernández, y la Directora del Departamento Jurídico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, doña María Angélica Silva.

S.E. el Vicepresidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que Chile ha convenido hasta la fecha un número significativo de Tratados de Promoción y Protección de Inversiones con países latinoamericanos, con naciones del Continente Europeo, y con Estados de Asia y Oceanía. Dichos Instrumentos regulan en la actualidad el flujo de

capitales que nuestro país intercambia con los importantes mercados de la economía mundial.

Este nuevo Acuerdo, añade, firmado con ocasión de la visita de Estado que efectuó a nuestro país el Presidente Kim Young-Sam, en el mes de septiembre de 1996, encierra un compromiso entre las Partes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las respectivas legislaciones nacionales.

El propósito fundamental de este Acuerdo, continúa, es establecer un marco jurídico adecuado para regular tanto los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como los de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés de éstos con el del Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo la transferencia y movilidad de capitales.

Es del caso hacer presente que el Tratado en informe se agrega a otros que sobre la misma materia Chile ha suscrito con diversos países del mundo, entre los cuales pueden mencionarse Alemania, Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Italia, Malasia, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido e Irlanda del Norte, República Checa, República Popular China, Rumania, Suecia, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un breve Preámbulo y doce artículos, más un Protocolo, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación.

En el Preámbulo, los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Corea expresan su deseo de intensificar la cooperación económica en beneficio de ambos países y destacan su objetivo de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante que impliquen transferencia de capital al territorio de la otra Parte.

Por último, reconocen que la promoción y protección recíprocas de tales inversiones extranjeras conducirán a la estimulación de las actividades comerciales individuales y aumentarán la prosperidad de ambos países.

El artículo 1 contiene definiciones de ciertos conceptos de uso frecuente en el Tratado, a saber, "Inversiones", "Retornos", "Inversionistas" y "Territorio".

Su número 3) entiende por "Inversionistas" a las siguientes personas que hayan efectuado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) personas naturales que, en conformidad con la ley de esa Parte Contratante, sean consideradas nacionales de la misma.

b) personas jurídicas, incluidas compañías, sociedades, asociaciones comerciales y otras entidades legalmente reconocidas, que estén constituidas o de otro modo debidamente organizadas, en virtud de las leyes de esa Parte Contratante y que tengan su domicilio social y realicen efectivamente sus actividades económicas en el territorio de esa misma Parte Contratante.

Por su lado, el artículo 2 señala el ámbito de aplicación del Acuerdo, indicando que regirá las inversiones que efectúen en el territorio de una Parte Contratante inversionistas de la otra Parte, en conformidad con sus leyes y regulaciones, antes o después de la entrada en vigor del Tratado. Sin embargo, aclara, no se aplicará a las diferencias que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

Luego, el artículo 3 consigna el compromiso de cada Parte Contratante en orden a promover y crear condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de la otra Parte y de asegurarle a las mismas un trato justo y equitativo, así como su plena protección, sin perjudicarlas con medidas injustificadas o discriminatorias.

A continuación, el Convenio se refiere al tratamiento que ha de darse a las inversiones y retornos de los inversionistas de la otra Parte Contratante, que deberá ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".

Precisa que en caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a inversionistas de cualquier tercer país en virtud de un acuerdo mediante el cual se establezca un área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional a la que pertenezca dicha Parte, o por las disposiciones de un acuerdo relativo, completa o principalmente, a tributación, ésta no estará obligada a otorgar tales ventajas a inversionistas de la otra Parte Contratante. (Artículo 4).

El artículo 5 contempla la obligación de las Partes de abstenerse de adoptar medidas de expropiación, nacionalización y otras que tengan un efecto equivalente contra la inversión de inversionistas de la otra Parte Contratante, salvo que sean tomadas para fines de utilidad pública y en conformidad con la ley; que no sean discriminatorias, y que vayan acompañadas de disposiciones que estipulen el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Permite, en todo caso, al inversionista afectado, acceder a la brevedad, en virtud de la ley de la Parte Contratante que adopte la medida, al tribunal competente de esa Parte, con el fin de revisar el monto de la compensación y la legalidad de la expropiación u otra medida equivalente.

De acuerdo al artículo 6, cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte la libre transferencia de los fondos relacionados con las inversiones y retornos, en moneda de libre uso y sin demora, y al tipo de cambio que se determine en conformidad con el vigente a la fecha en que se efectúen las transferencias.

El artículo 7 prescribe que cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado de ésta hubiera otorgado un contrato de seguro o cualquier forma de garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a alguna inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante y la primera Parte o el organismo autorizado haya efectuado un pago en virtud de ese contrato o garantía financiera, la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante o del organismo autorizado por ésta, en virtud del principio de subrogación.

En materia de solución de controversias que surjan en el ámbito del Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la Otra y las que a su vez puedan producirse entre las mismas Partes Contratantes.

Respecto de las primeras, si no pueden ser resueltas mediante consultas amistosas dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de arreglo, el inversionista, a su arbitrio, podrá someterlas al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que surjan entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965. La elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

Las decisiones arbitrales serán, asimismo, definitivas y obligatorias para ambas partes y se harán cumplir en conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión. (Artículo 8).

A su vez, tratándose de diferencias entre las Partes Contratantes, el artículo 10 señala que si éstas no pueden ser resueltas por medio de negociaciones amigables dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de la diferencia, ésta podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc, compuesto por tres miembros designados en la forma que se indica.

El Tribunal adoptará sus decisiones tomando en cuenta las disposiciones de este Acuerdo y los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, siendo sus decisiones definitivas y obligatorias para ambas.

Los artículos 11 y 12 se refieren, respectivamente, a la aplicación de otras normas más favorables a los inversionistas, y a las disposiciones finales del Acuerdo.

El primero de ellos subraya que cuando una materia se rija simultáneamente por este Acuerdo y por otro acuerdo internacional del cual ambos Estados

Contratantes sean Partes, ninguna estipulación del presente Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes o sus inversionistas se beneficien de las normas que sean más favorables para ese caso.

Si el trato otorgado por una Parte Contratante a los inversionistas de la Otra en conformidad con sus leyes y regulaciones u otras disposiciones o contratos específicos fuera mejor que aquel otorgado por este Acuerdo, se deberá otorgar el trato más favorable.

El segundo, establece que el Tratado permanecerá en vigor por un período de cinco (5) años, continuando en vigencia en forma indefinida, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la Otra su intención de terminar este Acuerdo.

Agrega que con respecto a las inversiones que se efectúen antes de la fecha en que el aviso de terminación de este Acuerdo se haga efectivo, las disposiciones del Tratado permanecerán en vigor por un período adicional de quince (15) años a contar de esa fecha.

Protocolo

Cabe señalar que, conjuntamente con la suscripción del presente Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo Anexo, que constituye parte integrante de aquél, mediante el cual se complementan los artículos 1 y 6 del instrumento, y cuyo tenor es el siguiente:

"En relación con el Artículo 1, párrafo 3), letra b):

Cada Parte Contratante denegará a cualquier persona jurídica de la otra Parte Contratante los beneficios de este Acuerdo si dicha persona jurídica no tuviera actividades económicas reales en el territorio de la otra Parte Contratante y fueran controladas por nacionales de un tercer país. El requisito de tener una actividad económica real en el territorio de la misma Parte Contratante podrá probarse mediante la presentación de un certificado de constitución o registro de persona jurídica y las cuentas auditadas o las cuentas de liquidación de impuestos que hubiese presentado la compañía.

En relación con el Artículo 6:

1) El capital sólo podrá transferirse un año después de que sea internado en el territorio de la República de Chile, salvo que sus leyes y regulaciones estipulen un trato más favorable.

Se entenderá que el capital ha sido internado en el territorio de la República de Chile cuando haya sido vendido a una entidad que esté autorizada para operar en el mercado cambiario formal, en conformidad con su legislación.

2) Se considerará que una transferencia se ha efectuado sin demora, si se lleva a cabo dentro del período que normalmente se exija para completar los trámites de transferencia. Dicho período se iniciará en aquella fecha en que se haya presentado debidamente la solicitud pertinente, y no excederá en ningún caso de quince (15) días.

3) "Moneda de libre uso" significa el dólar estadounidense, la libra esterlina, el marco alemán, el franco francés, el yen japonés o cualquier otra moneda que sea ampliamente usada para efectuar pagos de operaciones internacionales y que sea ampliamente cotizada en los principales mercados cambiarios internacionales.

4) En materia de transferencias, los inversionistas, en ningún caso, serán tratados en forma menos favorable que los inversionistas de cualquier tercer Estado."

Es del caso hacer presente que la versión en idioma español del Acuerdo en informe contiene algunos errores de texto, que no afectan el fondo de las normas respectivas, pudiendo en todo caso las Partes corregirlos mediante los procedimientos permitidos por el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente en Chile como ley de la República.

Así, en el artículo 10 número 5) figura "dispsociones" en lugar de "disposiciones", mientras que en el artículo 12 número 1) aparece la expresión "treinta (3)" en vez de "treinta (30)".

La aplicación de la norma citada de la Convención de Viena permite que el Congreso Nacional pueda pronunciarse sobre el Tratado sin exigir la corrección previa de tales errores.

En el seno de vuestra Comisión, el H. Senador señor Martínez llamó la atención en cuanto a que la definición de "territorio" contenida en el Acuerdo en informe no es del todo coincidente con la que se contempla en los Convenios que sobre la misma materia nuestro país celebró con El Salvador y Australia, que se encuentran también sometidos a la consideración del H. Senado.

Recordó que el Acuerdo con El Salvador señala que el "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

Destacó que se emplea la expresión "zonas marinas y submarinas", en circunstancias que, en su concepto, debiera hablarse de "fondos marinos o lecho marino" para ser coincidente con los términos utilizados por el Derecho del Mar.

Por su parte, expresó que el Acuerdo en informe habla de "áreas marítimas", toda vez que señala que "territorio" significa el de la República de Corea o el de la República de Chile, respectivamente, así como también aquellas

"áreas marítimas", incluidos el lecho marino y el subsuelo adyacente al límite exterior del mar territorial sobre el cual el Estado correspondiente ejerce sus derechos de soberanía o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional.

En el Convenio con Australia, por su parte, el concepto "territorio" incluye las "áreas de la zona económica exclusiva y la plataforma continental donde una Parte Contratante ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional", definición esta última, mucho más amplia, completa y exacta.

En consecuencia, prosiguió, existen, al analizar los tres Acuerdos aludidos, diferentes matices que podrían dar a entender que Chile estaría aceptando un cambio a la concepción clásica de lo que es la "zona económica exclusiva", cuestión que no ocurre en la especie.

Al respecto, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores manifestó que es corriente que algunos países renuncien a utilizar la denominación "zona económica exclusiva", en razón de que tienen discusiones territoriales referidas a espacios comprendidos en las doscientas millas marinas con países adyacentes, a diferencia de Chile, que tiene dicha área despejada, sin conflicto alguno.

Además, recordó que los distintos negociadores acostumbran a utilizar determinada nomenclatura, lo que también podría explicar la diferencia de terminología usada en los tres Acuerdos mencionados.

En todo caso, agregó, en este tipo de Convenios, que tienen un objetivo básico de dar una señal política en orden a favorecer los negocios, el interés se centra en los temas propiamente comerciales.

Subrayó que, no obstante, al leer los textos de los Convenios en cuestión, se observa que los derechos chilenos quedan perfectamente protegidos.

Desde otra perspectiva, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores destacó que el Gobierno está interesado en aprobar este tipo de instrumentos internacionales, ya que, entre otras cosas, el empresariado chileno ha manifestado su voluntad de hacer uso de ellos.

Añadió que en los casos de Corea y Australia se protegen fundamentalmente las inversiones de esos países efectuadas en Chile, mientras que en el caso de El Salvador, se está promoviendo la inversión chilena en dicho país.

Finalmente, expresó que esta clase de tratados se están mostrando como eficaces instrumentos políticos de promoción de inversiones.

Por último, el H. Senador señor Valdés manifestó que, a su juicio, resultaría propicio que el Gobierno chileno formulara una declaración en el momento de la ratificación de los instrumentos ya individualizados, estableciendo que el país mantiene su jurisdicción en todas aquellas zonas o áreas ya determinadas por nuestra legislación, de manera que la contraparte inversionista sepa de antemano que Chile ejercerá su soberanía en tales espacios, con el objeto de que de producirse algún reclamo derivado de la aplicación de estos tratados ya se tenga claro el sentido en que nuestro país interpreta las normas y definiciones contenidas en ellos.

Cabe consignar que esta última proposición fue compartida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Vuestra Comisión, una vez analizadas todas y cada una de las normas del Acuerdo en informe, acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, **que aprobéis el siguiente**

"PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 6 de septiembre de 1996."

Acordado en sesión de fecha 1 de junio de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Jorge Martínez Busch y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 1999.

(FDO.): **SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO**

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE DE SU
EXCELENCIA EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE APRUEBA EL
ACUERDO ENTRE CHILE Y AUSTRALIA PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES (2328-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en primer trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República- individualizado en el rubro.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Mariano Fernández, y la Directora del Departamento Jurídico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, doña María Angélica Silva.

S.E. el Vicepresidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que nuestro país ha convenido a la fecha un número importante de tratados de Promoción y Protección de

Inversiones. Este nuevo Acuerdo, suscrito por nuestro Embajador en Australia en representación del Gobierno de Chile, importa un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección.

Añade que el propósito fundamental de este Acuerdo, así como el de los ya suscritos en la materia, es establecer un marco jurídico adecuado para regular tanto los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como los de los inversionistas extranjeros, compatibilizando el legítimo interés de éstos con el del Estado receptor de las inversiones. Así se favorecerá la transferencia y movilidad de capitales.

Es del caso hacer presente que el Tratado en informe se agrega a otros que sobre la misma materia Chile ha suscrito con diversos países del mundo, entre los cuales pueden mencionarse Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Italia, Malasia, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Popular China, Rumania, Suecia, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un breve Preámbulo y doce artículos, más un Protocolo, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación.

En el Preámbulo, los Gobiernos de Chile y Australia expresan su deseo de intensificar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos países y destacan su intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante que impliquen la transferencia de capital en el territorio de la Otra.

Por último, reconocen que el fomento y la protección recíprocos de dichas inversiones extranjeras favorecen la prosperidad económica de ambos países.

El artículo 1 contiene definiciones de ciertos conceptos de uso frecuente en el Tratado, a saber, "inversión", "inversionista", "residente permanente", "retorno" y "territorio".

Cabe destacar que por "residente permanente" se entiende una persona natural cuya residencia en una Parte Contratante no tiene límite de tiempo en virtud de su legislación.

Por su parte, el artículo 2 señala el ámbito de aplicación del Acuerdo, indicando que regirá las inversiones cuando quiera que hayan sido realizadas. Sin embargo, el artículo 11 de este Acuerdo -sobre Arreglo de Diferencias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante- no se aplicará a las disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia ni a aquellas directamente relacionadas con hechos ocurridos antes de su entrada en vigor.

Las Partes quedan facultadas para determinar en conjunto, mediante consultas y en conformidad con el derecho internacional, si hacen aplicables los derechos y beneficios del Acuerdo a una entidad jurídica de una Parte Contratante que sea de propiedad o esté controlada efectivamente por un inversionista de un tercer país.

En todo caso, el Convenio no regirá para un residente permanente de una Parte Contratante cuando las disposiciones de un acuerdo de protección de inversiones entre la otra Parte Contratante y el país del cual esa persona sea nacional ya hayan sido invocadas o cuando ese tercer país invoque protección diplomática con respecto a la misma materia, o cuando el residente permanente sea nacional de la otra Parte Contratante.

Luego, el artículo 3 consigna el compromiso de las Partes Contratantes de promover y admitir inversiones por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con su política general en el ámbito de las inversiones extranjeras y sus leyes y regulaciones, así como de proteger dichas inversiones y no obstaculizarlas con medidas injustificadas o discriminatorias.

Un inversionista de una Parte Contratante podrá hacer valer las disposiciones de cualquier ley o política de la otra Parte Contratante que sea más favorable que las normas del Acuerdo.

A continuación, el Convenio se refiere al tratamiento que ha de darse por cada Parte a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte en su territorio como a las actividades relacionadas con inversiones, que deberá ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "cláusula de la nación más favorecida".

Precisa que en caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer país en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional a la cual pertenezca esa Parte Contratante o en virtud de las disposiciones de un acuerdo relacionado total o principalmente con tributación con un tercer país, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante. (Artículo 4).

De acuerdo al artículo 5, cada Parte Contratante autorizará, sin demora injustificada, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con una inversión, en moneda de libre convertibilidad y al tipo de cambio vigente en la fecha de la transferencia, en conformidad con la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

El artículo 6 contempla la obligación de las Partes de abstenerse de adoptar medidas de ningún tipo, tales como expropiaciones, que priven, directa o indirectamente, de su inversión a un inversionista de la otra Parte, salvo que sean tomadas por motivos de bien común o en pro del interés nacional y en conformidad con la ley; que no sean discriminatorias, y que vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

Permite, en todo caso, al inversionista afectado, recurrir, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a la autoridad judicial de ésta con el fin de revisar el monto de la compensación y la legalidad de cualquier expropiación o medida equivalente.

El artículo 8 prescribe que cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ella hubiere pactado un contrato de seguro o cualquier forma de garantía financiera o de indemnización respecto a alguna inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante, en virtud del principio de subrogación, cuando hubiere efectuado un pago conforme al contrato, garantía financiera, u otra forma de indemnización.

En materia de solución de controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación del Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre las Partes Contratantes y las que pueden producirse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante.

Respecto de las primeras, si no pueden resolverse mediante negociaciones amigables dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de iniciada la diferencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral, compuesto por tres personas designadas en la forma que se indica.

Este Tribunal adoptará sus decisiones tomando en consideración las normas del Acuerdo; las leyes de la Parte Contratante en donde se encuentre la inversión de que se trate, incluidas las relativas a conflictos de leyes; los acuerdos internacionales que ambas Partes hayan celebrado, y los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y vinculantes para ambas Partes Contratantes. (Artículo 10).

A su vez, tratándose de diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, el artículo 11 señala que si una controversia no puede ser resuelta en forma amigable mediante consultas dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista afectado podrá someter la diferencia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, o bien, a arbitraje internacional. En este último caso, el inversionista podrá optar entre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965, o un tribunal arbitral ad hoc que, a menos que las partes de la disputa estipulen otra cosa, se

establecerá conforme a las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Una vez que el inversionista haya sometido la diferencia a cualquiera de estos procedimientos, su elección será definitiva.

Se indica, finalmente, que el arbitraje será, también, definitivo y vinculante para ambas Partes.

Por último, el artículo 12 contiene las disposiciones finales del Acuerdo.

Así, se establece que él permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes lo diere por terminado a través de un aviso escrito.

Respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación, las disposiciones del Acuerdo permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de esa fecha.

Protocolo

Cabe señalar que, conjuntamente con la suscripción del Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo Anexo, que forma parte integrante de aquél, mediante el cual se aclaran algunos términos y conceptos del Tratado y se complementa su artículo 5.

El tenor del Protocolo en cuestión es el siguiente:

"1. Con respecto a la totalidad del Acuerdo:

En el texto original en inglés, la palabra "citizen" corresponde a la palabra "nacional" en el texto original en español.

2. Con respecto a la totalidad del Acuerdo:

Las Partes Contratantes reconocen que la cuestión del control efectivo con respecto a un inversionista dependerá de las circunstancias de hecho del caso en particular. Los siguientes hechos, entre otros, serán aceptados como evidencias de dicho control:

a) una participación substancial directa o indirecta en el capital de la persona jurídica que permita el control efectivo, tales como, en particular, una participación directa o indirecta de más del 50% del capital o una participación accionaria mayoritaria; o

b) el control directo o indirecto del derecho a voto que permita:

i) el ejercicio de un poder de decisión sobre la administración y las operaciones; o

ii) el ejercicio de un poder de decisión sobre la composición del directorio o de cualquier otro cuerpo directivo.

Cuando existan dudas con respecto a si un inversionista ejerce el control efectivo, el inversionista será responsable de demostrar que existe dicho control.

3. En relación con el Artículo 5:

Las transferencias de fondos a que se refiere el Artículo 5 1) c) sólo podrán efectuarse un año después de que hayan ingresado al territorio de la Parte Contratante a menos que su legislación disponga un tratamiento más favorable.

En ningún caso los inversionistas australianos serán tratados menos favorablemente que los inversionistas de cualquier tercer Estado en materia de transferencia."

En el seno de vuestra Comisión, el H. Senador señor Martínez llamó la atención en cuanto a que la definición de "territorio" contenida en el Acuerdo en informe no es del todo coincidente con la que se contempla en los Convenios que sobre la misma materia nuestro país celebró con El Salvador y la República de Corea, que se encuentran también sometidos a la consideración del H. Senado.

Recordó que el Acuerdo con El Salvador señala que el "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

Destacó que se emplea la expresión "zonas marinas y submarinas", en circunstancias que, en su concepto, debiera hablarse de "fondos marinos o lecho marino" para ser coincidente con los términos utilizados por el Derecho del Mar.

Por su parte, expresó que el Acuerdo con la República de Corea habla de "áreas marítimas", mientras que en el Convenio en informe el concepto "territorio" incluye las "áreas de la zona económica exclusiva y la plataforma continental donde una Parte Contratante ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional", definición esta última, mucho más amplia, completa y exacta.

En consecuencia, prosiguió, existen, al analizar los tres Acuerdos aludidos, diferentes matices que podrían dar a entender que Chile estaría aceptando un cambio a la concepción clásica de lo que es la "zona económica exclusiva", cuestión que no ocurre en la especie.

Al respecto, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores manifestó que es corriente que algunos países renuncien a utilizar la denominación "zona económica exclusiva", en razón de que tienen discusiones territoriales referidas a espacios comprendidos en las doscientas millas marinas con países adyacentes, a diferencia de Chile, que tiene dicha área despejada, sin conflicto alguno.

Además, recordó que los distintos negociadores acostumbran a utilizar determinada nomenclatura, lo que también podría explicar la diferencia de terminología usada en los tres Acuerdos mencionados.

En todo caso, agregó, en este tipo de Convenios, que tienen un objetivo básico de dar una señal política en orden a favorecer los negocios, el interés se centra en los temas propiamente comerciales.

Subrayó que, no obstante, al leer los textos de los Convenios en cuestión, se observa que los derechos chilenos quedan perfectamente protegidos.

Desde otra perspectiva, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores destacó que el Gobierno está interesado en aprobar este tipo de instrumentos internacionales, ya que, entre otras cosas, el empresariado chileno ha manifestado su voluntad de hacer uso de ellos.

Añadió que en los casos de Corea y Australia se protegen fundamentalmente las inversiones de esos países efectuadas en Chile, mientras que en el caso de El Salvador, se está promoviendo la inversión chilena en dicho país.

Finalmente, expresó que esta clase de tratados se están mostrando como eficaces instrumentos políticos de promoción de inversiones.

Por último, el H. Senador señor Valdés manifestó que, a su juicio, resultaría propicio que el Gobierno chileno formulara una declaración en el momento de la ratificación de los instrumentos ya individualizados, estableciendo que el país mantiene su jurisdicción en todas aquellas zonas o áreas ya determinadas por nuestra legislación, de manera que la contraparte inversionista sepa de antemano que Chile ejercerá su soberanía en tales espacios, con el objeto de que de producirse algún reclamo derivado de la aplicación de estos tratados ya se tenga claro el sentido en que nuestro país interpreta las normas y definiciones contenidas en ellos.

Cabe consignar que esta última proposición fue compartida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Vuestra Comisión, una vez analizadas todas y cada una de las normas del Acuerdo en informe, acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, **que aprobéis el siguiente**

"PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones y su Protocolo, suscritos en Canberra, el 9 de julio de 1996."

Acordado en sesión de fecha 1 de junio de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Jorge Martínez Busch y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 1999.

(FDO.):SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE DE SU
EXCELENCIA EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE APRUEBA EL
ACUERDO ENTRE CHILE Y AUSTRALIA SOBRE EMPLEO REMUNERADO DE
PERSONAS DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR
(2330-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en primer trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República- individualizado en el rubro.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Mariano Fernández, y la Directora del Departamento Jurídico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, doña María Angélica Silva.

S.E. el Vicepresidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, destaca que el presente Tratado tiende a fortalecer las relaciones diplomáticas entre ambos países mediante la participación en el campo profesional y laboral en el Estado receptor de los dependientes que formen parte del grupo familiar oficial de un miembro de una Misión Diplomática,

Representación Consular o Misión ante un Organismo internacional con sede en cualquiera de las Partes Contratantes.

Es del caso hacer presente que el instrumento internacional en análisis es del todo similar a numerosos Acuerdos que sobre la materia ha suscrito Chile con diversos países del mundo, a saber, Argentina, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Finlandia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Hungría, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, República Checa, República Portuguesa y Suecia.

Sobre el tema, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores informó que actualmente se encuentran en aplicación con doce países Convenios de la naturaleza del analizado, habiendo demostrado ser tremendamente eficaces, ya que hoy, debido al estilo de vida de la gente, tener a las familias de los funcionarios diplomáticos prácticamente inmovilizadas en un país extranjero, sin poder realizar ninguna actividad, no sólo constituye una carga psicológica, sino que, además, se transforma en un problema familiar, toda vez que hay lugares en que el costo de la vida es muy alto. Asimismo, destacó, por razones de desarrollo profesional de los cónyuges -que hoy no sólo son mujeres- resulta del todo conveniente contar con tratados como el que se informa.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de siete artículos, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación.

Su artículo 1 autoriza a los dependientes que formen parte del grupo familiar oficial de un Miembro de una Misión Diplomática o Representación Consular del Estado acreditante para desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor, en

conformidad con lo dispuesto en la ley de este último Estado y con sujeción a las disposiciones del Acuerdo.

En seguida, define, para los efectos del Tratado, los conceptos de "Miembro de una Misión Diplomática o Representación Consular"; "dependiente", y "Convención Diplomática".

Cabe destacar que por "dependiente" se entiende a el o la cónyuge; a un hijo soltero menor de 21 años de edad; a un hijo soltero que realice estudios superiores en un establecimiento educacional reconocido por el Estado respectivo y que no haya cumplido los 25 años de edad, o a hijos de cualquier edad, física o mentalmente discapacitados.

"Convención Diplomática" significa la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Agrega que un dependiente será autorizado para desempeñar un empleo remunerado desde la fecha de llegada del Miembro de una Misión Diplomática o Representación Consular al Estado receptor hasta la fecha de partida de este último o hasta el término de un período razonable posterior. En caso de fallecimiento del funcionario habilitante, la autorización del dependiente para desempeñar un empleo remunerado terminará una vez transcurrido un período de cuatro meses a contar de la fecha del fallecimiento.

El artículo 2 preceptúa que la Embajada del Estado acreditante enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, en nombre del dependiente, una solicitud de autorización para desempeñar un empleo remunerado.

Subraya, luego, que la autorización para que un dependiente desempeñe un empleo remunerado no implicará exención de ninguno de los requisitos que se aplican habitualmente a cualquier empleo, ya sea relativos a características personales, competencia profesional o comercial u otros.

A continuación, el artículo 3 precisa que en el caso de dependientes que gocen de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del Estado

receptor en conformidad con la Convención Diplomática, el Estado acreditante renunciará a dicha inmunidad con respecto a todas las materias derivadas del empleo remunerado y que estén contempladas en la ley civil o administrativa del Estado receptor. En tales casos, el Estado acreditante también renunciará a la inmunidad de ejecución de cualquier sentencia contra un dependiente.

Por otra parte, el artículo 4 aclara que en el caso de dependientes que gocen de inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor en conformidad con la Convención Diplomática, el Estado acreditante renunciará a la referida inmunidad de que goza el dependiente en cuestión, con respecto a cualquier acto u omisión que resulte del empleo remunerado, salvo en casos especiales en que el Estado acreditante considere que dicha renuncia sería contraria a sus intereses. Ella no se interpretará como extensiva a la inmunidad de ejecución de la sentencia, para lo cual se requerirá de una renuncia específica.

A su turno, el artículo 5 dispone que en conformidad con la Convención Diplomática o en virtud de cualquier otro instrumento internacional aplicable, los dependientes estarán sujetos a los regímenes tributarios y de seguridad social del Estado receptor con respecto a todas las materias relacionadas con el empleo remunerado en ese Estado.

Finalmente, el artículo 6 del Acuerdo establece que éste tendrá duración indefinida, si bien cualquiera de los dos Estados podrá ponerle término en cualquier momento, dando un aviso por escrito al Otro con seis meses de anticipación, mientras que el artículo 7 señala que el Tratado regirá desde la fecha de la última notificación por medio de la cual uno de los Estados comunique al Otro que se ha dado cumplimiento a las respectivas exigencias constitucionales y legales.

Es del caso hacer presente que la versión en idioma español del Acuerdo en informe contiene dos errores menores de texto, que no afectan el fondo de las normas respectivas, pudiendo en todo caso las Partes corregirlos mediante los

procedimientos permitidos por el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente en Chile como ley de la República.

Los errores se contienen en la letra B) del artículo 4, en que dice "requirirá" en lugar de "requerirá", y en el artículo 6, en que se habla de "permanecerá" en vez de "permanecerá".

La aplicación de la norma citada de la Convención de Viena permite que el Congreso Nacional pueda pronunciarse sobre el Tratado sin exigir la corrección previa de tales errores.

Luego de estudiar detenidamente las normas del instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe, y considerando que la aplicación del Acuerdo beneficiará a los funcionarios chilenos acreditados en Australia y a sus familiares, vuestra Comisión acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, **que aprobéis el siguiente**

"PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia sobre Empleo Remunerado de Personas Dependientes del Personal Diplomático y Consular", suscrito en Canberra, el 12 de marzo de 1997."

Acordado en sesión de fecha 1 de junio de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Jorge Martínez Busch y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 1999.

(FDO.):SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO
Secretario

6

**NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO DE LA EDUCACIÓN
PARVULARIA (2182-07).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros un nuevo informe sobre el proyecto de reforma constitucional mencionado en el rubro.

Es dable reiterar que esta iniciativa se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado y tuvo origen en una moción de los HH. Diputados señora Antonella Sciaraffia y señores Homero Gutiérrez, Enrique Krauss, Gutenberg Martínez, Rosauro Martínez, Sergio Ojeda, Felipe Valenzuela, Sergio Velasco, Edmundo Villouta y Patricio Walker.

Por otra parte, en mérito de lo preceptuado por el artículo 116 de la Carta Fundamental, cabe hacer presente que para su aprobación, el proyecto requiere del voto favorable de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en el Capítulo III, relativo a los derechos y deberes constitucionales.

En el debate efectuado en esta nueva instancia participaron los HH. Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, señores Roberto Muñoz Barra y Mariano Ruiz-Esquide.

La Comisión consideró conveniente, además, conocer la opinión de diversas entidades, las que concurrieron y dejaron informes que se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión. Asistieron la abogada del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, doña Margarita Téllez; la Jefa de la Unidad Educación Parvularia, doña Blanca Hermosilla, y la Coordinadora de Reforma Curricular de la Unidad Educación Parvularia, doña Victoria Peralta; la Vicepresidenta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, señora Ofelia Reveco; la Directora Ejecutiva Nacional de la Fundación Integra, señora María Teresa Chadwick, el abogado de la Fundación, señor José miguel Nieta y el Jefe del Departamento de Estudios de esa entidad, don Jorge Sanhueza; la Presidenta del Colegio de Educadores de Párvulos, señora Ana María Calderón, el asesor

jurídico de esa entidad gremial, señor Patricio Cavada, y el Presidente de la Unión Comunal de Padres y Apoderados de Establecimientos Municipalizados de Viña del Mar, señor Eleazar Magnere.

ANTECEDENTES

1. Idea matriz del proyecto

Como se señaló en el anterior informe evacuado por vuestra Comisión, los autores de la moción, al fundar su iniciativa, expresaron que uno de los hechos más destacables del sistema educacional chileno en las últimas décadas, es el aumento sin precedentes del número de niños matriculados en el nivel de educación parvularia.

Al efecto, proporcionaron una serie de antecedentes en apoyo de su aserto y connotaron que este importante segmento de la educación nacional aún no cuenta con una referencia en la Constitución Política ni en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En consecuencia, con el objeto de corregir esa omisión presentaron esta iniciativa, la que fue aprobada en primer trámite por la H. Cámara de Diputados con el texto que más adelante se consignará.

2. Texto aprobado por la H. Cámara de Diputados

El proyecto, en la forma en que fuera aprobado por la H. Cámara de Diputados, intercala en el inciso quinto del número 11° del artículo 19 de la Constitución Política, entre las expresiones “enseñanza” y “básica”, la palabra “parvularia”. En consecuencia, en caso de

prosperar esa proposición, la norma objeto de reforma quedaría redactada de la siguiente forma:

“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza parvularia, básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”.

3. Texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado

Como se recordará, luego del debate habido en el seno de vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la unanimidad de sus miembros aprobó la idea de legislar, no obstante estimar conveniente reemplazar la proposición de la H. Cámara de Diputados, referida al número 11° del artículo 19 de la Constitución Política, sobre libertad de enseñanza, por otra que incide en el número 10°, concerniente al derecho a la educación.

El proyecto que, en definitiva, sometió a la consideración de la Sala, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Intercálase en el número 10° del artículo 19 de la Constitución Política, como párrafo cuarto, nuevo, el siguiente:

“El Estado promoverá la educación parvularia.”.”.

Al acuerdo anterior se arribó en atención a diversas consideraciones. En primer lugar, esta nueva ubicación vincularía en forma directa la educación parvularia con la garantía constitucional sobre derecho a la educación.

En segundo término, la inclusión de la disposición como nuevo párrafo cuarto del número 10° presenta la ventaja de hacerla complementaria con las alusiones que esta norma formula en relación al desarrollo de la persona humana desde las más tempranas etapas de su vida y al derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, contenidas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral.

Por otra parte, la mención a la educación parvularia en este lugar la hace preceder al actual párrafo cuarto, que versa sobre la obligatoriedad de la educación básica y el deber del Estado de financiarla. De esta forma, se remarca la diferencia entre el carácter obligatorio de esta última en relación a la naturaleza voluntaria, flexible e informal con que se quiere consagrar la educación parvularia. De ello deriva, claramente, que la educación parvularia no constituirá un requisito previo para acceder a la educación básica ni una carga financiera para el erario nacional.

Asimismo, la expresión “promoverá la educación parvularia” establece, a juicio de la Comisión, una diferencia esencial con la frase “fomentar el desarrollo” utilizada en el actual párrafo quinto del mismo numeral, que consagra precisamente este deber del Estado respecto de “la educación en todos sus niveles”.

En esta forma, la Comisión definió el rol del Estado en este campo, el cual sólo consistirá en estimular o impulsar la enseñanza parvularia y en generar oportunidades para los menores, función que difiere sustancialmente de la que le compete en relación a los demás niveles educativos, en los cuales tiene categóricos deberes en materia de financiamiento, de regulación y de fomento, entre otros

4. Discusión en la Sala

En las sesiones celebradas los días 4 y 11 de mayo recién pasado, el Senado conoció el informe y la proposición formulada por vuestra Comisión.

Durante el debate, se puso de manifiesto la conveniencia de que este asunto contara, además, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por tratarse de una materia que también es propia de su competencia.

Por otra parte, si bien, en principio, se estimó atendible el propósito que inspira la iniciativa, no se llegó a acuerdo respecto de la forma en que nuestra Carta Fundamental debería dar cabida a este nivel educacional, ponderándose las ventajas de las proposiciones de la H. Cámara de Diputados y de vuestra Comisión, las que, incluso, se insinuó por algunos señores Senadores, podrían considerarse complementarias.

En definitiva, se estimó necesario reconsiderar el asunto a la luz de mayores antecedentes, para lo cual se acordó enviar el asunto a vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para un nuevo informe.

EXPOSICIONES

A fin de dar cabal cumplimiento al encargo de la Sala, la Comisión invitó a sus nuevas deliberaciones a los miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a representantes de las instituciones más relevantes vinculadas a este sector.

Al iniciarse el intercambio de opiniones entre los señores Senadores presentes y los invitados, **el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Larraín** formuló algunas puntualizaciones.

Señaló que era preciso, en primer término, tener una concepción clara de lo que se entiende por “párvulo” y “educación parvularia”, por cuanto pareciera persistir un problema semántico que no se ha esclarecido suficientemente. En seguida, hizo presente la necesidad de profundizar en la realidad actual de la educación parvularia en Chile, para apreciar más detenidamente el universo de niños que la reciben; el rol del Estado en esta materia y los subsidios y otros apoyos que se proporcionan.

Por otra parte, connotó que esta es una reforma a la Carta Política de aquellas que, por involucrar una garantía constitucional, requieren para su aprobación de los dos tercios de los miembros en ejercicio de ambas Cámaras, lo cual es una exigencia mayor. En consecuencia, advirtió que mientras más simple sea la fórmula propuesta, más fácilmente se logrará un acuerdo.

Explicó que uno de los puntos centrales de la discusión ha sido el precisar si la educación parvularia constituirá o no un nivel de la educación formal, de lo cual deriva la cuestión de si el Estado la regulará a través de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, fijándole requisitos, objetivos y características mínimas.

Agregó que, por el contrario, no se ha puesto en duda que corresponde al Estado promover dicha educación y favorecer la igualdad de oportunidades para acceder a ella.

Desde otro punto de vista, acotó, tampoco se ha cuestionado que haya diversidad de entidades impartiendo educación parvularia. Sin embargo, se ha objetado que sea el Estado el que fije las condiciones en que ésta se proporcione. Explicó que, en relación con este punto, la Comisión discrepó de la posición de la H. Cámara de Diputados, la cual no fue acogida.

Aclaró que la nueva redacción pretende reconocer la importancia de la educación parvularia y precisar el rol que al Estado le compete en relación a ese nivel educativo,

puntualizando que es deber de éste promoverla y asegurar, en lo posible, igualdad de oportunidades de acceso para los niños, lo que difiere sustancialmente de las obligaciones que tiene en relación a los demás segmentos de la enseñanza.

A continuación, la Comisión escuchó a los representantes de las entidades invitadas al debate.

A.- Ministerio de Educación

En esta oportunidad, la referida Secretaría de Estado fue representada por la abogada del Departamento Jurídico de esa Cartera, doña Margarita Téllez; la Jefa de la Unidad Educación Parvularia, doña Blanca Hermosilla, y la Coordinadora de Reforma Curricular de la Unidad Educación Parvularia, doña Victoria Peralta.

La primera de las mencionadas profesionales recordó que desde que se inició la tramitación de este proyecto, el planteamiento de dicho Ministerio ha sido concordante con el reconocimiento de la educación parvularia en nuestra Carta Fundamental, entendiéndose que ello no la hará obligatoria ni la constituirá en un requisito para iniciar la enseñanza básica. En este contexto, señaló que la proposición de la Comisión de Constitución del Senado contenida en el primer informe –que consiste en agregar en el artículo 19, número 10°, que el Estado promoverá la educación parvularia- le parece acertada y acorde con los planteamientos de esa Cartera de Estado.

Luego, respondiendo a algunas consultas formuladas por diversos señores Senadores, la señora Blanca Hermosilla explicó que en la actualidad el Ministerio proporciona cobertura a aproximadamente el 92% de los niños de 5 a 6 años que asisten a los “kindergarten” de nuestro país. Agregó que en el rango de 2 a 5 años alcanza un 32%, en tanto que desde 0 a 2 años cubre entre un 5 y un 6%. Resumió que, de un total de un millón y medio de niños menores de 6 años, alrededor de 450.000 acceden a la enseñanza parvularia, y aproximadamente 700 mil niños –en general, en situación de pobreza- no

participan en ninguna de las alternativas que hoy existen. En otras palabras, sintetizó, 3 de cada 10 niños participan en alguno de los sistemas existentes.

Expresó que comparadas con el resto de los países de Latinoamérica, estas cifras resultan bastante bajas, dadas las condiciones de desarrollo que Chile tiene. En efecto, acotó, en países como Nicaragua y Bolivia un millón de niños participan en sistemas de hogares de cuidado diario. En consecuencia, no puede sostenerse que Chile presente resultados satisfactorios en este campo, sino que éstos, más bien, pueden calificarse de regulares.

Con respecto a la postura del Ministerio, reiteró estar de acuerdo con la proposición de la Comisión de Constitución del Senado en orden a incorporar como principio básico y fundamental que el Estado debe promover la educación parvularia. Connotó, además, que la expresión “educación parvularia” es la adecuada ya que otras, como “educación prebásica”, implican concepciones diferentes, con apoyos teóricos distintos.

Señaló que incorporar la mención a la educación parvularia en la Constitución es un importante avance, recalcando que en esta materia hay dos aspectos que el Ministerio de Educación considera esenciales: la no obligatoriedad y la flexibilidad de la oferta. En cuanto a esto último, explicó que consiste en preservar las múltiples modalidades de atención a los menores que en este momento operan, informando que actualmente existen alrededor de veinte fórmulas de proporcionar atención parvularia. No obstante lo anterior, expresó que esas ofertas siguen siendo insuficientes y, algunas, muy rígidas, lo que mueve al Ministerio a promover los dos aspectos mencionados.

Complementando la exposición de la señora Hermosilla, doña Victoria Peralta manifestó que en Chile se ha avanzado en aumentar la cobertura, pero no en perfeccionar la legislación. En efecto, puede apreciarse considerables avances en otros países de América Latina como, por ejemplo, permisos post natales más extenso que en el caso de Chile; otras medidas de protección de la maternidad y de la permanencia de la madre con su niño; sistemas de sala cuna más abiertos que el nuestro en empresas con mujeres trabajadoras, e,

incluso, el carácter obligatorio de la educación para niños de 5 a 6 años en ocho países de la región. Es decir, habiendo sido un país de avanzada en estas materias, últimamente Chile ha ido quedando atrás.

A continuación, reiteró que a estas alturas del debate prefieren la proposición de esta Comisión, explicando que si bien en su oportunidad apoyaron la propuesta de la H. Cámara de Diputados, lo hicieron porque conllevaba –en el proyecto de ley complementario- la inclusión en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza de una muy apropiada definición de educación parvularia, concibiéndola como un nivel que ofrece en forma sistemática, oportuna o pertinente aprendizajes relevantes y significativos para los niños, desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta, y apoyando, además, a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

En relación con lo anterior, manifestó que es frecuente encontrarse con quienes entienden la educación parvularia como un subnivel dedicado al segmento de niños de 4 o 5 a 6 años, y no en la forma tan rica con que Chile la concibió desde comienzos de siglo, consagrándola en su sistema jurídico hasta el día de hoy. Ese concepto dice relación con el derecho del niño a la educación desde que nace, y así lo entienden los más altos organismos a nivel mundial, partiendo por UNICEF, que, en su reciente encuentro regional en Colombia, declaró que el aprendizaje comienza desde los primeros días de vida. Agregó que la educación dice relación con la formación humana, basada en la interacción de la persona con su medio desde su nacimiento. Además, indicó, las investigaciones demuestran que el niño está permanentemente aprendiendo y que a los tres días, por ejemplo, reconoce el lenguaje materno.

Connotó que la educación parvularia en Chile se ha entendido siempre, histórica, normativa y semánticamente, como un proceso dedicado al párvulo (término que, en latín, significa niño de corta edad) y centrada en éste como sujeto de la educación. Por lo anterior, este nivel tiene un sentido y una razón de ser en sí mismo y no como un requisito previo a otra etapa. Por tales razones, apoyó la fórmula aprobada por la Comisión de Constitución,

en la cual, sin embargo, estima que podría enfatizarse que la educación parvularia no es obligatoria y que no sustituye a la familia en su rol educador.

B. Junta Nacional de Jardines Infantiles

Su Vicepresidenta, doña Ofelia Reveco, expresó que durante el primer trámite de esta iniciativa, hizo presente a la H. Cámara de Diputados sus argumentos técnicos respecto de la necesidad y la importancia de incorporar la educación parvularia en la Constitución Política, dejando en claro, sin embargo, que ella no debe constituir un nivel obligatorio, sino un esfuerzo que complementa el rol educativo insustituible de la familia.

Respecto de la proposición aprobada por esta Comisión, expresó que le parece más adecuada que la de la H. Cámara de Diputados, en la medida en que encarga al Estado promover la educación parvularia sin obligar a incorporarla después a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Además, recoge los elementos que para esa institución son esenciales, esto es, dejar en claro su no obligatoriedad y su interacción con la familia.

No obstante, con el único objeto de evitar interpretaciones del texto constitucional, consideró que tal vez sería más conveniente agregar a la frase ya aprobada – “El Estado promoverá la educación parvularia”- lo siguiente: “como el primer nivel de educación, complementando la labor educativa de la familia.”. Ello evitaría posibles suspicacias o temores acerca de su obligatoriedad, aunque éstos sean del todo infundados.

Abundando en la elección de los conceptos más adecuados para esta reforma constitucional, sostuvo que lo apropiado es utilizar la expresión “educación parvularia” –y no “educación preescolar o prebásica”- ya que esta expresión, como ninguna otra, pone como actor principal al párvulo, reconociendo que, desde su nacimiento, el niño o la niña son sujetos de derecho. Por otra parte, desde la perspectiva curricular y metodológica, el hecho de poner como centro a los infantes también marca un espíritu educativo distinto al de

cualquier otro nivel, por cuanto partirá desde el interés de éstos, para quienes el juego es la forma y el método de aprendizaje. Ello atiende también al principio de la individualidad, según el cual toda la educación del pequeño tiene que derivar desde lo que son sus características como persona y en colaboración con su familia.

Finalmente, se refirió a investigaciones recientes acerca de la importancia del nivel parvulario, destacando una que se realiza desde hace 25 años en Estados Unidos, en la cual se sigue a niños de escasos recursos desde que ingresan a un jardín infantil de calidad hasta que egresan, constatándose que, posteriormente, forman familias mejor constituidas, desertan menos de la escuela, alcanzan educación básica o media completa, incurren menos en la delincuencia y, además, son personas anímicamente estables.

C. Fundación Integra

Su Directora Ejecutiva Nacional, señora María Teresa Chadwick, explicó que la institución a su cargo tiene una postura diferente a las que se han expuesto precedentemente.

De acuerdo con los planteamientos antes realizados, señaló que comparten la idea de consagrar en la Constitución Política la educación de los niños de 0 a 6 años, ya sea a través de una modificación al número 10° o al 11° del artículo 19, siempre que se distinga entre “educación inicial”, que es la dirigida a niños de 0 a 4 años, y “educación preescolar”, orientada hacia los niños de 4 a 6 años.

Fundó su planteamiento en la circunstancia de que en Chile, la atención a los niños menores de 6 años tiene una trayectoria que se ha caracterizado por una progresiva ampliación de la cobertura de atención, a través de diversas estrategias institucionales, formales y no formales, que han permitido responder a las necesidades de desarrollo y aprendizaje de los pequeños.

No obstante, agregó que aunque a la fecha no existe un reconocimiento constitucional de este nivel como primer tramo de atención del sistema de educación chileno, ha sido posible implementar diversas modalidades de atención y responder a los problemas emergentes que afectan a los niños.

A su juicio, las necesidades del niño pequeño se asocian a su desarrollo integral, en el que los distintos sectores tienen el deber de responsabilizarse. Ello, especialmente, por la transversalidad que la propia naturaleza del niño y de su desarrollo demanda a los diversos sectores, servicios y programas de la vida nacional, tales como salud, vivienda, educación, medio ambiente, desarrollo familiar, trabajo, etc. Indicó que justamente es esta responsabilidad de carácter transversal la que, a juicio de la Fundación Integra, debe ser recogida igualmente por nuestra legislación.

Desde un punto de vista técnico, estimó absolutamente necesaria la distinción de dos niveles educacionales, toda vez que la misma consideración del desarrollo evolutivo del niño, obliga a diferenciar la atención que éstos requieren en su período de lactancia y primera infancia (de los 0 a los 4 años), respecto de las necesidades que tienen a partir de su segunda infancia o edad preescolar.

Del mismo modo, continuó, sin desconocer el rol fundamental e imprescindible de la familia en la totalidad del desarrollo humano, durante los primeros años las experiencias de vínculo y apego que tengan los niños con sus padres, serán determinantes para el logro de la confianza básica, la autonomía y la iniciativa, tareas fundamentales en el desarrollo de su estructura psicológica y de su personalidad.

En tal sentido, explicó que la sustitución de la responsabilidad del cuidado y estimulación de los niños por parte de los padres, es necesaria sólo si los familiares están impedidos de colaborar con el adecuado desarrollo del niño, poniendo en riesgo su crecimiento. Desde esta perspectiva, los programas y servicios que atienden a los menores de cuatro años, deben ser complementarios a la familia.

En cuanto a las necesidades de los niños mayores de cuatro años, especialmente las de socialización, juego, desarrollo de hábitos de trabajo y de preparación para la escuela, afirmó que ellas demandan de sus familias y del Estado un conjunto de programas destinados específicamente al desarrollo de estas habilidades. No hacerlo, dijo, genera una situación de mayor riesgo biopsicosocial, especialmente para menores de sectores más vulnerables. Esto es lo que a, su juicio, debe denominarse “Educación Preescolar”.

Recalcó que esta distinción en las etapas de desarrollo de los niños ha sido recogida por diversos organismos internacionales (como UNESCO y UNICEF) y por otros países, los que distinguen en sus cuerpos legales y en sus políticas y programas, énfasis y definiciones diferentes para los grupos etáreos de 0 a 3 ó 4 años, y de 3 ó 4 años hasta los 6 u 8 años de edad.

Desde una perspectiva jurídica, la incorporación de la educación parvularia, en los términos propuestos, sea en el número 10° u 11° del artículo 19 de la Constitución, no resguarda la necesaria diferenciación que, como ha dicho, la edad de los niños y sus etapas evolutivas exigen.

El reconocimiento y distinción de la educación inicial y preescolar como niveles de atención que el Estado debe promover, ampara, a su juicio, la mayor parte de los fundamentos planteados por los señores Diputados autores de esta iniciativa.

Por las razones expuestas, propuso intercalar el siguiente párrafo cuarto, nuevo, en el número 10° del artículo 19 de la Constitución Política:

“El Estado promoverá la Educación Inicial y la Educación Preescolar”.

Precisó que la diferenciación que propone entre educación inicial y preescolar de ningún modo priva de protagonismo al niño. Muy por el contrario, lo que se propicia es distinguir las etapas de desarrollo de los infantes, ya que evidentemente no es lo mismo un bebé de 5 meses que un niño de 5 años. Para un niño de 0 a 2 años tan importante como el tema de la educación y la salud, es el vínculo con sus padres; por ello, no ve obstáculo en procurar soluciones tales como proporcionar recursos a la madre para que permanezca en el hogar cuidando al niño, antes que pagarle la sala cuna directamente a través de las instituciones, como prescribe la ley. Es decir, no se pretende encasillar al niño en su etapa de desarrollo inicial dentro de un sistema normativo reducido solamente a los aspectos educativos, pues podrían dejarse de lado diversos factores que afectarán su buen desarrollo y su vida adulta.

En cambio, el niño de 4 a 6 años debe ser estimulado dentro del ámbito educacional, porque se está preparando para enfrentar la educación básica y en las mismas condiciones que los que han tenido estimulación en una familia con mayores recursos. En consecuencia, estos niños ameritan una preocupación preferente por parte del Estado y de la sociedad en su conjunto.

D. Colegio de Educadores de Párvulos A.G.

Su Presidenta, señora Ana María Calderón, en primer lugar, agradeció el interés y el apoyo que el Senado ha demostrado en incorporar la educación parvularia en nuestro ordenamiento constitucional.

Estimó que la consagración que se propone les permitirá ser reconocidos en la calidad que les corresponde como profesionales de la docencia, lo que considera de toda justicia. Sobre este punto, puso de relieve la labor que desempeñan los educadores de párvulos, quienes actúan como mediadores culturales, articuladores y facilitadores de la labor educativa tanto de los párvulos como de sus familias y de la comunidad.

Hizo notar que el primer segmento de la enseñanza es la educación parvularia, que se imparte a lo largo de nuestro país desde hace más de noventa años.

Tocante a la discusión habida sobre el concepto de educación parvularia, manifestó que la asociación gremial que representa la entiende en un sentido general, que abarca la vida del niño desde que nace hasta los seis años.

Luego, se manifestó contraria a darle un carácter obligatorio y a exigir requisitos mínimos a los menores, al tiempo que expresó su preocupación por que los establecimientos encargados de brindarla, cumplan las condiciones necesarias para asegurar la calidad de la misma. Desde otro punto de vista, puntualizó que, sin perjuicio de que los padres tengan el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, al Estado le corresponde asegurar el acceso a ella, particularmente a los menores que no disponen de los recursos necesarios.

Finalmente, para obtener el reconocimiento deseado, estimó que sería útil acoger, en forma complementaria, tanto la proposición aprobada por la H. Cámara de Diputados como la de esta Comisión.

E. Unión Comunal de Padres y Apoderados de Establecimientos Educativos Municipalizados de Viña del Mar

Su Presidente, don Eleazar Magnere, inció su exposición expresando que la organización que dirige representa a más 30.000 alumnos, 53 establecimientos municipalizados y 60.000 padres, es decir, un universo de unas 90.000 personas, sin considerar otros familiares directos.

En lo personal, agregó que es padre de siete hijos que han asistido a jardines infantiles y se han educado en el sistema público chileno, proceso que se ha extendido por 26 años.

Como consideraciones generales en torno a la educación actual, manifestó que a sus representados no les agrada por circunstancias tales como el que 1 de cada tres educandos tiene acceso a la educación superior; que 1 de cada 75 que ingresa a la educación superior logra obtener un título; que el actual clima educativo en las escuelas resulta negativo; que los padres temen a las represalias del profesorado hacia sus hijos; que el derecho mínimo de los alumnos a expresarse no es respetado; que se dan acciones represivas y policiales al interior de los recintos escolares, y que la calidad de la infraestructura educacional es deficiente, además de producirse pérdida de tiempo en las salas de clases.

Agregó que, en su opinión, la información actual sobre el aprendizaje y el desarrollo de la personalidad no se están considerando adecuadamente. El asentamiento de valores como la lealtad, la responsabilidad, el respeto a sí mismo y hacia los demás, el compromiso con sus semejantes, no se logran mediante el desarrollo de las capacidades cognitivas, sino por otra vía cerebral, que, aunque, en definitiva, es responsable del 80% de la personalidad, no recibe un apoyo efectivo en nuestro sistema formal de educación. El desenvolvimiento de las capacidades cognitivas corresponde a sólo el 20% de la personalidad y nuestra educación apunta únicamente a esta vía.

Sostuvo que tampoco se considera debidamente el concepto de la subalimentación. El desarrollo de las células cerebrales, responsable de las mencionadas capacidades cognitivas, sólo se produce en los primeros años de vida y, de no haberlo, el proceso es irreversible. Por tanto, es fundamental una alimentación adecuada en los primeros años de vida. De persistir las condiciones actuales, advirtió, tendremos una generación de ciudadanos aptos para el trabajo, pero incapaces de pensar.

Indicó que es sabido que la personalidad del niño se forma hasta alrededor de los 7 años; luego, el trabajo siguiente consiste en desarrollar las potencialidades ya adquiridas.

Respecto de la iniciativa en estudio, sostuvo que cualquier propuesta relativa a los párvulos debe, necesariamente, considerar el fortalecimiento de la familia, apoyándose el cumplimiento del rol de ambos progenitores, que siempre estarán mejor dispuestos a educarlos y protegerlos. En este sentido, el jardín de infantes debe ser una prolongación de las actividades formadoras del hogar y viceversa.

También corresponde, necesariamente, considerarse la situación de miles de niños que viven en condiciones familiares adversas o inadecuadas, en relación a los cuales el fortalecimiento del sistema parvulario adquiere aún mayor relevancia. En todo caso, manifestó su optimismo al constatar que existe la preocupación por legislar en esta materia, lo que permite augurar un panorama más esperanzador, especialmente para los sectores más necesitados.

Desde el punto de vista de la utilización de los recursos del Estado, manifestó que el enfoque actual pareciera dedicarse a atacar las consecuencias, pero no las causas. Al efecto, citó como ejemplo que existe una proporción de 1 carabinero por cada 350 personas. Es decir, a su juicio, la actitud de muchos de los responsables se graficaría como “apagando incendios” y no buscando soluciones de fondo.

Expresó que es deseable procurar ahorros y ajustes en el erario nacional, siempre que no se pierda de vista que el futuro de nuestro país depende de la protección que se brinde por todos los medios a nuestros niños.

En esta tarea, concluyó, están conscientes del aporte que los padres pueden realizar en el proceso educativo. En el caso del párvulo, contar con un buen ambiente y con la compañía de su madre, aunque sea por un par de horas al día, suple muchas otras desesperanzas y abre una puerta a su propia iniciativa.

DISCUSION DE LA COMISION

Teniendo en consideración los antecedentes precedentemente expuestos, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión una vez más la proposición presentada por ésta en su anterior informe.

El H. Senador señor Viera-Gallo afirmó que, a su juicio, existen tres puntos importantes que considerar.

En primer término, llamó la atención en relación a que la Constitución Política no contiene ninguna referencia expresa al niño. Connotó que existe sólo una, de carácter tácito, en el número 1º del artículo 10, que prescribe que la ley protege la vida del que está por nacer. En estas circunstancias, sugirió examinar la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, a fin de introducir alguna referencia que dé cuenta de la preocupación especial del Estado y de la sociedad respecto a los menores.

Expresó que, sin perjuicio de entender que la mencionada Convención está incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, sería igualmente conveniente recoger en su texto una mención de tipo genérico a la realidad del niño, que no sólo aborde el tema educativo.

Por otra parte, estimó que existiría consenso en incorporar en el número 10º del artículo 19, la proposición formulada por esta Comisión, sin perjuicio de reconsiderar si la expresión “parvularia” es la más adecuada.

Respecto de la posibilidad de modificar el número 11° del artículo 19, sostuvo que también podría alcanzarse un acuerdo para incluir en él una referencia no a la educación parvularia en su conjunto, sino que exclusivamente al nivel inmediatamente anterior a la educación básica, conocido como prekinder y kinder. Según su parecer, este segmento podría pasar a formar parte del sistema formal de educación.

Recogiendo estos planteamientos, sugirió sustituir el párrafo propuesto por la Comisión por el siguiente:

“El Estado promoverá la educación parvularia, tanto en su etapa inicial como preescolar, atendiendo siempre al interés superior del niño”.

La Comisión ponderó la redacción propuesta, connotando especialmente la expresa alusión que ella hace al interés superior del niño.

Sin embargo, se hizo notar que la Carta Fundamental tiene como sujeto preeminente a la persona humana, de manera que todo el sistema de valores e instituciones que ha establecido se orientan a ella, a la protección de sus derechos y a su pleno desarrollo. En consecuencia, introducir una referencia a un grupo etéreo determinado, en definitiva, antes que favorecer a éste más bien debilitaría la concepción de la persona humana como actor fundamental.

Asimismo, se manifestó que el análisis desarrollado durante el debate de esta iniciativa ha permitido reafirmar la convicción de que el término “educación parvularia” abarca el lapso que media entre el nacimiento del niño y su ingreso a la educación básica y que, si bien en un examen más especializado del tema pueden distinguirse etapas o fases distintas, éstas forman parte del mismo proceso denominado “educación parvularia”.

Finalmente, se tuvo presente que la Constitución Política debe estructurarse en base al lenguaje común, evitando la nomenclatura técnica propia de las diferentes ciencias o artes, de manera de dar a las palabras utilizadas el sentido en que normalmente se entienden.

El H. Senador señor Muñoz Barra concordó con que sería del todo coherente introducir en nuestro sistema constitucional la idea de que el niño tiene derechos desde el punto de vista educativo desde que nace y no desde los 6 años y reconocer, además, que la educación parvularia es el primer nivel de la enseñanza.

Afirmó que ello robustecería el texto de nuestra Carta Fundamental y coincidiría con los innumerables estudios que prueban científicamente que un pequeño que cuenta con educación preescolar alcanza mejores resultados una vez que ingresa a la enseñanza básica.

Por lo demás, agregó, diversas normas, en forma expresa o tácita, reconocen desde hace décadas derechos al menor en esta etapa de su vida, recordando, al efecto, la que dispuso, en 1906, la creación del primer kindergarten público y la relativa a las salas cuna, de 1917.

En cuanto a las proposiciones que han sido debatidas, afirmó que, no obstante haber participado en algún momento de la redacción propuesta por la H. Cámara de Diputados, después de escuchar la considerable cantidad de antecedentes y las calificadas exposiciones vertidas en esta Comisión por representantes de las entidades más relevantes vinculadas al tema, comprueba que la proposición de ésta satisface los propósitos que, a su juicio, deben recogerse en la Carta Fundamental. Por consiguiente, concluyó adhiriendo al texto propuesto por ella.

El H. Senador señor Hamilton se refirió a la proposición de la H. Cámara de Diputados, expresando que, como lo ha dicho reiteradamente, ella genera obligaciones para el Estado, incluso de índole pecuniaria, respecto de cuyo cumplimiento no puede existir

certeza. Hizo presente que por estas razones, en su momento, propuso el texto que, en definitiva, la Comisión de Constitución aprobó.

En consecuencia, mantuvo su criterio en orden a no alterar esa redacción, connotando, al mismo tiempo que, de no hacerlo, se arriesga el despacho del proyecto, lo que deploraría, en consideración a que éste presenta bondades indiscutibles y a que se ha advertido un ánimo muy favorable en torno a la idea de legislar.

El H. Senador señor Silva Cimma, destacó las intervenciones de los representantes del Ministerio de Educación en orden a que no sería útil concebir la educación parvularia con algún grado de obligatoriedad, tanto por razones técnicas como de carácter económico.

Desde el punto de vista conceptual, planteó que bien puede entenderse el concepto de educación parvularia en un sentido amplio, como aquella etapa inmediatamente anterior a la enseñanza básica.

Finalmente, afirmó que si se trata de reconocer con amplitud el derecho a la educación parvularia dentro de la Constitución, es perfectamente factible hacerlo conciliando las proposiciones de la H. Cámara de Diputados y de esta Comisión, incorporando, en consecuencia, a la vez, las enmiendas propuestas a los números 10º y 11º del artículo 19.

El H. Senador señor Ruiz-Esquide estimó que hay consenso en que la educación forma parte de los derechos del niño, según lo prescribe la citada Convención de Naciones Unidas sobre la materia, que, como se ha dicho, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. El derecho del menor a tener educación, subrayó, no está en cuestión; lo que debe estudiarse, en cambio, es la forma en que nuestra Carta Fundamental materializará ese mandato.

Dijo que una fórmula sería definir cuándo comienza la educación, materia sobre la cual estima que no hay acuerdo, lo que hace incierto que la enseñanza parvularia forme parte de la pirámide educacional formal.

Al respecto, señaló que habría dos posturas: la que sostiene que la educación comienza desde el momento del nacimiento y la que afirma que lo hace desde la concepción, por cuanto la formación física y emocional del niño se desarrolla a partir de la gestación.

Se refirió también a la importancia del entorno familiar en el desarrollo del menor, añadiendo que no debe perderse de vista la desigualdad social y económica que se aprecia entre las familias de nuestro medio. En este contexto, agregó, debe operar el rol subsidiario del Estado, contribuyendo a superar las dificultades que al niño le significa formar parte de un núcleo familiar.

Desde el punto de vista semántico, expresó que, en su parecer, la educación parvularia comprende dos etapas: la inicial y la transicional. Ello explica su oposición a las proposiciones de esta Comisión y su planteamiento en torno a que la etapa inicial sea reconocida como una fase en que existe libertad para la familia –conciliándola con la subsidiariedad del Estado- y que la segunda, es decir, la etapa transicional, sea obligatoria, resultando imperativo para el Estado garantizarla.

Finalmente, inquirió la opinión de los concurrentes en torno al criterio de dividir la educación parvularia en las dos etapas propuestas, concibiendo la segunda con carácter obligatorio.

Discreparon del planteamiento del H. Senador señor Ruiz-Esqvide las representantes del Ministerio de Educación, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y del Colegio de Educadores de Párvulos, quienes manifestaron concordar más bien con la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A su turno, **el H. Senador señor Díez** advirtió que no debe olvidarse que esta discusión se efectúa en el contexto de la Constitución, esto es, del texto que fija los principios fundamentales que rigen nuestra convivencia. En consecuencia, debe limitársela al espíritu general que habrá de orientar esta materia, correspondiendo que, posteriormente, la ley se ocupe de regular lo restante. De manera, entonces, que no procede ocuparse en esta instancia de aspectos específicos.

Resaltó que no debe restarse importancia a la enmienda en los términos propuestos por esta Comisión. Explicó que nuestra Carta Fundamental no es meramente programática; por el contrario, cuenta con acciones y recursos que pueden hacerse valer para cautelar su cumplimiento, de manera que declaraciones que podrían parecer teóricas, no son tales. Insistió en que la nuestra es dinámica y sus ideas centrales van teniendo una fuerza cada vez más perceptible, porque el país va ajustando a ellas su devenir.

Por lo anterior, destacó la importancia de que en el seno de la Corporación se llegue a acuerdos sobre las bases y principios torales que en esta materia habrán de incorporarse a la Carta Fundamental.

Concluyendo la discusión, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Larraín, observó que, a la luz de las razones esgrimidas durante este debate, se aprecia que no habría motivo para alterar el parecer expuesto por la Comisión en su anterior informe.

Sostuvo que, en efecto, se advierte que las argumentaciones hechas valer en apoyo de la proposición de esta Comisión, para intercalar en el número 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental la oración “El Estado promoverá la educación parvularia”, mantienen su validez. Todavía más, las opiniones vertidas en este nuevo debate confirman la pertinencia de las concepciones centrales que han inspirado a la Comisión en esta materia, vale decir, que la educación parvularia está ligada fundamentalmente a la relación del niño con su familia; que se caracteriza por una mayor flexibilidad que las futuras etapas de aprendizaje; que no debe concebirse como obligatoria, y que, a su respecto, al Estado le compete un rol vinculado a su difusión, su facilitación y a la creación de oportunidades para que los menores accedan a ella.

La unanimidad de los restantes miembros presentes , HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton, coincidió con las apreciaciones del señor Presidente.

No obstante, con el propósito de explicitar el sentido y alcance del texto propuesto, unánimemente se acordó dejar constancia de que la correcta inteligencia de la norma propuesta importa asumir, por parte del Estado, la responsabilidad de colaborar activamente con el desarrollo de la educación parvularia en nuestra sociedad.

Complementariamente, por la misma unanimidad, se resolvió consignar que la “educación parvularia” es aquella que se entrega al menor desde que nace hasta su ingreso a la educación básica.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín, acordó mantener los criterios de que da cuenta el informe anterior recaído en esta iniciativa.

Consecuentemente, tiene el honor de proponeros una vez más que aprobéis el proyecto de reforma constitucional de la H. Cámara de Diputados, reemplazando el texto de su artículo único por el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Intercálase en el número 10º del artículo 19 de la Constitución Política, como párrafo cuarto, nuevo, el siguiente:

“El Estado promoverá la educación parvularia.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de mayo y 2 y 9 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Díez Urzúa, Juan Hamilton Depassier (Enrique Silva Cimma) y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 10 de junio de 1999.

(FDO.):NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, DE LA HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE CHILE Y MÉXICO (2256-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República- individualizado en el rubro.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don José Miguel Insulza; el Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, Embajador don Juan Gabriel Valdés; el Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, Embajador don Jaime Lagos; el Director de Asuntos Económicos Multilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Consejero don Alejandro Jara, y el Asesor de la misma Dirección, don Patricio Balmaceda.

S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que el Tratado es de similar naturaleza a los Acuerdos celebrados sobre la misma materia con otros países.

Agrega que el Convenio Aéreo con los Estados Unidos Mexicanos se ajusta plenamente a la política y legislación nacional, dado su carácter abierto en materia de derechos de tráfico, múltiple designación de empresas, principios que rigen la operación de los servicios convenidos y rutas, y que no afecta los derechos obtenidos en materia de transporte aéreo en el Convenio de Complementación Económica con México.

Es menester señalar que el instrumento en informe contempla cláusulas que son usuales en los numerosos convenios de transporte aéreo internacional que Chile ha celebrado con diversos países del mundo, entre los cuales se pueden mencionar Singapur, Israel, Uruguay, España, Cuba, Jordania, Brasil, Ecuador, República Federal de Alemania, Paraguay, Bolivia, Argentina, Holanda, Jamaica, Federación de Rusia, Panamá, Nueva Zelandia y los Estados Unidos de América.

Por último, cabe hacer presente que se tramita en el Senado, paralelamente al Convenio en informe, el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos" (Boletín N° 2257-10), que contiene normas que se aplican al instrumento internacional en análisis y que, incluso, tal como se señalará oportunamente, modifican algunos de sus preceptos.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un breve Preámbulo y de 21 artículos, más un anexo, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación.

En el Preámbulo, los Gobiernos de ambos Estados señalan que siendo Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944, han celebrado el presente Convenio complementario a la mencionada Convención, con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos (pasajeros, correo y carga) entre sus respectivos territorios.

El artículo 1 determina el sentido y alcance que ha de darse a diversos términos de uso frecuente, en relación al Convenio y su Cuadro de Rutas, a saber,

"Convención", "este Convenio", "Autoridades Aeronáuticas", "servicio aéreo internacional", "escala para fines no comerciales", "empresas aéreas designadas", "tarifa", "frecuencia", "rutas especificadas", "territorio", y "servicios convenidos".

Luego, las Partes se conceden recíprocamente los derechos detallados en el Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

La o las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán, durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, del derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar en el mismo; a hacer escalas para fines no comerciales en el territorio del otro Estado, y a embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas, a los pasajeros, carga y correo. (artículo 2).

En seguida, se dispone que cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar ante la Otra, una o más empresas aéreas, con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas, y el derecho de retirar o cambiar tales designaciones. Al recibir una designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora a la o las empresas aéreas designadas la debida autorización para operar, pudiendo solicitarles que comprueben que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente aplique a la operación de servicios aéreos internacionales. (artículo 3).

Por otro lado, se reconoce a cada Estado el derecho de revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos, en las situaciones que indica. (artículo 4).

A continuación, se preceptúa que las normas que regulen en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las

medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. (artículo 5).

Luego, se establece que los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias, expedidos o convalidados por uno de los Estados Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de las rutas especificadas en el Cuadro respectivo, reservándose, no obstante, cada Parte, el derecho de no reconocer la validez para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante. (artículo 6).

El artículo 7 faculta a cada Parte para imponer o permitir que se imponga a las aeronaves de la Otra, tasas y derechos por el uso de aeropuertos y otros servicios, que no podrán ser mayores que los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

Luego, el Convenio establece la exención de todos los derechos aduaneros, impuestos nacionales, de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, en favor de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la o las empresas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes, así como de su equipo, combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, tabacos y bebidas), siempre que permanezcan a bordo de tales aeronaves hasta el momento de su reexportación.

Igualmente estarán exentos de los mismos impuestos y gravámenes, a condición de reciprocidad, con excepción de los derechos por servicios prestados, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabacos), y los documentos de empresas que indica.

Agrega que los pasajeros en tránsito sólo estarán sujetos a un simple control, mientras que el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares. (artículo 8).

El artículo 9, sobre principios que rigen la operación de los servicios convenidos, asegura oportunidades justas, equivalentes y recíprocas para que las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

A su turno, el artículo 10, sobre tarifas, dispone que aquellas a aplicar serán establecidas por las empresas aéreas designadas, a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta los elementos de valoración que se detallan. Las tarifas y las reglas de aplicación serán aprobadas y/o registradas por las autoridades correspondientes de ambas Partes.

Podrá negarse la aprobación de una tarifa para prevenir prácticas o tarifas que eviten o tiendan a impedir una competencia efectiva; para proteger a los consumidores de tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante, y cuando sean artificialmente bajas para favorecer a una empresa.

En el artículo 11, las Partes asumen la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, de acuerdo con la normativa internacional sobre la materia.

Luego, el Convenio faculta a las empresas aéreas designadas para celebrar acuerdos de colaboración conjunta con otras empresas aéreas de la misma o distinta nacionalidad para operar las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, siempre y cuando las empresas involucradas tengan los mismos derechos de tráfico. (artículo 12).

El artículo 13 permite la transferencia de utilidades, otorgando derecho a cada empresa aérea designada a convertir y remitir a su país los ingresos locales que excedan las cantidades desembolsadas localmente.

En seguida, el Convenio autoriza a las empresas aéreas designadas para comercializar el transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante de manera directa; a traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, según las leyes de esta última, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas exclusivamente de nivel gerencial, necesario para la operación de los servicios

acordados; a pagar gastos locales en moneda local, y, de conformidad con la legislación de cada país, a realizar su propio servicio en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante o seleccionar entre agentes autorizados para prestar tales servicios. (artículo 14).

Por su parte, el artículo 15 faculta a las Autoridades Aeronáuticas de cada Estado a solicitar a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante los datos estadísticos necesarios para determinar el volumen del tráfico transportado por las empresas mencionadas en los servicios convenidos.

El artículo 16 prescribe que si empezase a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo que vincule a ambas Partes, deberá modificarse el presente Convenio para ajustarlo a las disposiciones de aquélla.

Luego, el Tratado establece el mecanismo de consultas mutuas para asegurar la aplicación, cumplimiento y enmienda del mismo. (artículo 17).

El artículo 19 obliga a registrar el Convenio y sus enmiendas en la Organización de Aviación Civil Internacional.

A su turno, y en lo relativo a entrada en vigor del Tratado, éste establece que cada una de las Partes Contratantes notificará a la Otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales del caso, entrando a regir el día de la recepción de la última notificación. Agrega que el Acuerdo tendrá una vigencia de tres años y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que cualquiera de las Partes lo dé por terminado. (artículo 21).

Finalmente, es del caso hacer presente que las normas sobre solución de controversias (incluido el artículo 18), y aquellas sobre terminación, contenidas en el artículo 20, han sido dejadas expresamente sin efecto por las disposiciones del Capítulo 11 del "Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos" (Boletín N° 2257-10), que se tramita paralelamente al Convenio en informe.

En consecuencia, lo relativo a tales materias se sujeta a las normas que al efecto contempla el referido Tratado de Libre Comercio en sus Capítulos 11, 18 y 20.

Como se ha señalado, al Convenio se adjunta un anexo, denominado "Cuadro de Rutas", cuyo tenor es el siguiente:

"CUADRO DE RUTAS

SECCION I

La ruta de los servicios aéreos operados por la empresa o empresas aéreas designadas por el Gobierno de Chile, será la siguiente, en ambas direcciones:

Chile, vía puntos intermedios a su elección, en países de Latinoamérica y el Caribe, a los Estados Unidos Mexicanos y más allá de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCION II

La ruta de los servicios aéreos operados por la empresa o empresas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, será la siguiente, en ambas direcciones:

Estados Unidos Mexicanos, vía puntos intermedios a su elección, en países de Latinoamérica y el Caribe, a Chile y más allá de Chile.".

En el seno de vuestra Comisión, el señor Canciller señaló que el Convenio en informe tiene como antecedente el Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y México del año 1991 (ACE N° 17), que contiene disposiciones sobre el tema aéreo que resultaba conveniente perfeccionar. El nuevo Convenio, agregó, contempla normas que permitirán ampliar y diversificar sustantivamente el tráfico aéreo con México. Así, afirmó, el instrumento internacional en análisis es continuador de nuestras relaciones económicas, constituyendo, además, un mejoramiento sustancial de las mismas.

Por su parte, el Director de Asuntos Económicos Multilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Consejero don Alejandro Jara, indicó que efectivamente el ACE N° 17 contiene una disposición sobre transporte aéreo en la que los países se comprometen a no tener ninguna limitación en derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades, con excepción de los puntos más allá de Santiago de Chile y Ciudad de México. Lamentablemente, añadió, esta disposición no fue aplicada plenamente por la Autoridad Aeronáutica Mexicana, lo que obligó, para regularizar la situación, a negociar un convenio bilateral en el mes de enero de 1997.

Este nuevo Convenio, precisó, es similar al que tenemos con muchos otros países, aunque no tan amplio como los celebrados, por ejemplo, con Panamá, Nueva Zelandia y Estados Unidos de América.

El Tratado contiene numerosas disposiciones sobre libertades de equipos, libertad de frecuencias, múltiple designación de empresas aéreas, posibilidad de las empresas de celebrar acuerdos de colaboración conjunta, libertad tarifaria, normas sobre seguridad, etc.

Subrayó que este Convenio establece en su Cuadro de Rutas que las empresas de ambos países pueden operar entre los dos territorios vía puntos intermedios en Latinoamérica y El Caribe y puntos más allá de los respectivos territorios.

Actualmente, prosiguió, el citado Cuadro, modificado por acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas, implica que hay diez frecuencias para cada país, teniendo Chile tres a Cancún y siete a Ciudad de México. Asimismo, no existen derechos de quinta libertad

ni en puntos intermedios ni más allá, y las operaciones cargueras están limitadas a un punto intermedio.

Destacó, a continuación, que en este caso se viene dando mayor certeza jurídica, puesto que este Convenio se incorpora al Tratado de Libre Comercio con México -en actual tramitación legislativa- con algunas modificaciones, ya que, entre otras cosas, a aquél se le aplica el sistema de solución de controversias del referido Tratado. Además, cualquier liberalización que se haga en materia de transporte aéreo hacia el futuro, tendrá como piso lo que se viene estableciendo, es decir, no podrá hacerse más restrictivo el tráfico entre ambos países.

En el mismo sentido, concluyó, el Convenio no podrá ser denunciado sin que se afecte el conjunto del Tratado de Libre Comercio.

Vuestra Comisión, una vez analizadas todas y cada una de las normas del Convenio en informe, y teniendo presente que él constituye un importante instrumento internacional que servirá de valioso respaldo para las operaciones de las empresas aéreas chilenas y mexicanas, acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Chadwick, Gazmuri, Martínez, Romero y Valdés, **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.**

Acordado en sesión de fecha 11 de mayo de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Martínez Busch y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 1999.

(FDO.):SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO

Secretario

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE CHILE Y MÉXICO (2256-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y su Anexo, suscrito en Ciudad de México, el 14 de enero de 1997.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó este proyecto de acuerdo, asistieron el Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, Embajador señor Juan Gabriel Valdés y el Jefe del Departamento de Servicios de Inversiones y Transportes de la Cancillería, señor Mario Matus.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, técnica en la materia, la cual lo aprobó por unanimidad.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, esta Comisión propone discutir esta iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

El Convenio contenido en el proyecto de acuerdo en estudio es de similar naturaleza a los acuerdos celebrados sobre la misma materia con otros países, en los que se establecen cláusulas ya tradicionales en esta clase de instrumentos internacionales.

- - -

El Convenio sobre el cual recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un preámbulo y de veintiún artículos, más un anexo. Sus principales normas dicen relación con las Definiciones (Artículo 1), Aplicabilidad de las Leyes y Reglamentos (Artículo 5), Reconocimiento de los Certificados de Aeronavegabilidad y Licencias (Artículo 6), Derechos por el uso de Aeropuertos (Artículo 7), Derechos Aduaneros (Artículo 8), Seguridad Aérea (Artículo 11), Transferencia de Utilidades (Artículo 13), Actividades Comerciales y Representación Aéreas Designadas (Artículo 14), Estadísticas (Artículo 15), Convención Multilateral (Artículo 16), Consultas y Enmiendas (Artículo 17), Solución de Controversias (Artículo 19), Terminación (Artículo 20) y Entrada en Vigor (Artículo 21).

- - -

El Jefe del Departamento de Servicios de Inversiones y Transportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mario Matus, explicó que el Convenio Aéreo entre las mismas Partes de 1991 establecía casi total libertad en materia aérea, pero en el camino se fueron restringiendo sus normas por vías administrativas por parte de México, llegándose a la conclusión de que era necesario celebrar el Convenio en estudio en esta Comisión, que vuelve en parte al nivel de apertura que existía en el año 1991. En el Tratado de Libre Comercio se establece un capítulo que incorpora el nivel de disciplinas de este Convenio del año 1997 y establece el sistema de “cremallera”, es decir, cualquiera modificación que haya en materia aérea puede mantener el nivel de restricciones del Convenio pero no puede aumentarlas, lo que significa que al término del Convenio Aéreo, si éste no se renueva, de inmediato rige el sistema de cielos abiertos. Además, se establece que el sistema de solución de controversias se hará de acuerdo al Tratado de Libre Comercio.

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Alejandro Foxley, consultó sobre el tema de la quinta libertad, la que no se consiguió en el cuadro de rutas pero sí en el Convenio.

El Embajador, señor Juan Gabriel Valdés, explicó que el Cuadro de Rutas, por el efecto “cremallera”, al ser modificado posteriormente, solo puede serlo en el sentido de acercarse al ejercicio pleno de la quinta libertad.

- - -

La Comisión de Hacienda, posteriormente, de acuerdo a su competencia, se pronunció sólo sobre el artículo 8º del Convenio, a saber:

Artículo 8º

Establece la exención de todos los derechos de aduanas, impuestos nacionales, de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales o estatales o municipales, para las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuenten dichas aeronaves para su funcionamiento, combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, tabacos y bebidas), a bordo de tales aeronaves, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento de su reexportación, aun cuando esos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

Exime además, a condición de reciprocidad, de los mismos impuestos y gravámenes, con excepción de los derechos por servicios prestados, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuestos, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabacos), los documentos de empresas como boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requiera la compañía para su servicio, así como el material publicitario que se considere necesario y exclusivamente para el desarrollo de las actividades de la misma, remitidos por o para las empresas aéreas de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, así como los que se pongan a bordo de las aeronaves de las empresas aéreas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y sean usados en servicios internacionales.

Permite, además, para que el equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves en cualquiera de las Partes Contratantes, sean descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados

bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

Finalmente, prescribe que los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control y exime de derechos de aduana y de otros derechos similares el equipaje y la carga en tránsito directo.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 18 de marzo del año en curso, señala que el proyecto de Acuerdo en informe no tiene impacto en la recaudación fiscal.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores y teniendo presente que las cláusulas contenidas en este Convenio son las usuales para esta clase de instrumentos internacionales, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el

proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación.

El proyecto de acuerdo despachado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos” y su anexo, suscrito en Ciudad de México, el 14 de enero de 1997.”.

Acordado en sesión realizada el día 8 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Edgardo Boeninger, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 1999.

BENAVENTE

(FDO.):CESAR

BERGUÑO

Secretario de la Comisión

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
CHILE Y MÉXICO (2257-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República- individualizado en el rubro.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don José Miguel Insulza; el Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, Embajador don Juan Gabriel Valdés; el Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, Embajador don Jaime Lagos; el Director de Asuntos Económicos Multilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Consejero don Alejandro Jara, y el Asesor de la misma Dirección, don Patricio Balmaceda.

Es menester precisar que las normas del N° 2 del anexo 9-10, en la medida en que modifican, para los efectos de este Tratado, el monto y plazo máximo del encaje que puede disponer el Banco Central de Chile, en conformidad con los artículos 49, N° 2, y 50, de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco, deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con lo establecido en el artículo 97 de la Carta Fundamental.

Por último, debe tenerse presente que por la indivisibilidad de la votación en el trámite de aprobación o rechazo de los acuerdos internacionales, la decisión del H. Senado sobre este Tratado debe adoptarse con quórum orgánico constitucional.

ANTECEDENTES

I.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con que se inició el proyecto de acuerdo en informe, cuyos aspectos fundamentales se reseñan a continuación.

A.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON MEXICO EN EL MARCO DE LA POLÍTICA EXTERIOR CHILENA.

En primer término, el Mensaje destaca que en el mundo contemporáneo las sociedades han tomado conciencia de que dependen unas de otras para lograr incrementar el nivel de desarrollo y así disminuir la pobreza. Ello, junto con un acelerado proceso de desarrollo tecnológico, está llevando a una globalización de las economías cada vez mayor. Este proceso se manifiesta tanto a nivel político, como social y económico.

Agrega que el Tratado en informe crea una sólida y profunda zona de libre comercio entre ambos países y constituye un importante factor para acrecentar y reforzar normativamente la expansión del intercambio comercial iniciada con la vigencia del Acuerdo de Complementación Económica N° 17, suscrito entre Chile y México, en 1991, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), incorporando reglas y disciplinas comerciales acordes a nuestra relación bilateral. Asimismo, contribuye a la promoción y protección de las inversiones extranjeras y de los servicios transfronterizos, incluyendo los servicios de transporte aéreo y la protección de los derechos de propiedad intelectual.

S.E. el Presidente de la República afirma que Chile se enfrenta a este escenario mundial en un marco de estabilidad política y con un modelo de desarrollo económico que le ha permitido crecer, en promedio, a tasas superiores al siete por ciento en la última década y duplicar el producto interno bruto en el último lustro.

A pesar de lo anterior, continúa el Mensaje, subsisten una serie de limitaciones al intercambio y la interrelación entre los países, las que, en su mayoría, son impuestas unilateralmente por los Gobiernos y que se mantienen con el fin de proteger algunos sectores en particular. Se debe reconocer, también, la existencia de diferencias de orden natural, como lo es el tamaño de cada país y su ubicación geográfica, que, de un modo u otro, marcan el desarrollo de los pueblos.

Dichas barreras, prosigue, constituyen restricciones al desarrollo de países que, como Chile, han optado por un modelo de economía abierta, encontrando trabas al ingreso de sus exportaciones de bienes y servicios a otros mercados y enfrentando inseguridades en las reglas del juego en los mercados externos, que disminuyen la rentabilidad de exportar, prestar servicios transfronterizos e invertir en ellos.

Con el fin de superar aquellas limitaciones, afirma el Mensaje, el Gobierno ha seguido una estrategia basada en la negociación bilateral de acuerdos internacionales. Se trata de constituir un mecanismo complementario y compatible con la apertura unilateral y la liberalización a escala multilateral, que permita generar un desarrollo en los distintos ámbitos de nuestra economía.

B.- FUNDAMENTO Y MARCO CONCEPTUAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y MEXICO.

Sobre este particular, el Mensaje expresa que este Tratado se enmarca en una política de internacionalización con el resto de las naciones del continente americano y de profundización de los acuerdos existentes.

Agrega que dado que hoy no todos los países de América están preparados para negociar la supresión de barreras, se inició la negociación con aquellas economías que sí pueden enfrentar dicho desafío en el presente, comenzando este proceso

con la suscripción del Acuerdo de Complementación Económica N° 17 con México, en 1991, el que es sustituido por el presente Tratado, que lo perfecciona, profundiza y amplía, con el objeto de adelantar, al menos en parte, los beneficios de la integración. Ciertamente, puntualiza el Mensaje, este Tratado, si bien puede ser fácilmente integrable a acuerdos regionales en futuras negociaciones con países americanos, tiene valor jurídico y económico por sí mismo.

En efecto, añade, el Convenio profundiza el Acuerdo suscrito en 1991, recogiendo la experiencia acumulada por ambos países en otros planos desde la suscripción de ese instrumento y es así como México y Chile convergieron respecto del tipo de modelo de acuerdo que deseaban negociar; el primero, teniendo como punto de partida su experiencia en el NAFTA y, el segundo, su experiencia acumulada en la negociación del Tratado de Libre Comercio con Canadá. Desde el punto de vista de Chile, el Tratado suscrito con México avanza, respecto del vigente con Canadá, en nuevas áreas que recogen la especificidad de la relación bilateral. Justamente, esto explica que se incorporen en este Convenio áreas que no fueron negociadas con Canadá, como es el caso de normalización, medidas sanitarias y fitosanitarias, y propiedad intelectual. El presente instrumento, no obstante, permite que cada Parte mantenga su identidad en aquellos puntos que se consideran esenciales. Ejemplos de ello lo constituyen el que Chile mantenga el derecho de aplicar el mecanismo de bandas de precios al que se acogen un grupo de productos agrícolas y la facultad del Banco Central de Chile de aplicar medidas con el objeto de preservar la estabilidad de la moneda.

S.E. el Presidente de la República, recuerda que México es la mayor nación de habla hispana del mundo, con un mercado consumidor potencial cercano a los cien millones de personas, siendo, además, miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), teniendo un producto interno bruto cercano a los cuatrocientos cuatro mil millones de dólares, es decir, aproximadamente, cinco veces mayor que el de Chile, e importando anualmente alrededor de ciento nueve coma ocho millones de dólares.

En los últimos ocho años, precisa, nuestras exportaciones a México se han incrementado en más del setecientos por ciento, lo que indica la existencia de un importante mercado emergente. El intercambio comercial entre ambos países ha aumentado de ciento cincuenta y ocho millones de dólares, en 1990, a mil cuatrocientos

cincuenta y dos millones de dólares, en 1997, constituyendo uno de los principales mercados para nuestros productos.

Remarca, a continuación, que ambas naciones comparten una visión común acerca del camino a seguir en materia de integración de las Américas y, por ello, México no solo representa un mercado importante para la exportación de nuestros bienes y servicios, sino, también, constituye un socio estratégico en el proceso del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA), así como en el Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico (APEC).

Luego, el Mensaje subraya que el presente instrumento, junto al Acuerdo suscrito entre Chile y Canadá, marca un hito por su nivel de profundidad y la amplitud de temas que abarca, agregando nuevos compromisos que reducen importantes barreras no arancelarias, como procedimientos aduaneros engorrosos, normas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas, evitando, además, otros mecanismos discrecionales. Se incluye un trato no discriminatorio a la exportación de los servicios, se incorporan en estas disciplinas áreas como el transporte aéreo y algunas normas sobre transporte marítimo, y una adecuada protección para la inversión extranjera y los derechos de propiedad intelectual. Por otra parte, se establece la obligación de adoptar medidas que prohíban prácticas monopólicas y se mantiene un ambiente de sana competencia en el mercado interno.

En seguida, el Mensaje del Ejecutivo hace presente que este Tratado, si bien se basa en grandes principios de liberalización de las barreras al comercio de bienes y servicios y la inversión, reconoce, asimismo, la necesidad de una gradualidad importante en el proceso de apertura de ciertos sectores sensibles. Así, entre otros, Chile mantiene las bandas de precios, se reserva el derecho de exigir la nacionalidad para ejercer como abogado en nuestro país y mantiene el cabotaje reservado a las empresas chilenas. De la misma manera, aspectos estratégicos, como la seguridad nacional, quedan adecuadamente resguardados.

Finalmente, destaca que la negociación en materia de acceso a provisión de servicios e inversión en los diferentes sectores económicos, no significará para Chile cambio alguno respecto de su legislación actual. Se trata, entonces, de un proceso de consolidación de nuestro nivel de apertura en la mayoría de los sectores. México, por su

parte, otorga a Chile el mismo nivel de apertura concedido a los Estados Unidos de América y Canadá, inclusive superior en algunos sectores.

C.- CONSIDERACIONES DEL MENSAJE RESPECTO DE MATERIAS ESPECIFICAS DEL TRATADO.

1.- Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado.

Al respecto, el Primer Mandatario señala que, en materia de desgravación arancelaria, se mantuvo el nivel de liberalización alcanzado en el Acuerdo de Complementación Económica N° 17, donde el 98,4% del intercambio bilateral enfrenta cero arancel aduanero. La regla general en la materia es el principio de Trato Nacional, en virtud del cual los bienes de una Parte, una vez ingresados al territorio de la Otra, no pueden ser objeto de discriminación y tienen el mismo tratamiento que los bienes de la Parte importadora. Las excepciones a este compromiso las constituyen, en el caso de México, el Decreto para el Fomento y Modernización del Sector Automotriz y, en el caso de Chile, las medidas a la importación de vehículos usados.

Además, a la entrada en vigor del Convenio, las Partes mantendrán la eliminación de todos sus aranceles aduaneros para bienes originarios.

Los productos contemplados en las listas de excepciones son, aproximadamente, cien clasificaciones arancelarias, que representan cerca del dos por ciento del universo de productos, y sólo un producto (manzanas) integra la lista de desgravación, en un programa que terminará el año 2006.

De conformidad con el Tratado, las Partes no podrán aplicar restricciones a las importaciones ni exportaciones, salvo las reservas que cada una de ellas establecen. Chile se reservó el derecho de imponer y mantener medidas relativas a la venta interna de la producción nacional de cobre y otros metales e imponer medidas a la importación de vehículos usados. México, por su parte, estableció prohibiciones o permisos previos para la importación de ropa usada, bienes derivados del petróleo y bienes usados y nuevos del sector automotor.

En cuanto a la exención de aranceles aduaneros, ambas Partes mantienen sus programas, sujetos a requisitos de desempeño, hasta la fecha que establece la OMC para su eliminación.

En relación con los impuestos a la exportación, salvo los programas de México para hacer frente a la escasez grave de alimentos y de bienes de consumo básico, ninguna de las Partes puede imponer impuestos, gravámenes o cargos sobre bienes destinados a la exportación a territorio de la otra Parte, a menos que se adopten los mismos cuando los bienes están destinados al consumo interno.

El Mensaje del Ejecutivo destaca que en el Acuerdo se dispone la eliminación de todos los subsidios a la exportación para bienes agropecuarios para el 1 de enero del año 2003. Hasta esa fecha, si una de las Partes incrementa, introduce o reintroduce subsidios a la exportación, la Otra podrá incrementar el arancel de nación más favorecida para ese producto. Esta disposición, subraya, representa un logro para Chile, por cuanto nuestro país ya ha comprometido frente a la OMC el no tener ningún tipo de subsidio a la exportación, excepto el reintegro simplificado hasta el año 2003.

2.- Reglas de origen.

El Mensaje señala que estas reglas tienen por objetivo asegurar que los beneficios del Tratado sean concedidos a bienes producidos en Chile y México, y no a bienes que se elaboren total o mayoritariamente en otros países. Esto se logra mediante el establecimiento de reglas claras y precisas. De esta manera, se reducen obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Acuerdo.

3.- Procedimientos Aduaneros.

Se busca impedir que estos procedimientos se utilicen como barreras no arancelarias al comercio, y reglamentar la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las normas de origen. Estos procedimientos, afirma el Mensaje,

representan para Chile la introducción de nuevas formas de proceder: la certificación del origen, la determinación de las obligaciones del importador y del exportador, la factibilidad de que el sector privado requiera pronunciamientos en forma previa al despacho de las mercancías respecto al cumplimiento de origen, mecanismos de revisiones e impugnaciones de las actuaciones de la administración, y un adecuado y efectivo sistema de sanciones.

4.- Salvaguardias.

Se permite a las Partes adoptar medidas de salvaguardia bilateral, cuyo objeto es evitar un daño que puede ocasionarse por un aumento excesivo e imprevisto en la importación de un producto originario de la otra Parte, a causa de la desgravación arancelaria al implementarse el Acuerdo. Tales medidas sólo pueden ser adoptadas por un plazo limitado, exigiéndose a la Parte que las establece el otorgamiento de una compensación a la Parte a quien se le imponen.

5.- Medidas sanitarias y fitosanitarias.

Se persigue impedir el uso de tales medidas como restricciones encubiertas al comercio, salvaguardando el derecho de cada Parte para adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Las Partes aceptarán, en el mayor grado posible, como equivalentes a sus medidas sanitarias y fitosanitarias las de la otra Parte, a condición de que el país exportador demuestre que sus medidas cumplen con el nivel adecuado de protección.

Asimismo, se comprometen a utilizar las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Oficina Internacional de Epizootias y Comisión del Codex Alimentarius) como base para sus medidas sanitarias y fitosanitarias. No obstante, cada país signatario podrá adoptar medidas más estrictas que las internacionales cuando sea necesario para alcanzar los niveles de protección que considere apropiados, siempre que tengan fundamento científico.

Por otra parte, se crea un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, al que corresponden las facultades que se indican.

Por último, afirma el Primer Mandatario, todos estos elementos constituyen un impulso al comercio de bienes agrícolas, forestales y pesqueros, otorgando mayor certeza respecto de los principios y procedimientos del caso.

6.- Medidas relativas a la normalización.

El Capítulo 8 del Acuerdo se refiere a ellas, es decir, a las normas oficiales, a las reglamentaciones técnicas del Gobierno y a los procesos utilizados para determinar si estas medidas se cumplen, estableciéndose el compromiso de las Partes de no utilizarlas como obstáculos innecesarios al comercio.

En esta materia, afirma el Mensaje, el Tratado constituye un avance respecto del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, ya que se incorporan los servicios transfronterizos en su ámbito de aplicación, en concordancia con los nuevos planteamientos de los foros internacionales. Se profundizan sus diversos compromisos y, en algunos casos, se hacen más operativos.

Por otro lado, se establece un Comité de medidas relativas a la normalización y cooperación técnica, encargado de cumplir con las funciones que se detallan.

7.- Inversiones.

Se regula el régimen de Inversiones entre ambos países, mejorando considerablemente el sistema jurídico general que se aplica a los inversionistas mexicanos en Chile y a los chilenos en México, ya que se otorgan beneficios y garantías sobre trato no discriminatorio.

Similar al caso de los productos, se garantiza que los inversionistas de la otra Parte recibirán un trato equivalente a los inversionistas nacionales.

El Mensaje del Ejecutivo destaca que el Convenio regula cuidadosamente las condiciones para la expropiación y garantiza a los inversionistas de la otra Parte una compensación justa y adecuada en caso que dicha medida se aplicare.

El Tratado reconoce la existencia de ciertas restricciones en inversiones que impiden cumplir con los principios generales establecidos en el articulado, permitiendo a las Partes incluir reservas, las cuales se encuentran acordadas en los Anexos I, II, III y IV.

S.E. el Presidente de la República, expresa que el artículo 9-10 establece que las Partes se comprometen a que las transferencias relacionadas con la inversión de la Otra, podrán realizarse libremente y sin demora, en una divisa de libre uso y al tipo de cambio vigente en el mercado. Sin embargo, agrega, la aplicación irrestricta de esa norma iría en detrimento de las atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional confiere al Banco Central de Chile, por lo cual nuestro país ha incluido una reserva a dicho artículo, lo que permitiría la aplicación de ciertas medidas con el propósito de mantener la estabilidad de la moneda.

El Mensaje destaca que dentro de las medidas reservadas se incluyen:

a) La exigencia de permanecer un año a los capitales provenientes de una inversión, de acuerdo a como se aplica en la actualidad.

b) La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile establece que el encaje a las inversiones o créditos que llegan a Chile es de cuarenta por ciento y no impone límites a los años de aplicación. El Tratado limita esta atribución al establecer la posibilidad de exigir un encaje a todo tipo de inversiones y créditos que ingresan a Chile, exceptuando el encaje a los aportes de capital en inversiones productivas. Este encaje no podrá ser superior al treinta por ciento y sólo será aplicable, como máximo, durante los dos primeros años que los capitales permanecen en Chile.

c) La posibilidad de imponer medidas que permitan evitar que se eludan las medidas reservadas antes señaladas.

Asimismo, el Ejecutivo subraya que el Convenio establece un sistema especial de solución de controversias relacionado con inversiones.

8.- Servicios Transfronterizos.

El Mensaje señala que el Convenio incluye una liberalización en el campo de los Servicios Transfronterizos, ampliándose lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 17 y en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, ya que abarca la casi totalidad de los sectores de servicios y comprende más aspectos de cada sector.

Agrega que estas normas están regidas por los principios de Trato Nacional y Nación más Favorecida, de modo similar al caso de las inversiones.

Los servicios profesionales, subraya, son una de las principales actividades de servicios, por lo cual se contemplan disciplinas orientadas a facilitar y promover su prestación. A objeto de evitar barreras innecesarias al comercio, se establecen procedimientos para la expedición de licencias y certificación de profesionales. Se consagran mecanismos para el reconocimiento mutuo de licencias y certificados; no existe obligación de reconocer automáticamente los estudios o experiencia de un prestador de servicios proveniente de la otra Parte.

En materia de transporte marítimo, se elimina la reserva de carga vigente en la legislación mexicana que afectaba al sector automotriz, disponiéndose, de esta manera, el acceso en igualdad de condiciones de las naves mexicanas y chilenas al transporte de esta clase de bienes y de todo tipo de mercancías.

9.- Servicios de Transporte Aéreo.

A este respecto, el Mensaje señala que en el Capítulo 11, precisamente sobre Servicios de Transporte Aéreo, las Partes se remiten a lo dispuesto en el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno

de los Estados Unidos Mexicanos, firmado el 14 de enero de 1997, o su sucesor. No obstante, acuerdan aplicar en esta materia ciertos Capítulos del Tratado: Administración, Solución de Controversias, con algunas modificaciones, Excepciones y Disposiciones Finales.

10.- Entrada Temporal de Personas de Negocios.

Se otorgan garantías para un ingreso más expedito de los inversionistas de ambos países, los visitantes de negocios nacionales de las Partes, las transferencias de personal dentro de una compañía y otros profesionales.

11.- Políticas sobre Competencia, Monopolios y Empresas del Estado.

El Mensaje expresa que los preceptos del Tratado sobre estas materias son plenamente consistentes con la legislación correspondiente actualmente vigente en Chile. Se establece la obligación general de las Partes de adoptar o mantener medidas que prohíban prácticas contrarias a la libre competencia.

Se permite a las Partes establecer monopolios. Si el monopolio lo ejerce un ente privado, cada Parte debe asegurarse que dicho ente actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones del Convenio, tomando sus decisiones solamente bajo consideraciones comerciales y otorgando un trato no discriminatorio en sus adquisiciones y ventas. Se acepta, también, establecer o mantener empresas del Estado.

12.- Propiedad intelectual.

El Tratado impone a cada Parte la obligación de otorgar en su territorio a los nacionales de la Otra, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual: derechos de autor, derechos conexos, marcas de fábrica o

de comercio y denominaciones de origen, así como la de asegurar que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

Respecto de los derechos de autor y derechos conexos, se protegen como obras literarias los programas computacionales y se incorpora una disposición relativa a la protección de señales de satélite portadoras de programas.

En lo relativo a denominaciones de origen, México reconoce la denominación "Pisco" como de uso exclusivo para los productos originarios provenientes de Chile, sin perjuicio de los derechos que México pueda reconocer, además de Chile, exclusivamente al Perú, en relación al "Pisco". También México reconoce el "Pajarete" y "Vino Asoleado" para su uso exclusivo en productos originarios de Chile. Adicionalmente, se comprometió la conformación de una comisión técnica bipartita que estudiará las denominaciones de origen de los vinos chilenos. Por su parte, Chile reconoce las denominaciones "Tequila" y "Mezcal" para su uso exclusivo de productos originarios de México.

13.- Transparencia.

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República manifiesta que las Partes se obligan a publicar las normas legales y las resoluciones administrativas de aplicación general.

14.- Administración del Tratado.

Para tal efecto se crea la Comisión de Libre Comercio, integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, cuya misión será supervisar la aplicación del Convenio y la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos, y resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación del Tratado.

Además, se establece un Secretariado, integrado por secciones nacionales.

15.- Solución de controversias.

Se reglamenta la forma de solucionar divergencias entre las Partes, relativas al Tratado o a medidas incompatibles con éste o que puedan causar anulación o menoscabo a ciertos beneficios en él establecidos. No se aplicará este procedimiento a discrepancias que surjan en relación con medidas de salvaguardia meramente propuestas o a materias exceptuadas del Convenio bajo el Capítulo 19.

El Tratado abre, primeramente, una opción para que la Parte reclamante recurra, a su elección, al procedimiento establecido bajo la Organización Mundial del Comercio o al Acuerdo. Si la Parte opta por el Tratado, el procedimiento es el que se resume a continuación.

Se establece, inicialmente, un sistema de consultas entre las Partes y si éste no prosperase, cualquiera de ellas puede recurrir a la Comisión de Libre Comercio, la cual debe iniciar una fase de conciliación o mediación.

Si la Comisión no logra que las Partes lleguen a un acuerdo dentro de cierto plazo, deberá establecer un grupo arbitral de cinco miembros, siguiendo las reglas de procedimiento que establecerá aquélla. Los árbitros se escogen, por lo general, de una lista confeccionada por las Partes, de personas con conocimiento y experiencia internacional.

El grupo arbitral, dentro de ciertos plazos y recibida la información que estime pertinente, emite un informe preliminar que contiene una conclusión de hecho, una determinación si existe incompatibilidad entre el Convenio y la medida de la Parte y una recomendación. Cumplido cierto lapso para observaciones de las Partes, el grupo arbitral emite un informe final que se comunica a ellas y a la Comisión y luego se publica, salvo acuerdo en contrario de esta última.

El informe final del grupo arbitral es obligatorio para las Partes, sin perjuicio que las mismas puedan convenir otra cosa.

16.- Excepciones.

Por último, el Mensaje destaca que el Tratado contempla excepciones generales que se establecen en el Capítulo 19.

II.- Constitución Política de la República de Chile.

Su artículo 50, N° 1, entrega al Congreso Nacional como atribución exclusiva, el aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

CONTENIDO FUNDAMENTAL DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos Mexicanos consta de un Preámbulo y veinte Capítulos, distribuidos en seis Partes, en los que se establecen los principios de orden general.

Las excepciones a los principios generales del Tratado se consultan en Anexos, los que forman parte integrante del mismo. El referido Convenio contiene seis Anexos generales que se relacionan con los Capítulos 9 (Inversión) y 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios). Además, cuando ha sido necesario detallar alguna obligación o derecho específico de una o ambas Partes, se ha recurrido a la redacción de Anexos particulares de determinados artículos o párrafos de los mismos.

A.- Preámbulo.

Contiene los propósitos que animan a las Partes para suscribir el Tratado en informe.

B.- PRIMERA PARTE. ASPECTOS GENERALES. (Capítulos 1 y 2, con 1 Anexo).

Esta Parte, "Aspectos Generales", comprende el **Capítulo 1**, que describe las Disposiciones Iniciales del Tratado, y el **Capítulo 2**, de Definiciones Generales utilizadas en todo el articulado, sin perjuicio de que algunos Capítulos contengan definiciones especiales.

El objetivo fundamental del Tratado es establecer una zona de libre comercio, de conformidad con las normas pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT-1994) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), que son parte del Acuerdo sobre la OMC, y el Tratado de Montevideo de 1980. (Artículo 1-01).

Ahora bien, los objetivos del presente Convenio, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios en la zona de libre comercio;
- c) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

d) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio;

e) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en la zona de libre comercio;

f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado, y

g) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias. (Artículo 1-02).

El Anexo 2-01 contempla las "Definiciones Específicas por País". Así, se señala qué se entiende para los efectos de este Tratado por "nacional" y "territorio", tanto respecto de Chile como de México.

C.- SEGUNDA PARTE. COMERCIO DE BIENES. (Capítulos 3, con 9 Anexos, 4, 5 y 6, con 2 Anexos).

La Segunda Parte, que se refiere al Comercio de Bienes, incluye el Capítulo 3, sobre Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado; el Capítulo 4, que establece las Reglas de Origen; el Capítulo 5, relativo a Procedimientos Aduaneros, y el Capítulo 6, que regula la aplicación de Medidas de Salvaguardia.

I.- Capítulo 3. Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado.

1.- Definiciones y ámbito de aplicación. (Artículos 3-01 y 3-02 y Anexo 3-01).

Se definen, para los efectos de este Capítulo, expresiones tales como "admisión temporal de bienes", "bien agropecuario", "subsidios a la exportación", etc., y se señala que el Capítulo se aplica al comercio de bienes de una Parte.

El Anexo 3-01 determina lo que se entenderá por "vehículo usado". Para el caso de Chile, lo serán todos los vehículos que no correspondan a la definición establecida en la letra (ñ) del artículo 1 de la ley N° 18.483.

2.- Trato Nacional. (Artículo 3-03 y Anexo 3-03).

Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, el que para estos efectos se entiende que pasa a ser parte integrante del Tratado. (Artículo 3-03(1).

El Anexo 3-03 establece excepciones al trato nacional por parte de México, en virtud de las cuales ese país podrá mantener hasta el 1 de enero del año 2004 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria automotriz.

3.- Eliminación Arancelaria. (Artículo 3-04 y Anexos 3-04(3) y 3-04(4)).

Salvo lo dispuesto en los Anexos 3-04(3) y 3-04(4), las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Asimismo, salvo que se disponga otra cosa en el Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario.

Por otro lado, se conviene que cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios en concordancia con su Programa de Desgravación, incorporado en el Anexo 3-04(3).

Ahora bien, no obstante lo señalado anteriormente, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y

obligaciones derivados del GATT de 1994, sobre los bienes originarios comprendidos en el Anexo 3-04(4), hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes conforme a las reglas que se establecen al efecto.

El Anexo 3-04(3) establece el Programa de Desgravación. Su Sección A contiene la Lista de Productos de Chile y, la Sección B, la Lista de Productos de México. Ellas contemplan el cronograma de desgravación para las manzanas provenientes de ambos países, que termina con arancel cero a partir del 1 de enero del año 2006.

A su turno, el Anexo 3-04(4) contiene las listas de excepciones de Chile y de México, que comprenden 99 y 84 clasificaciones arancelarias, respectivamente, todas con régimen de libre importación, en el caso de Chile, y 18 con régimen de permiso previo en el caso de México. Ambas listas señalan, además, las diferentes preferencias porcentuales sobre arancel de nación más favorecida, según productos.

4.- Admisión Temporal de Bienes. (Artículo 3-06 y Anexo 3-06).

Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel aduanero, incluyendo la exención de la tasa especificada en el Anexo 3-06, del equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios; del equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico; de bienes admitidos para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, y de muestras comerciales y películas publicitarias. (Artículo 3-06(1)).

El Anexo 3-06 libera los bienes indicados en el Artículo 3-06(1), provenientes desde México, del pago de la tasa establecida en el artículo 139 de la Ordenanza de Aduanas chilena, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de abril de 1983.

5.- Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos. (Artículo 3-07).

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan de territorio de la otra Parte, pero podrá requerir que tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de bienes o servicios de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios sean suministrados desde territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

6.- Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados. (Artículo 3-08).

Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

7.- Restricciones a la importación y a la exportación. (Artículo 3-09 y Anexo 3-09).

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado al territorio de la Otra, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas

sus notas interpretativas, los que se incorporan a este Tratado y se declaran ser parte integrante del mismo.

El Anexo 3-09 se refiere a las medidas a las importaciones y exportaciones que podrán mantener o adoptar Chile o México. Así, nuestro país podrá mantener o adoptar aquellas relativas a la venta interna de la producción nacional de cobre y otros metales y las relativas a la importación de vehículos usados (Sección A).

8.- Derechos de trámite aduanero. (Artículo 3-10 y Anexo 3-10).

A partir del 30 de junio de 1999, las Partes eliminarán todos sus derechos de trámite aduanero existentes para bienes originarios, incluidos los establecidos en el Anexo 3-10. A partir de la entrada en vigor de este Tratado y hasta el 30 de junio de 1999, ninguna Parte incrementará sus derechos de trámite aduanero ni establecerá nuevos, sobre bienes originarios.

El Anexo 3-10 elimina los derechos establecidos en el artículo 190 de la ley N° 16.464 y en el artículo 62 del decreto supremo 172 (Aviación) de 1974, sobre Reglamento de Tasas Aeronáuticas e Impuestos.

9.- Impuestos a la exportación. (Artículo 3-11 y Anexo 3-11).

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-11, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la Otra, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

El Anexo 3-11 permite a México mantener o adoptar impuestos, gravámenes u otros cargos sobre la exportación de determinados bienes alimenticios básicos, sobre sus ingredientes o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si los impuestos, gravámenes o cargos se utilizan en programas internos de asistencia alimentaria, para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, para una industria procesadora nacional o

para mantener los precios internos bajo el nivel del precio mundial, siempre que no tengan efectos proteccionistas de la industria nacional o se mantengan sólo por el tiempo necesario para desarrollar integralmente un plan de estabilización.

10.- Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. (Artículo 3-13).

Las Partes declaran compartir el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir del 1 de enero del año 2003. Asimismo, a partir de esta fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco.

Hasta el 1 de enero del año 2003, si una Parte introduce, reintroduce o incrementa el nivel de un subsidio a la exportación de un bien agropecuario, la otra Parte podrá incrementar el arancel aplicable a dichas exportaciones hasta el nivel del arancel aduanero de nación más favorecida.

11.- Apoyos internos. (Artículo 3-14).

En lo que se refiere a apoyos internos sobre bienes agropecuarios, las Partes se sujetarán a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

12.- Sector Automotor. (Artículo 3-15 y Anexo 3-15).

Para el comercio de vehículos automotores, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el Anexo 3-15.

A su turno, por el referido Anexo 3-15, México contrae el compromiso de permitir la importación, libres de arancel aduanero, de 5.000 vehículos provenientes desde Chile, y nuestro país se compromete a permitir que una cantidad anual de unidades que no supere el 50% de las importadas desde México el año anterior, se importe libre de arancel aduanero.

13.- Comité de Comercio de Bienes. (Artículo 3-16).

Las Partes establecen el citado Comité, que se reunirá a petición de cualquiera de ellas o de la Comisión para vigilar la implementación de este Capítulo 3, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros), y las Reglamentaciones Uniformes.

14.- Suministro de información y consultas. (Artículo 3-17).

A solicitud de la Otra, una Parte proporcionará información y dará pronta respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que pudieran tener relación con la aplicación de este Capítulo.

Si durante la ejecución del Tratado, una Parte considera que una medida vigente de la otra Parte afecta a la aplicación efectiva de este Capítulo, esa Parte podrá someter el asunto a conocimiento del Comité.

II.- Capítulo 4. Reglas de Origen.

1.- Bienes Originarios. (Artículo 4-03 y Anexo 4-03).

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, un bien será originario del territorio de una o ambas Partes, entre otros casos, cuando:

a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4-01;

b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo;

d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo, y

e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Quedan excluidos de esta definición ciertos bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

Para efectos de este Capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Por su lado, el Anexo 4-03 contiene las Reglas de Origen Específicas y las nuevas fracciones arancelarias.

2.- Valor de contenido regional. (Artículo 4-04).

Se contiene la normativa que permitirá calcular el valor de contenido regional de un bien.

3.- Operaciones y prácticas que no confieren origen. (Artículo 4-16).

Establece los casos en que un bien no se considerará como originario.

III.- Capítulo 5. Procedimientos Aduaneros.

1.- Declaración y certificación de origen. (Artículo 5-02).

Para efectos de este Capítulo, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y otro para la declaración de origen.

El certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte al territorio de la Otra, califica como originario. El certificado tendrá una vigencia de hasta dos años, a partir de la fecha de su firma.

2.- Obligaciones respecto a las importaciones. (Artículo 5-03).

Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que declare por escrito que el bien califica como originario; que tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; que proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera, y que presente una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta.

Cada Parte dispondrá que cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.

3.- Obligaciones respecto a las exportaciones. (Artículo 5-04).

Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

4.- Excepciones. (Artículo 5-05).

Las Partes no requerirán el certificado de origen en las importaciones comerciales o no comerciales, por valores que no excedan la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o pretendan efectuar con el propósito de evadir los requisitos de certificación.

5.- Confidencialidad. (Artículo 5-08).

Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

6.- Subcomité de Aduanas. (Artículo 5-14).

Se contempla un Subcomité de Aduanas, con el objeto de procurar llegar a acuerdos sobre los asuntos que se indican; proponer al Comité de Comercio de Bienes las modificaciones o adiciones a las materias que se detallan, y examinar las

propuestas de modificaciones administrativas u operativas en aspectos aduaneros que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

IV.- Capítulo 6. Medidas de Salvaguardia.

1.- Definiciones. (Artículo 6-01 y Anexo 6-01).

Se definen, para los efectos de este Capítulo, expresiones tales como "Acuerdo sobre Salvaguardias", "circunstancias graves", "daño grave, amenaza del mismo y relación causal", "medida de salvaguardia", "período de transición", "rama de producción nacional", etc.

El Anexo 6-01 determina que, para los efectos de este Capítulo, la autoridad investigadora competente será, en el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, y, en el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

2.- Medidas bilaterales de salvaguardia. (Artículo 6-02).

Durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecida en este Tratado, un bien originario del territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en relación a la producción nacional y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo a la rama de producción nacional que produzca un bien similar o competidor directo, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño grave o amenaza del mismo, suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien o aumentar la tasa arancelaria para el mismo a un nivel que no exceda el menor del arancel aduanero de nación más favorecida aplicado en el momento en que se adopte la medida, y del arancel aduanero de nación más favorecida aplicado el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

Ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener por más de un año, ni con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se haya adoptado la medida.

La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida.

3.- Medidas globales de salvaguardia. (Artículo 6-03).

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias excluirá de la medida las importaciones de bienes de la otra Parte, a menos que las importaciones de la Otra representen una participación sustancial en las importaciones totales y contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza del mismo causado por las importaciones totales.

4.- Administración de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia. (Artículo 6-04 y Anexo 6-04).

Cada Parte asegurará la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia.

El Anexo 6-04, regula los requisitos de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia.

5.- Solución de controversias en materia de medidas de salvaguardia. (Artículo 6-05).

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18-06 (Solicitud de integración del grupo arbitral), cuando se trate de medidas de salvaguardia que hayan sido meramente propuestas.

D.- TERCERA PARTE. NORMAS TECNICAS. (Capítulos 7, con un Anexo, y 8, con tres Anexos).

La Tercera Parte, que se refiere a las Normas Técnicas, incluye el Capítulo 7, sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y el Capítulo 8, que trata de las Medidas relativas a la Normalización.

I.- Capítulo 7. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1.- Definiciones. (Artículo 7-01).

Las Partes, para efectos de este Capítulo, aplicarán las definiciones y términos establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE); en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y por la Comisión del Codex Alimentarius.

2.- Disposiciones Generales. (Artículo 7-02 y Anexo 7-02).

Este Capítulo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o pueden afectar directa e indirectamente el comercio agropecuario, pesquero y forestal entre las Partes, y de otros intercambios de animales y vegetales así como de sus productos y subproductos.

Las Partes facilitarán, a través de la cooperación mutua, el comercio agropecuario, pesquero y forestal sin que presente un riesgo sanitario o fitosanitario, y se comprometen a prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

Se considerarán autoridades competentes a las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias establecidas en este Capítulo.

El Anexo 7-02, a su turno, deja sin efecto el Documento de Apoyo Protocolario, suscrito el 8 de marzo de 1991, entre el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de Chile y la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de México, para el Intercambio Comercial de Frutas y Hortalizas sobre Bases Fitosanitarias.

3.- Derechos de las Partes. (Artículo 7-03).

Faculta a las Partes para adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio sólo cuando sean necesarias para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, de conformidad con este Capítulo; poner en práctica dichas medidas sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel apropiado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica, y verificar que los vegetales, animales y sus productos de exportación se encuentren sujetos a un riguroso seguimiento sanitario y fitosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora.

4.- Obligaciones de las Partes. (Artículo 7-04).

Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes. Además, estarán basadas en principios científicos, se mantendrán sólo cuando existan fundamentos que las sustenten, y se basarán en una evaluación de riesgo apropiada.

Cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida sanitaria o fitosanitaria no discriminará arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los similares de la otra Parte, o entre bienes de la otra Parte y bienes similares de un país no Parte.

Chile y México otorgarán las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones y programas de carácter sanitario y fitosanitario.

5.- Normas internacionales y armonización. (Artículo 7-05).

Cada Parte utilizará las normas, directrices o recomendaciones internacionales como base para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el fin de armonizarlas o hacerlas compatibles con las de la otra Parte.

6.- Reconocimiento de zonas libres y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. (Artículo 7-08).

Las Partes reconocerán zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, considerando, entre los principales factores, la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.

7.- Procedimientos de control, inspección y aprobación. (Artículo 7-09).

Las Partes, de conformidad con este Capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos aludidos, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.

8.- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. (Artículo 7-11).

Se crea el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de las Partes, el que tendrá las funciones que se especifican.

II. Capítulo 8. Medidas relativas a la normalización.

1.- Definiciones. (Artículo 8-01 y Anexo 8-01).

Señala el sentido y alcance que debe darse, para los efectos de este Capítulo, a diversas expresiones, tales como "evaluación de riesgo", "medidas relativas a la normalización", "objetivo legítimo", "procedimiento de evaluación de la conformidad" y "servicios".

Por "servicios" se entiende cualquiera de los sectores o subsectores de servicios transfronterizos establecidos en el Anexo 8-01.

El referido Anexo 8-01 indica que los sectores o subsectores de servicios sujetos a este Capítulo son los servicios de informática y servicios conexos y otros que se establezcan en la forma que se señala.

2.- Ambito de aplicación. (Artículo 8-03).

Este Capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas. Sin embargo, no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se rigen por el Capítulo anterior.

3.- Derechos básicos y obligaciones. (Artículo 8-04).

Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos y, asimismo, podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas relativas a la normalización que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos, así como las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esas medidas de normalización, incluyendo los procedimientos de autorización.

Con relación a las normas y los reglamentos técnicos, cada Parte otorgará a los bienes y proveedores de servicios de la otra Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el otorgado a bienes similares y a proveedores de servicios similares de cualquier otro país no Parte.

4.- Evaluación de riesgo. (Artículo 8-06).

En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte llevará a cabo evaluaciones de riesgo.

5.- Procedimientos de evaluación de la conformidad. (Artículo 8-07).

Estos procedimientos se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los bienes o proveedores de servicios similares del territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los bienes o proveedores de servicios similares de la Parte o de un país no Parte en una situación comparable.

6.- Notificación, publicación y transparencia. (Artículo 8-09 y Anexo 8-09).

El Anexo 8-09 señala que la autoridad encargada de la notificación, en el caso de Chile, será el Ministerio de Economía, a través del Departamento

de Comercio Exterior, y, en el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Normas.

7.- Comité de Medidas Relativas a la Normalización. (Artículo 8-11 y Anexo 8-11).

Se crea el citado Comité, integrado por representantes de cada una de las Partes, con las funciones que se detallan.

El Anexo 8-11 precisa que el Comité estará integrado, en el caso de Chile, por el Ministerio de Economía, a través del Departamento de Comercio Exterior.

E.- CUARTA PARTE. INVERSION, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS. (Capítulos 9, con 5 Anexos; 10, con 1 Anexo; 11, con 1 Anexo; 12, con 2 Anexos; 13, con 1 Anexo y 3 Apéndices, y 14, con 1 Anexo).

Esta Parte incluye el Capítulo 9, Inversión; el Capítulo 10, Comercio Transfronterizo de Servicios; el Capítulo 11, Servicios de Transporte Aéreo; el Capítulo 12, Telecomunicaciones; el Capítulo 13, Entrada Temporal de Personas de Negocios, y el Capítulo 14, Política en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado.

I. Capítulo 9. Inversión.

1.- Ambito de aplicación. (Artículo 9-02).

Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a los inversionistas de la otra Parte; las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte, y todas las inversiones en el territorio de la Parte, conforme a lo establecido en los artículos 9-07 y 9-15.

Se aplica tanto a las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como a las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.

Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

2.- Trato nacional. (Artículo 9-03).

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Para mayor certeza, ninguna Parte podrá imponer a un inversionista de la otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de un cierto número de acciones exigidas para directivos o miembros fundadores de sociedades, ni requerir que un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en el territorio de una Parte.

3.- Trato de nación más favorecida. (Artículo 9-04).

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la Otra y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte y a sus inversiones, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

4.- Nivel de trato. (Artículo 9-05).

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones, el mejor de los tratos requeridos por los artículos 9-03 y 9-04.

5.- Nivel mínimo de trato. (Artículo 9-06).

Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

No obstante lo anterior, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

6.- Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración. (Artículo 9-08).

Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

7.- Transferencias. (Artículo 9-10 y Anexo 9-10).

Salvo lo previsto en el Anexo 9-10, cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión, productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión, etcétera.

En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia. No obstante lo anterior, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en caso de quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores; emisión, comercio y operaciones de valores; infracciones penales; informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios, o garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

En lo que dice relación con estas normas, nuestro país formuló algunas reservas con el propósito de preservar la estabilidad de su moneda. Estas reservas, que se encuentran contenidas en el Anexo 9-10, son las siguientes:

a) El derecho a mantener los requisitos existentes de que las transferencias desde Chile del producto de la venta de todo o parte de una inversión de un inversionista de México o de la liquidación parcial o total de la inversión no podrán realizarse hasta que haya transcurrido un plazo que no exceda de cinco años, en el caso de una inversión hecha conforme a la ley N° 18.657, sobre Fondo de Inversión de Capitales Extranjeros; o de un año, en todos los demás casos, contado en ambas situaciones desde la fecha de transferencia a Chile.

b) El derecho a aplicar la exigencia de mantener un encaje, de conformidad con el artículo 49, N° 2, de la ley N° 18.840, Ley Orgánica del Banco Central de Chile, a una inversión de un inversionista de México que no sea inversión extranjera directa y a créditos extranjeros relacionados con una inversión, siempre que tal exigencia de mantener un encaje no exceda el 30% del monto de la inversión o el crédito, según sea el caso.

c) El derecho de adoptar:

i- medidas que impongan una exigencia de mantener un encaje a que se refiere la letra b), por un período que no exceda de dos años desde la fecha de transferencia a Chile;

ii- cualquier medida razonable necesaria para implementar o evitar la elusión de las tomadas de acuerdo a las letras a) o b), y

iii- medidas que establezcan en el futuro programas especiales de inversión, de carácter voluntario, adicionales al régimen general para la inversión extranjera en Chile, con la excepción de que cualquiera de dichas medidas podrá restringir la transferencia desde Chile del producto de la venta de todo o parte de la inversión de un inversionista de México o de la liquidación total o parcial de la inversión por un período que no exceda de cinco años a partir de la fecha de transferencia a Chile.

d) El derecho de aplicar, de conformidad con la ley N° 18.840, medidas con respecto a transferencias relativas a la inversión de un inversionista de México que requieran que las operaciones de cambios internacionales para dichas transferencias se realicen en el Mercado Cambiario Formal, o requieran autorización para acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir monedas extranjeras, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación, o que las monedas extranjeras sean convertidas a pesos chilenos.

A continuación, en el párrafo 5 del Anexo 9-10, se consigna que este Anexo se aplica a la ley N° 18.840; al decreto ley N° 600, de 1974; a la ley N° 18.657 y a cualquier otra ley que establezca en el futuro un programa especial de inversión, con carácter voluntario, y a la reforma de tales leyes, en la medida que tal reforma no disminuya la conformidad entre la ley reformada y el artículo 9-10(1), tal como existía inmediatamente antes de la reforma.

Finalmente, debe tenerse presente que las reservas a que se refieren las letras b) y c)(i) del número 2 del Anexo 9-10, producen efectos modificatorios de alcances relativos en los artículos 49, N° 2, y 50, de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, ya que, por una parte, fijan en un 30% el monto máximo del encaje exigible respecto de las inversiones mexicanas, en circunstancias que el primero de dichos artículos permite al Banco Central elevarlo hasta el 40% y, por otra, permiten que dicho encaje se mantenga sólo por dos años. Por tales razones, el Tratado en informe debe ser aprobado con el quórum constitucional correspondiente.

8.- Expropiación e indemnización. (Artículo 9-11).

Su párrafo 1 establece que ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea por causa de utilidad pública; sobre bases no discriminatorias; con apego al principio de legalidad y al artículo 9-06(1), y mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

9.- Denegación de beneficios. (Artículo 9-14).

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país no Parte y la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte, o la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

10.- Medidas relativas al ambiente. (Artículo 9-15).

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta consideraciones en materia ambiental.

11.- Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte. (Artículos 9-16 a 9-39 y Anexos 9-38(2), 9-38(4) y 9-39).

El objetivo de los mecanismos que se establecen para la solución de controversias en materia de inversión es asegurar, tanto un trato igual entre inversionistas

de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como un debido proceso legal ante un tribunal imparcial. (Artículo 9-16).

Un inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa, someter a arbitraje una reclamación, fundado en que la otra Parte o una de las empresas del Estado respectivo ha violado una obligación establecida en el régimen de protección de las inversiones o cuando una actividad productiva o servicio monopolizado actúa de manera incompatible con las normas de dicho régimen y el inversionista o la empresa han sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella. (Artículos 9-17 y 9-18).

No obstante, se dispone que las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación. (Artículo 9-19).

Ahora bien, siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI, o

c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. (Artículo 9-21).

Los artículos 9-38 y 9-39 se refieren a "Disposiciones Generales" y "Exclusiones", respectivamente.

El Anexo 9-38(2) dice relación con el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos, mientras que el Anexo 9-38(4), con la publicación de laudos.

Finalmente, el Anexo 9-39 excluye de las disposiciones de solución de controversias, las decisiones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de México que sometan a revisión una inversión.

12.- Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios. (Artículo 9-40 y Anexo 9-40).

Se crea el citado Comité, integrado por representantes de cada Parte, y que desempeñará las funciones que se indican.

El Anexo 9-40 señala que el Comité estará integrado, por parte de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. Capítulo 10. Comercio Transfronterizo de Servicios.

1.- Ambito de aplicación. (Artículo 10-02).

Este Capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios, que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; la compra, o uso o el pago de un servicio; el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte, y el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

Este Capítulo no se aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros; a los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos; a las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado,

ni a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el Gobierno.

2.- Trato nacional. (Artículo 10-03).

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.

3.- Trato de nación más favorecida. (Artículo 10-04).

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de un país no Parte.

4.- Nivel de trato. (Artículo 10-05).

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los artículos 10-03 y 10-04.

5.- Presencia local. (Artículo 10-06).

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

6.- Reservas. (Artículo 10-07).

Los artículos 10-03, 10-04 y 10-06 no se aplican a cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel nacional o federal, o

estatal, tal como se indica en su Lista del Anexo I, o un gobierno municipal; la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere la letra a); ni la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere la letra a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los artículos 10-03, 10-04 y 10-06.

Tales artículos no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

7.- Otorgamiento de licencias y certificados. (Artículo 10-12 y Anexo 10-12).

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio; no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio, y no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

El Anexo 10-12 tiene por objeto establecer las reglas que habrán de observar las Partes para reducir y gradualmente eliminar, en su territorio, las barreras a la prestación de servicios profesionales.

III. Capítulo 11. Servicios de Transporte Aéreo.

1.- Definiciones (Artículo 11-01).

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por Convenio, el "Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno

de los Estados Unidos Mexicanos", firmado el 14 de enero de 1997, contenido en el Boletín N° 2256-10, en actual tramitación en este Senado.

2.- Ambito de aplicación. (Artículo 11-01).

Excepto por lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 17 (Administración del Tratado), el Capítulo 19 (Excepciones) y el Capítulo 20 (Disposiciones finales), este Tratado no se aplica a los servicios de transporte aéreo y las Partes estarán a lo dispuesto en el Convenio.

3.- Consolidación de medidas. (Artículo 11-03).

Cualquier modificación que se lleve a cabo de conformidad con el Artículo 17 (Consultas y enmiendas) del Convenio, no podrá restringir los derechos respecto a la situación existente en dicho Convenio.

4.- Solución de controversias. (Artículo 11-04).

Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación de este Capítulo o del Convenio, se regirán por las disposiciones del Capítulo 18 (Solución de controversias) de este Tratado, de acuerdo con las modificaciones establecidas en el presente Artículo.

5.- Comité de Transporte Aéreo. (Artículo 11-05 y Anexo 11-05).

Se establece el citado Comité compuesto por representantes de cada una de las Partes, en el caso de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil y, en el de México, la Dirección General de Aeronáutica Civil, con las funciones que se señala.

6.- Convenio. (Artículo 11-06).

Las Partes dejan sin efecto las siguientes disposiciones del Convenio:

a) las relativas a solución de controversias, incluyendo el Artículo 18 (Solución de Controversias), y

b) el Artículo 20 (Terminación).

7.- Entrada en vigor. (Artículo 11-07).

Los derechos y obligaciones de este Capítulo surtirán efecto una vez que las Partes hayan dado cumplimiento al Artículo 21 (Entrada en vigor) del Convenio.

IV. Capítulo 12. Telecomunicaciones.

1.- Definiciones. (Artículo 12-01 y Anexo 12-01).

Se determina el sentido y alcance que ha de darse, para efectos de este Capítulo, a diversas expresiones, tales como "medida relativa a la normalización", "monopolio", "procedimiento de evaluación de la conformidad" y "servicio de telecomunicaciones".

El Anexo 12-01 contempla la normativa interna de las Partes que complementará este Capítulo en materia de "procedimientos de evaluación de la conformidad".

2.- Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso. (Artículo 12-03 y Anexo 12-03).

Cada Parte garantizará que personas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para la conducción de sus negocios.

Además, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga

interfaz con la red pública de telecomunicaciones; interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en el territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 12-03; realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento, y utilizar los protocolos de operación que ellos elijan, de conformidad con los planes técnicos de cada Parte.

Asimismo, cada Parte garantizará que la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de los servicios.

A su turno, el Anexo 12-03 señala que para efectos del artículo 12-03, en el caso de Chile, se entenderá que la interconexión de los circuitos privados con las redes públicas de telecomunicaciones no dará acceso a tráfico desde dichos circuitos privados hacia las redes públicas o viceversa, sean dichos circuitos privados arrendados o propios.

3.- Otras normas. (Artículos 12-04 a 12-10).

En este Capítulo se consultan, además, normas sobre condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado; medidas relativas a la normalización; monopolios; transparencia; relación con organizaciones y tratados internacionales, y cooperación técnica y otras consultas.

V. Capítulo 13. Entrada temporal de personas de negocios.

1.- Principios generales. (Artículo 13-02).

Este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto.

Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2.- Autorización de entrada temporal. (Artículo 13-04; Anexos 13-04 y 13-04(1), y Apéndices 13-04 (A)(1), 13-04 (A)(3) y 13-04 (D)(1).

De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 13-04 y Anexo 13-04(1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a la salud y seguridad públicas, así como las relacionadas con seguridad nacional.

No obstante, una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse, o el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

El Anexo 13-04 dice relación con la entrada temporal de personas de negocios, distinguiendo entre visitantes de negocios (Sección A); comerciantes e inversionistas (Sección B); transferencias de personal dentro de una empresa (Sección C), y profesionales (Sección D).

A su turno, el Anexo 13-04(1) contiene normas específicas por país para la entrada temporal de personas de negocios.

Por su parte, el Apéndice 13-04(A)(1) complementa las disposiciones del Anexo 13-04, Sección A, sobre visitantes de negocios.

El Apéndice 13-04(A)(3) individualiza, para efectos del Anexo 13-04(A)(3), las medidas migratorias vigentes.

Por último, el Apéndice 13-04(D)(1) contiene la lista de profesionales y requisitos académicos mínimos y títulos alternativos exigibles a quienes soliciten entrada temporal.

3.- Comité de entrada temporal. (Artículo 13-06).

Las Partes establecen dicho Comité, integrado por representantes de cada una de ellas, incluyendo funcionarios de migración, para los fines que se detalla.

4.- Solución de controversias. (Artículo 13-07).

Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el artículo 18-05 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 13-03, salvo que el asunto se refiera a una práctica recurrente y la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

VI. Capítulo 14. Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado.

1.- Definiciones. (Artículo 14-01 y Anexo 14-01).

Se determina el sentido y alcance que ha de darse, para efectos de este Capítulo, a diversas expresiones, tales como "empresa del Estado", "mercado" y "monopolio".

El Anexo 14-01 señala que "empresa del Estado", respecto de México, no incluye la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y sus Filiales, para el propósito de venta de maíz, frijol y leche en polvo.

2.- Legislación en materia de competencia. (Artículo 14-02).

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado.

3.- Monopolios y empresas del Estado. (Artículo 14-03).

Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe, actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

4.- Empresas del Estado. (Artículo 14-04).

Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca, actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con el Capítulo 9 (Inversión), cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

Asimismo, cada Parte se asegurará de que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

F.- QUINTA PARTE. PROPIEDAD INTELECTUAL. (Capítulo 15, con 2 Anexos y 1 Apéndice).

- Capítulo 15. Propiedad Intelectual.

1.- Protección de los derechos de propiedad intelectual.
(Artículo 15-02).

Los derechos de propiedad intelectual regulados en este Capítulo corresponden a los derechos de autor y derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio y las denominaciones de origen a que se refiere aquél.

Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la Otra, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este Capítulo y asegurará que las medidas destinadas a defenderlos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2.- Relación con otros Convenios sobre Propiedad Intelectual. (Artículo 15-03).

Ninguna disposición de este Capítulo, referida a los derechos de propiedad intelectual, irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, todos ellos definidos en el artículo 15-01.

Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este Capítulo, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones sustantivas de los citados Convenios.

3.- Otras Normas. (Artículos 15-04 a 15-08).

Las Partes establecen en materia de derechos de propiedad intelectual, el trato nacional, el trato de nación más favorecida, el control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia, y la cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones.

4.- Renovación de una marca. (Artículo 15-21 y Anexo 15-21).

Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 15-21, si para la renovación de una marca de fábrica o de comercio una Parte exige el uso, el registro no podrá renovarse si no se acredita el uso de la marca de fábrica o de comercio, de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada Parte.

El Anexo 15-21 aclara que Chile adecuará su legislación para aplicar lo dispuesto en el artículo 15-21, en un plazo no superior a cinco años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

5.- Denominaciones de origen. (Artículo 15-24, Anexo 15-24 y Apéndice 15-24).

El Anexo 15-24 se ocupa de las denominaciones de origen.

Chile reconocerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal" para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, en Chile no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen "Tequila" o "Mezcal", a menos de que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normatividad mexicana aplicables a esos productos.

Por su parte, México reconocerá las denominaciones de origen "Pisco", "Pajarete" y "Vino Asoleado", para su uso exclusivo en productos originarios de Chile, como también a aquellos vinos con denominación de origen chilena que se determinará por una comisión bipartita, sobre la base del Apéndice 15-24 dentro del término de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas denominaciones de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en Chile, conforme a la legislación chilena aplicable a tales productos. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que México pueda reconocer, además de a Chile, exclusivamente al Perú, en relación al "Pisco".

Por último, el referido Apéndice 15-24 señala las Regiones Vitivinícolas de Chile, con detalle de las subregiones, zonas y áreas.

G.- SEXTA PARTE. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES ADMINISTRATIVAS. (Capítulos 16, 17, con 4 Anexos, 18, con 1 Anexo, 19, con 1 Anexo, y 20).

Esta Parte incluye el Capítulo 16, Transparencia; el Capítulo 17, Administración del Tratado; el Capítulo 18, Solución de Controversias; el Capítulo 19, Excepciones, y el Capítulo 20, Disposiciones Finales.

I. Capítulo 16. Transparencia.

1.- Centro de Información. (Artículo 16-02).

Cada Parte designará una dependencia u oficina como Centro de Información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2.- Publicación. (Artículo 16-03).

Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de la otra Parte y de cualquier interesado.

3.- Revisión e impugnación. (Artículo 16-06).

Cada Parte establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado.

II. Capítulo 17. Administración del Tratado.

1.- Comisión de Libre Comercio. (Artículo 17-01 y Anexos 17-01(1), 17-01(2) y 17-01(3)).

Las Partes establecen la citada Comisión, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 17-01(1), a saber, en el caso de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores, y, en el de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o las personas que éstos designen.

La Comisión tendrá las funciones que se detallan, entre las cuales pueden señalarse las de velar por el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones del Tratado; resolver las controversias que surjan respecto a su interpretación o aplicación; supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos o creados conforme a este Tratado, incluyendo los del Anexo 17-01(2), y conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

La Comisión podrá, además, modificar las reglas de origen, los plazos de desgravación a fin de acelerar la desgravación arancelaria, las listas de productos incluidos en las Listas de Excepciones para incorporar uno o más bienes al programa de desgravación, y las reglamentaciones uniformes.

En el caso de Chile, dichas modificaciones serán aprobadas mediante decreto supremo tramitado ante la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial. (Anexo 17-01(3)).

2.- Secretariado. (Artículo 17-02).

La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

Cada Parte establecerá la oficina permanente de su sección nacional; se encargará de la operación y costos de su sección, y la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes, expertos y miembros de los Comités de Revisión Científica nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 17-02, y designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.

III. Capítulo 18. Solución de controversias.

1.- Cooperación. (Artículo 18-01).

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2.- Ambito de aplicación. (Artículo 18-02 y Anexo 18-02).

Salvo disposición en contrario de este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, y cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la Otra es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18-02.

El Anexo 18-02, sobre anulación o menoscabo, permite a una Parte recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los preceptos sobre comercio de bienes, normas técnicas, comercio transfronterizo de servicios o propiedad intelectual.

3.- Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC. (Artículo 18-03).

Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC y en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

4.- Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación. (Artículo 18-05).

Si no se llega a acuerdo mediante las consultas, cualquiera de las Partes podrá llevar el asunto al conocimiento de la Comisión de Libre Comercio, la que podrá convocar asesores técnicos o crear los Comités de Expertos que considere necesarios; recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o formular recomendaciones.

5.- Solicitud de integración del grupo arbitral. (Artículo 18-06).

Si la Comisión no resuelve el asunto dentro de plazo, cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral.

6.- Lista de árbitros. (Artículo 18-07).

Las Partes establecerán por consenso, en la fecha que se indica, una lista de hasta veinte individuos que cuenten con las cualidades que se detallan, y la disposición necesaria para ser árbitros, cuatro de los cuales no podrán ser nacionales de ninguna de ellas.

7.- Comités de Revisión Científica. (Artículo 18-12).

A instancia de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desapruében, el grupo arbitral podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un Comité de Revisión Científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una Parte en el proceso, conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

8.- Cumplimiento del informe final. (Artículo 18-15).

El informe final del grupo arbitral será obligatorio para las Partes. Cuando tal informe declare que la medida es incompatible con este Tratado o que es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18-02, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

9.- Incumplimiento-suspensión de beneficios. (Artículo 18-16).

La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el grupo arbitral resuelve que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro de los treinta días siguientes a su recepción, o que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18-02 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo de 30 días contado a partir de la recepción del informe final.

La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final del grupo arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.

IV. Capítulo 19. Excepciones.

1.- Excepciones generales. (Artículo 19-02).

Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de las normas sobre Comercio de bienes, Medidas sanitarias y fitosanitarias, y Medidas relativas a la normalización.

Asimismo, se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del artículo XIV del GATS, para efectos de los preceptos sobre Comercio de bienes en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a Servicios, Normas técnicas, Comercio transfronterizo de servicios, Servicios de transporte aéreo, y Telecomunicaciones.

2.- Seguridad nacional. (Artículo 19-03).

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad, o en el de impedirle adoptar medidas para protegerlos, o en el de impedirle adoptar medidas de conformidad con

sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

3.- Tributación. (Artículo 19-05 y Anexo 19-05).

Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerán estos últimos.

El Anexo 19-05 señala que para efectos del artículo 19-05, las autoridades competentes son, el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos y, en el de México, el Presidente del Sistema de Administración Tributaria.

4.- Balanza de pagos. (Artículo 19-06).

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.

Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá someter a revisión del Fondo Monetario Internacional todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente.

V. Capítulo 20. Disposiciones finales.

1.- Anexos. (Artículo 20-01).

Los Anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

2.- Modificaciones y adiciones. (Artículo 20-02).

Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.

3.- Convergencia. (Artículo 20-03).

Las Partes propiciarán la convergencia de este Tratado con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo de 1980.

4.- Duración y entrada en vigor. (Artículo 20-04).

Este Tratado tendrá duración indefinida. Las Partes cumplirán los procedimientos legales necesarios, incluido el intercambio de comunicaciones que acrediten que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, para que este Tratado entre en vigor el 1 de octubre de 1998. De lo contrario, regirá 30 días después de que dicho intercambio se haya efectuado.

5.- Reservas. (Artículo 20-05).

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

6.- Adhesión. (Artículo 20-06).

En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980, este Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.

7.- Denuncia. (Artículo 20-07).

Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado y la denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que puedan pactar un plazo distinto.

8.- Negociaciones futuras. (Artículo 20-08).

Establece un calendario para que la Comisión de Libre Comercio dé comienzo a negociaciones respecto a un Capítulo en materia de servicios financieros; para eliminar recíprocamente la aplicación de los derechos antidumping, y respecto de un Capítulo en materia de compras del Gobierno.

9.- Cooperación en materia de reglas de origen. (Artículo 20-09).

Las Partes buscarán llevar a cabo consultas con otros países con los que ambas tengan suscritos acuerdos comerciales similares a este Tratado, a fin de estudiar y, en su caso, establecer los mecanismos necesarios para lograr una armonización conjunta de las reglas de origen.

10.- Derogaciones y disposiciones transitorias. (Artículo 20-10).

Las Partes dejan sin efecto el ACE N° 17. No obstante, respecto de los procedimientos aduaneros, los importadores podrán solicitar su aplicación, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Además, se fija un calendario para la aplicación del valor de contenido regional respecto de los bienes que indica.

ANEXO I

Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización.

Principalmente, trata de reservas que dicen relación con las medidas existentes en materias de trato nacional, trato de nación más favorecida, presencia

local, requisitos de desempeño, y tratamiento a altos ejecutivos y directorios o consejos de administración.

En la Lista de Chile pueden destacarse las siguientes reservas, contenidas en las páginas del Anexo que se indican entre paréntesis:

1.- La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre tierras del Estado sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, salvo las excepciones legales correspondientes. (I-CH-1).

2.- El 85% de los trabajadores de un mismo empleador, como mínimo, deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. (I-CH-3).

3.- Para obtener los beneficios establecidos en la ley N° 18.483, se requiere estar inscrito en los Registros de la Comisión Automotriz y cumplir con porcentajes mínimos de integración nacional en dicho cuerpo legal. (I-CH-4).

4.- Sólo pueden ser titulares de concesiones de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción o de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ellas, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. (I-CH-5).

5.- La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. (I-CH-8).

6.- El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. (I-CH-9).

7.- Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura. (I-CH-12).

8.- Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. (I-CH-13).

9.- El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. (I-CH-30).

A su turno, la Lista de México contiene numerosas reservas, algunas a nivel Federal (páginas I-M-F-1 a I-M-F-66) y otras a nivel de Estados (páginas I-M-E-67 a I-M-E-180).

ANEXO II

Reservas en relación con medidas futuras.

La Lista de Chile contiene 11 reservas, entre las cuales pueden mencionarse las siguientes:

1.- El derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a requisitos de residencia para la propiedad, por inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, de tierras costeras. (II-CH-1).

2.- El derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). (II-CH-8).

ANEXO III

Actividades reservadas al Estado.

México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades: petróleo, otros hidrocarburos y petroquímica básica; electricidad; energía nuclear y tratamiento de minerales radiactivos; servicios de telégrafo; servicios de radiotelegrafía; servicio postal; emisión de billetes y acuñación de moneda; y control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres. (páginas III-M-1 a III-M-3).

ANEXO IV

Excepciones al trato de nación más favorecida.

Ambos países exceptúan la aplicación del artículo 9-04 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes exceptúan la aplicación del artículo citado al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de aviación; pesca; o asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

ANEXO V

Restricciones cuantitativas.

La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10-08.

La Lista de Chile las mantiene en materia de servicios postales; radiocomunicaciones; transmisión de electricidad; energía nuclear; servicios legales; servicios de telecomunicaciones; transporte aéreo; servicios aéreos especializados, y disposición de aguas servidas y desechos y otros servicios de protección ambiental.

ANEXO VI

Compromisos futuros.

Este Anexo se contempla para registrar, una vez entrado en vigencia el Tratado, los compromisos que las Partes acuerden.

DISCUSION

En el seno de vuestra Comisión, el señor Ministro de Relaciones Exteriores expresó que el Tratado en informe fue suscrito en el mes de abril de 1998, con ocasión de la visita del Presidente Zedillo a Chile, en la misma oportunidad en que se firmó el Convenio sobre doble tributación, actualmente en tramitación legislativa.

México, agregó, fue el primer país con el cual Chile suscribió un tratado de libre comercio (1991), que ha tenido un exitoso desarrollo y ha permitido

liberalizar el 96% del comercio con aquel país, así como aumentar notablemente el intercambio comercial. De esta manera, mientras en 1990 el comercio bilateral alcanzaba a alrededor de los cien millones de dólares, hoy supera los mil millones.

El señor Canciller añadió que resultaba del todo razonable, considerando las dificultades producidas en las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio con América del Norte (NAFTA), negociar con México y Canadá dos Tratados bastante similares.

Aclaró, por otra parte, que el Tratado en análisis, a diferencia del vigente (ACE N° 17, de 1991), no podía ser suscrito en el marco de la ALADI, ya que comprende materias que superan sustantivamente el ámbito del Tratado de Montevideo de 1980.

Finalmente, subrayó que el Tratado en informe es una prolongación de nuestras relaciones económicas con México, constituyendo un mejoramiento sustancial de las mismas.

Acto seguido, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, Embajador don Juan Gabriel Valdés, reiteró que el Tratado es continuador del ACE N° 17, de 1991, que se suscribiera en el marco de la ALADI, por lo tanto, el Tratado de Libre Comercio en trámite no consulta ningún cambio en lo que es la negociación propiamente comercial, en términos de negociación arancelaria. Mantiene las excepciones que se habían establecido en el Acuerdo anterior.

El instrumento internacional en debate fija normas que van más allá del ACE N° 17, de 1991, como las que se refieren al acceso de bienes al mercado y al establecimiento de reglas de origen que tienen como objetivo asegurar que los beneficios del Tratado privilegien o sean concedidos a bienes producidos en Chile y México y no a bienes que se elaboren en otros países. En esta materia hay cambios respecto del Acuerdo anterior, en el sentido de que él se refería a las normas de origen de la ALADI, mientras que el Tratado en estudio tiene principios específicos de reglas de origen y modalidad de cálculo de las reglas. Se hace, pues, más transparente el procedimiento de normas de origen.

Gracias a estas reglas, añadió, podrán impedirse algunos conflictos que se dieron en la implementación del Acuerdo anterior, en términos de cómo se entendía la aplicación de las normas de origen.

Acto seguido, informó que el Tratado de Libre Comercio establece procedimientos aduaneros que abordan detalladamente materias como la certificación y declaración de origen, las obligaciones respecto de las importaciones y exportaciones, los procedimientos para verificar el origen de los bienes, los procedimientos de revisión e impugnación y las sanciones en caso de violación de los principios del instrumento internacional.

Destacó que la certificación de origen corresponderá a los exportadores y, por tanto, ya no será como antes en que era una institución del Estado la que determinaba el origen.

Explicó que, luego, el Tratado establece medidas de salvaguardia, entendidas como acciones que buscan prevenir o remediar el daño o amenaza de daño de la industria doméstica y facilitar el ajuste causado por el aumento de las importaciones de un producto similar.

Se fijan, pues, las reglas y procedimientos que permiten a las Partes adoptar medidas de salvaguardia para aliviar en forma transitoria a las industrias afectadas. Aclaró que sólo pueden aplicarse este tipo de medidas si se trata de uno de los cinco principales abastecedores del producto en cuestión, debiendo, en todo caso, haber compensaciones por las salvaguardias.

A continuación, el señor Director General de Relaciones Económicas Internacionales indicó que el Tratado también establece medidas sanitarias y fitosanitarias, que son específicas del mismo, es decir, no son las disposiciones comprendidas en las normativas multilaterales. Se busca, en consecuencia, que la aplicación de dichas medidas no se traduzca en obstáculos al comercio.

En esta misma área, prosiguió, se contemplan normas técnicas, que son aquellas medidas y reglamentaciones del Gobierno que tienen relación con el comercio.

Todo lo anterior, recalcó, es lo que se refiere a las cuestiones propiamente comerciales o al intercambio de bienes.

Subrayó que uno de los principales aspectos que el Tratado busca introducir es ir más allá del intercambio de bienes y pasar a regular materias vinculadas con inversiones y servicios.

En cuanto a las inversiones, expresó que la relación bilateral entre Chile y México se ha desarrollado de manera muy favorable. Entre 1990 y 1998 las inversiones chilenas materializadas en México alcanzaron a más de 150 millones de dólares, habiéndose transformado dicho país en el décimotercer destino de capitales chilenos. La parte importante de estas inversiones, añadió, ha estado en el campo de los servicios previsionales.

Los proyectos de inversión en México ascienden a 319 millones de dólares a diciembre de 1998, mientras que la inversión mexicana en Chile alcanza, hacia esa fecha, a 39 millones de dólares, ingresados vía decreto ley N° 600, de 1974, aun cuando los capitales incorporados al país vía artículo 14, Banco Central, entre 1994 y 1998, llegaron a los 203 millones de dólares. Es decir, existe una relación en términos de inversiones que amerita el que se haya avanzado en el terreno de una normativa más moderna respecto de la materia.

Lo que hace el Tratado de Libre Comercio, al igual que el celebrado con Canadá, es liberalizar los flujos de inversión entre los países, estableciendo normas claras y transparentes que aseguren el acceso de la inversión en sus etapas de pre y post establecimiento.

Afirmó que se consolida la legislación interna en materia de inversión, permitiendo que cualquier liberalización futura que se implemente se entienda incorporada al Tratado. Hoy, por tanto, se da mayor certeza al inversionista, en cuanto él conoce las restricciones que existen en ambos países y sabe cuáles son las medidas listadas que no podrán ser objeto de mayores restricciones.

Se consagran, agregó, los principios generales que en estos campos se aplican, esto es, trato nacional y de nación más favorecida, la prohibición de imponer determinados requisitos de desempeño a la inversión, y trato justo y equitativo, así como un mecanismo de solución de controversias para resolver las disputas que puedan darse como resultado de la aplicación de las disposiciones del Capítulo respectivo, entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión.

Señaló, luego, que también se cautelan, como se hizo en el Tratado con Canadá, las atribuciones del Banco Central de Chile, en orden a preservar la estabilidad de la moneda, estableciendo el derecho a aplicar un encaje, así como un plazo para la repatriación del capital.

En seguida, don Juan Gabriel Valdés expresó que el Tratado entra en el tema del comercio transfronterizo de servicios, estableciéndose, también, el trato nacional, el trato de nación más favorecida, la presencia local, en el sentido de que ninguna Parte exigirá al prestador de servicios de la Otra el establecimiento o mantención de una Oficina de representación como condición para poder prestar servicios, etc. Se incluyen los servicios profesionales y el tema del transporte marítimo, existiendo un Acuerdo paralelo y simultáneo sobre transporte aéreo.

Sobre la base del Tratado, añadió, se acaban las reservas de carga marítima que tenía México para el transporte de automóviles; por tanto, desde la vigencia del instrumento internacional, los buques chilenos podrán acceder al transporte de autos desde puertos mexicanos en igualdad de condiciones que los buques de ese país.

Prosiguió su exposición señalando que el Tratado en informe contempla otro Capítulo sobre entrada temporal de personas de negocios, estableciéndose, sobre la base del principio de reciprocidad, los compromisos que las Partes asumieron con el objeto de facilitar la entrada temporal a sus respectivos territorios de las referidas personas de ambos países.

También el Tratado contiene disposiciones sobre telecomunicaciones, en que se garantiza el acceso a las redes públicas para la prestación de servicios.

Además, continuó, aborda el tema de la propiedad intelectual -lo que constituye una diferencia con el Tratado celebrado con Canadá-, incluyéndose las marcas, los derechos de autor, las obras literarias y artísticas, derechos conexos, denominaciones de origen y medidas de observancia de derechos para hacer cumplir las normas. Se incorpora una protección amplia al producto "Pisco" para su uso exclusivo en productos originarios de Chile y se sientan las bases para todas las denominaciones de origen del vino chileno. Al mismo tiempo, Chile protegerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal". De esta manera, nuestro país se adelanta en esto a los compromisos asumidos en el marco de la OMC.

En otro orden de cosas, el representante del Ejecutivo manifestó que el Tratado de Libre Comercio contempla un mecanismo eficiente y expedito para la solución de controversias que surjan a partir de incumplimientos del Acuerdo o con motivo de la anulación o menoscabo de sus beneficios. Se establecen, así, tres etapas procesales, a saber, la consulta directa entre las Partes, la intervención de la Comisión -que puede recurrir a la asesoría de expertos- y, sólo en cuanto las anteriores etapas no den resultado, puede recurrirse a grupos arbitrales compuestos por cinco miembros.

Remarcó, a continuación, que el Tratado recoge el compromiso de iniciar negociaciones futuras en diversas áreas. En primer lugar, para incorporar los servicios financieros a aquél, negociación que deberá iniciarse al 30 de junio de este año, y para eliminar los derechos antidumping e introducir disciplinas sobre compras de Gobierno, un año después de la entrada en vigor del instrumento internacional.

Destacó, en seguida, las diferencias entre el Acuerdo en análisis y el Tratado de Libre Comercio con Canadá.

Señaló, al respecto, que en el caso del Tratado con Canadá, Chile obtuvo un importante avance que está resultando bastante original en el marco de las relaciones comerciales en el hemisferio, que se refiere a la eliminación de los derechos antidumping. Con México, esto no fue posible, postergándose la negociación sobre el tema.

Luego, añadió, el Tratado con México incluye Capítulos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y sobre medidas de normalización y metrología -en lo

que se va más allá de la OMC-, mientras que en el caso del Tratado con Canadá se incorporaron las normas multilaterales.

Por otra parte, en el Tratado con México no se liberaliza ningún producto, pues se mantiene lo ya negociado en el ACE N° 17, de 1991, mediante el cual alrededor del 98% de los productos está libre de aranceles. En el caso de Canadá, la negociación fue esencialmente arancelaria.

Las normas de origen, prosiguió, son diferentes, ya que el instrumento suscrito con México tiene normas de origen expresadas de manera específica para cada producto que, como mínimo, son equivalentes a las del ACE N° 17, de 1991.

Por último, indicó que el Tratado con México incluye un Capítulo sobre transporte aéreo, que en el Acuerdo con Canadá no existe.

A su turno, el H. Senador señor Martínez consultó al señor Ministro de Relaciones Exteriores acerca de cómo aborda el Tratado el tema de la construcción naval, que tiene gran importancia para Chile, puesto que en nuestro país se están construyendo embarcaciones de diverso tipo.

Sobre el particular, el Secretario de Estado manifestó que al no estar contemplado el asunto dentro de las restricciones a que se refiere el instrumento internacional, no existe impedimento para contratar construcción naval entre ambos países.

El mismo señor Senador consultó, dentro del tema de la pesca, si en el Tratado ésta se refiere a la venta de productos pesqueros o a la acción de pescar en aguas jurisdiccionales de ambos países, a lo que el señor Canciller respondió que en este instrumento internacional se refiere a la venta de productos pesqueros o a servicios que puedan prestarse sobre la materia. Agregó que no hay ninguna disposición que permita liberalizar la pesca en las aguas territoriales o patrimoniales de ninguno de los dos Estados.

Luego, el H. Senador señor Martínez comentó que, en materia de transporte marítimo, el cabotaje aparece expresamente reservado en igualdad de condiciones, ante lo cual los representantes del Ejecutivo señalaron que efectivamente así

era, agregando que, incluso, los buques de bandera chilena se reputan como de bandera mexicana para efectos de transporte de carga automotriz.

Por otro lado, el referido señor Senador subrayó que existen planteamientos de las empresas navieras chilenas, respecto de la reciprocidad en materia de recuperación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que dichas empresas lo están pagando en México, sobre los servicios de puerto y carga para las importaciones, sin que puedan recuperarlo. En cambio, en Chile, las empresas navieras mexicanas tienen derecho a recuperar el impuesto equivalente, lo cual demuestra que nuestro país, en esta materia, se encuentra en una posición desfavorable.

Sobre el particular, don Juan Gabriel Valdés explicó que el tema de tributos internos de los países está excluido del Tratado (artículo 19-05) y cualquier modificación al respecto pasa por enmendar cada ley interna, a lo cual el señor Canciller agregó que el problema está dado porque nuestra legislación permite recuperar el IVA, cuestión que la ley mexicana no hace procedente.

Sobre este mismo asunto, el H. Senador señor Martínez llamó la atención de que este problema puede frenar muchas actividades, toda vez que las empresas chilenas quedan en una situación desmedrada, por lo que solicitó formalmente al señor Ministro y al señor Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, que se estudie este tema, porque si la idea es incrementar el intercambio, la situación enunciada detendrá el desarrollo de una actividad en que debiera operarse en igualdad de condiciones.

Posteriormente, el H. Senador señor Valdés expresó que en materia de solución de controversias -tema poco desarrollado en el caso del Mercosur- en este Tratado hay normas precisas que harán más expedito el arreglo de los conflictos.

Por otra parte, recalcó que queda absolutamente claro que el problema de las bandas de precio es una facultad de cada país.

En otro orden de cosas, le parece interesante que en el Tratado se establezca que, por ejemplo, en materia de radiodifusión sonora de libre recepción sólo puedan ser titulares de concesión de servicios personas jurídicas constituidas en Chile y con

domicilio en el país y que los representantes legales deban ser chilenos; que la producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo pueda llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas; que el propietario de todo diario, revista o escrito periódico con dirección editorial en Chile, deba ser chileno con domicilio y residencia en el país, y que el medio deba tener un Director responsable chileno con domicilio y residencia en Chile, etc.

Lo anterior, en su concepto, permitirá que nuestra autoridad nacional pueda fiscalizar esas actividades efectivamente.

Está de acuerdo, además, que en la lista de reservas de Chile se contemple la facultad de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

En otro orden de cosas, el H. Senador señor Valdés señaló que le llamaba la atención que México establezca que sólo sus nacionales pueden ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales, en circunstancias que en Chile no existen tales restricciones.

También subrayó la exclusividad que México otorga a sus nacionales para prestar servicios médicos al personal de empresas mexicanas y para proporcionar el servicio de transporte urbano.

Por su parte, el H. Senador señor Martínez indicó que los inversionistas chilenos o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en territorio mexicano, que se dediquen a determinadas actividades, tales como la venta de explosivos, la prestación de servicios telefónicos, etc. Sobre el particular, el señor Canciller aclaró que se trata de restricciones generales establecidas en la legislación mexicana.

El mismo señor Senador expresó que le parecía muy interesante la mención que hace el Tratado sobre la seguridad nacional, en cuanto no obliga a los Estados a ejecutar acciones que atenten contra ella.

Por último, el H. Senador señor Valdés precisó que quedaba claro que este Tratado de Libre Comercio no está hecho en el marco de la ALADI, luego, las medidas o acuerdos que se adopten para la implementación del mismo habrán de ser sometidas a la consideración del Congreso Nacional cuando incidan en materias propias de ley, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

VOTACION DEL PROYECTO DE ACUERDO

Vuestra Comisión, una vez analizadas las diversas normas del Tratado en informe, así como sus anexos y apéndices, y teniendo presente que se crea una sólida y profunda zona de libre comercio entre Chile y los Estados Unidos Mexicanos, y se acrecienta y refuerza normativamente la expansión del intercambio comercial mutuo, acogió la iniciativa que tuvísteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Chadwick, Gazmuri, Martínez y Valdés, **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.**

Acordado en sesión de fecha 11 de mayo de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Martínez Busch y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 1999.

(FDO.):SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO

Secretario

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y MÉXICO (2257-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos de México, sus Anexos y Apéndices, suscrito en Santiago, Chile, el 17 de abril de 1998.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó este proyecto de acuerdo, asistieron el Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, Embajador señor Juan Gabriel Valdés y el Jefe del Departamento de Servicios de Inversiones y Transportes de ese Ministerio, señor Mario Matus.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, técnica en la materia, la cual lo aprobó por unanimidad.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

En conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República cabe hacer presente que las normas contenidas en el N° 2 del anexo 9-10, en la medida en que modifican, para los efectos de este Tratado, el monto y plazo máximo del encaje que puede disponer el Banco Central de Chile, en conformidad con los artículos 49, N° 2, y 50, de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco, deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio. Ello en relación con lo dispuesto en el artículo 97 de la Carta Fundamental.

Por esta razón, en atención a la indivisibilidad de la votación en el trámite de aprobación o rechazo de este proyecto de acuerdo, la decisión del H. Senado debe adoptarse con quórum orgánico constitucional.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, esta Comisión propone discutir esta iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

A modo de visión general del proyecto, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, Embajador señor Juan Gabriel Valdés, explicó que este proyecto de acuerdo complementa el acuerdo comercial que Chile negoció con México, en el año 1991, dentro del marco de ALADI, el cual fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados y por la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado.

El acuerdo bilateral entre ambos países suscrito en el año 1991 estaba destinado a liberalizar el total de gravámenes y restricciones a las importaciones originarias de las Partes, instrumento que ha tenido un gran impacto en las relaciones comerciales con México. Después de esta negociación, Chile suscribió un Acuerdo con Canadá, dentro del marco de los acuerdos de generación avanzada, siguiendo los modelos del Nafta y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.). Luego, se acordó negociar con México para incorporar las disciplinas tradicionales en el área de comercio de bienes y también las reglas en materia de inversiones, de comercio de servicios, de propiedad intelectual y un sistema moderno de solución de controversias.

En materia de inversiones, este nuevo Tratado libera los flujos de inversiones estableciéndose normas claras, transparentes y no discriminatorias, otorgando las protecciones del caso de acuerdo al Derecho Internacional, para los inversionistas de ambos países.

En materia de comercio de servicios, se establece que Chile y México abrirán sus mercados a los prestadores de servicios y en el marco de la propiedad intelectual, Chile avanza en un tipo de negociación que hasta el momento no ha sido llevado con terceros países.

Este Tratado no incorporó los servicios financieros; sin embargo, existe un compromiso de tratar este tema en el futuro. Tampoco se incorporan los temas de compras de Gobierno, básicamente por la estructura federal de México, lo que lo hace muy difícil de negociar y cuya conveniencia no es clara para Chile.

Respecto de la eliminación de los derechos antidumping, que se había acordado con Canadá, México solicitó una postergación para negociar este tema posteriormente.

Prosiguió el señor Embajador señalando que la evolución de las relaciones comerciales con México ha tenido un auge extraordinario desde el año 1990, en que el intercambio comercial sólo alcanzaba a US\$ 158.000.000 y hoy bordea US\$ 1.400.000.000, es decir, se ha multiplicado por 10. Las exportaciones chilenas en el año 1990 alcanzaban a US\$ 57.000.000 con un rango de crecimiento pequeño; hoy bordean los US\$ 488.000.000. Las importaciones nacionales que, como consecuencia de la crisis mexicana llegaron a ser muy altas, el año 1997, fueron de US\$ 1.076.000.000, produciéndose un disparamiento de las importaciones mexicanas y una baja de nuestras importaciones. Sin embargo, en la actualidad, las importaciones de México se han reducido. El año pasado alcanzaron a US\$ 850.000.000 y se está además reduciendo el déficit en la balanza comercial, que alcanzó a US\$ 699.000.000 en el año 1998 y hoy alcanza a US\$ 360.000.000, vale decir, es un comercio que más allá de la crisis económica que vivió México, se ha ido equilibrando y lo más significativo es el enorme auge del proceso de intercambio.

Las exportaciones de Chile a México se ha sextuplicado desde el comienzo de la década, en un marco dentro del cual nuestras exportaciones al mundo se han duplicado en el mismo período. Este Tratado ha sido muy favorable para Chile. Cabe tener presente que la tasa promedio de crecimiento de las exportaciones chilenas a México en el período previo al Convenio, fue de 0,2%; luego, el incremento ha sido cercano al 15% de promedio anual. Los 10 principales productos exportados a México son minerales, harina de pescado y fruta, lo que representa cerca de un 60% del total exportado.

México exporta hacia nuestro país, principalmente automóviles, vehículos de transportes, televisores y equipos de computación. También ha aumentado el número de empresas vinculadas en el comercio bilateral; en el año 1991, había 242 empresas exportando productos a México; en el año 1997, 535 empresas, lo que demuestra que el comercio con México es importante, debiendo tener presente el hecho de que el principal competidor para Chile en el mercado mexicano es Estados Unidos de América en la mayoría de los productos, tales como pasta química, madera, uvas frescas, harinas y gránulos de

pescados, grasas y aceites, tejidos de algodón, exportaciones que están favorecidas por el Acuerdo del Nafta.

A partir de esta situación, se ha considerado necesario profundizar este Acuerdo y otorgar al comercio de bienes el principio de no discriminación a través del otorgamiento del Trato Nacional, el que se define como un trato no menos favorable que el trato más favorable que un Estado conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, producidos en su territorio. Hay que recalcar que lo que se somete a la consideración del Congreso Nacional no implica un cambio en la relación arancelaria; se trata de un Tratado normativo que no tiene una incidencia directa sobre el intercambio de productos. Sin embargo, en materia de comercio de bienes, lo que se establece es el principio de no discriminación a través del trato nacional.

Se establecen además reglas de origen que son modernizadas respecto de las que regían el Tratado anterior; se establecen normas de origen que van producto a producto, cuidando que ninguno de los que productos chilenos que tenía acceso a México fuera dañado por el cambio en los criterios de normas de origen. De este modo, la norma ha quedado igual de abierta como era la norma de ALADI o incluso más amplia.

El Tratado también incluye procedimientos aduaneros en que se establece en todas las normas de cooperación entre las Partes, la certificación y declaración de origen, las comunicaciones respecto de las importaciones y exportaciones y los procedimientos para verificar el origen de los bienes.

Continuó señalando el señor Embajador que el Tratado contempla un mecanismo de salvaguardias y establece reglas para la adopción de medidas de salvaguardias globales aplicables dentro del marco de la O.M.C. Como se sabe, las salvaguardias bilaterales se aplican si como consecuencia de las reducciones arancelarias que se establecieron en el Tratado, se produjera un daño grave para la producción nacional. En la actualidad, la mayoría del comercio tiene arancel 0, por lo que estas salvaguardias no podrían aplicarse, salvo en el caso de las manzanas que es el único producto en que se produjo una modificación en la última negociación.

Se negociaron, además, medidas sanitarias y fitosanitarias, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación que tienen que emplearse para determinar los bienes y servicios parte del intercambio.

Dentro del proceso de desgravación, el arancel con México es de 0, con excepción de un 2% para líneas arancelarias que están con reservas y excluidas del Convenio. Las exclusiones chilenas se refieren principalmente a los productos en “bandas de precios”.

Además ha existido un crecimiento de inversiones, principalmente de las mexicanas en Chile. En efecto, hay inversiones autorizadas por US\$ 23.000.000 y materializadas por US\$ 16.000.000. El actual Tratado entrega a ese proceso de asociación una normativa más clara.

Respecto de la inversión y del comercio transfronterizo de servicios, este Tratado establece normas avanzadas en materia de no discriminación que aseguran el acceso de la inversión en sus etapas de pre y post establecimiento.

El Tratado establece además reglas en materias de comercio transfronterizo de servicios, que se refieren a la producción, distribución, comercialización, venta de servicios, tanto de servicios profesionales y de otros que tienen que ver con turismo, excluyéndose expresamente el comercio de servicios financieros y la compra gubernamental y los subsidios de donación otorgados por el Estado, que incluyen los préstamos, garantías y seguros apoyados por el Gobierno.

En seguida, señaló el señor Embajador que el Tratado contiene normas relativas a la protección de la propiedad intelectual para estimular la innovación tecnológica y la creación artística y literaria y disposiciones en materia intelectual que deberán cumplir los países, los principios generales respecto del derecho de autor, y marca de fábrica y de comercio que son objeto de protección.

En cuanto a las denominaciones de origen, este Tratado al igual que el de Canadá, reconoce la denominación “pisco” como de uso exclusivo para productos originarios provenientes de Chile; también se reconocen el “pajarete” y el “vino asoleado” como denominación de productos originarios de Chile.

Se establece una Comisión Técnica Bipartita que estudiará las denominaciones de origen de los vinos chilenos y en esta materia Chile reconoció las denominaciones “tequila” y “mezcal” para uso exclusivo de productos originarios de México.

En seguida, explicó que el Capítulo 18 establece normas sobre solución de controversias para asegurar la solución de aquellas que se deriven de la aplicación del Tratado, mediante consultas y cooperación, incluso recurriendo a la O.M.C.

Además, el Tratado contiene una serie de anexos que son aplicables a los temas de inversión y de servicios.

El H. Senador señor Jovino Novoa consultó acerca del alcance que tiene que en materias de competencia, monopolios y empresas del Estado, se haya incorporado al Tratado la legislación de ambos países.

El señor Embajador respondió que a través del Tratado, se pretende reconocer la importancia de contar con legislación que asegure un acceso al mercado de manera competitiva y, por lo tanto, el capítulo 14 contiene disposiciones sobre las prácticas comerciales anticompetitivas tanto públicas como privadas y lo anterior se logra mediante dos mecanismos: legislación en materia de competencia y disposiciones en materia de monopolios y empresas del Estado. El Tratado consigna aquellas disposiciones que tiene cada Estado respecto de estas materias.

A continuación, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Alejandro Foxley, consultó cuáles son los productos que están en las listas de excepciones.

Al respecto, el señor Embajador respondió que se trata exclusivamente de los productos que están en bandas de precios, como es el caso del azúcar, agregando que se ha intentado levantar las excepciones durante la negociación; sin embargo, México planteó como condición sine qua non el término de las bandas de precios para poner fin a las excepciones. El 100% del intercambio está liberalizado; sin embargo, existen algunos productos, tales como los quesos, la leche, las langostas, los camarones, los trigos duros, la harina de trigo, el aceite en bruto, los aceites, las uvas durante un período

determinado, el azúcar líquida y refinada, grasas, petróleos, gas natural que figuran en la lista de excepciones. Respecto de las manzanas, se estableció un régimen de desgravación que termina el año 2006.

Luego, el H. Senador señor Francisco Prat consultó sobre los productos que tienen cupos.

El señor Embajador respondió que el único producto que está afecto a cupos son las manzanas chilenas; el resto de los productos tienen arancel 0, salvo los que están en listas de excepción y esos no tienen cupos.

Por su parte, el H. Senador señor Edgardo Boeninger consultó si una vez terminado el proceso de desgravación de las manzanas también se terminará con los cupos.

El señor Embajador respondió que al año siguiente de ello se acaban los cupos.

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Alejandro Foxley, consultó qué mecanismo existe ante la práctica generalizada de México de aplicar trabas administrativas.

El señor Embajador respondió que el Tratado contempla un mecanismo de solución de controversias que tiene capacidad de operatividad.

El instrumento internacional sobre el cual recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un Preámbulo y de veinte Capítulos, distribuidos en seis Partes y seis Anexos generales, siendo de competencia de la Comisión de Hacienda los siguientes preceptos:

Artículo 3-04: eliminación arancelaria

Anexos 3-04 (3) y 3-04 (4).- Programas de Desgravación y Listas de Excepciones. Establecen reducción arancelaria progresiva a favor de manzanas, según cronograma que concluye el 1 de enero de 2006 con 0,0% de arancel, y listas de excepciones

al compromiso de reducción arancelaria progresiva sobre determinados productos originarios de Chile o de México.

Anexo 3-06.- Admisión temporal de bienes. Exime la admisión temporal de bienes desde México especificada en el artículo 3-06 del pago de la tasa estipulada en el artículo 139 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 3-10.- Derechos de trámite aduanero. Esta disposición establece la eliminación de la tasa de despacho (artículo 190 de la ley N° 16.464) y la tasa aeronáutica (artículo 62 del decreto supremo N° 172 de la Subsecretaría de Aviación), para el 30 de junio de 1999.

Artículo 9-10.- en relación con Anexo 9-10: transferencias. Dispone la transferencia libre y sin demora de capitales. El convenio establece la posibilidad de exigir encaje a las inversiones o créditos que llegan a Chile, salvo el encaje a los aportes de capitales en inversiones productivas. Este encaje no podrá ser superior al 30% y sólo será aplicable como máximo durante los dos primeros años de permanencia de los capitales extranjeros en Chile.

Cabe consignar que esta norma contempla una reserva de Chile para preservar la estabilidad de su moneda; particularmente, la referida a la facultad del Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49, N° 2, y 50 de su Ley Orgánica, para exigir a los inversionistas extranjeros mantener hasta un 40% de su inversión como encaje en el Banco sin límite en los años de aplicación.

Artículo 17-02.- secretariado, en relación con Anexo 17-02: remuneraciones y pago de gastos. Obliga a cada Parte a establecer una oficina permanente de su sección nacional y a financiar sus gastos de operación y costos, más remuneraciones y gastos que deban pagarse a árbitros, asistentes, expertos y miembros de comités de revisión científica.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

- - -

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de acuerdo en informe contempla el Artículo 3-04: eliminación arancelaria y los anexos 3-04 (3) y 3-04 (4) Programas de Desgravación y Excepciones, normas cuya aplicación no tienen impacto en la recaudación fiscal.

El Anexo 3-06 Admisión temporal de bienes. En virtud de esta disposición se establece que no se cobrará la tasa estipulada en el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas Chilena, a todas aquellas personas que en virtud del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio, Admisión temporal de personas de negocios, requieran ingresar bienes, temporalmente, para la ejecución de su trabajo.

El monto por menor recaudación fiscal producto de esta medida alcanza a \$ 196 millones anualmente.

Artículo 3-10.- Derechos de trámite aduanero. Establece la eliminación de la tasa de despacho (artículo 190 de la ley N° 16.464) y la tasa aeronáutica (artículo 62, del decreto supremo N° 172 de la Subsecretaría de Aviación), para el 30 de junio de 1999.

La aplicación de la norma que elimina la tasa de despacho no afecta la recaudación fiscal.

La aplicación de la norma que elimina la tasa aeronáutica importa una menor recaudación fiscal de \$ 1.029 millones anualmente.

El total por menor recaudación fiscal producto de la aplicación del presente proyecto de acuerdo, alcanza a \$ 1.225 millones anuales.

En consecuencia, el proyecto sólo implica una leve disminución de los ingresos fiscales en los términos ya referidos que se compensa sobradamente con los beneficios que producirá al país este Tratado.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores y teniendo presente que las cláusulas contenidas en este Convenio son las usuales para esta clase de instrumentos internacionales, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación.

- - -

El proyecto de acuerdo es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sus anexos y apéndices, suscrito en Santiago, Chile, el 17 de abril de 1998.”.

- - -

Acordado en sesión realizada el día 8 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Edgardo Boeninger, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 1999.

BENAVENTE

(FDO.):CESAR

BERGUÑO

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH, MORENO, STANGE, VALDÉS Y VEGA, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN Y VALORACIÓN DEL ÁRBOL (2238-12).

Honorable Senado:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informaros en general, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, originado en Moción de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rafael Moreno Rojas, Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux y Ramón Vega Hidalgo.

Os hacemos presente que, al tenor de lo prescrito en los artículos 63 y 74 de la Carta Fundamental, la iniciativa en estudio contiene una norma que recae sobre materias propias de ley orgánica constitucional y, por tanto, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Cabe dejar constancia que por oficio N° 2161, de 17 de diciembre de 1998, la Excm. Corte Suprema acordó informar favorablemente el proyecto de que se trata, advirtiéndolo, no obstante, la necesidad de regular el procedimiento a que deberá someterse el conocimiento de las causas que se promuevan en razón del inciso final del artículo 8°, así como la conveniencia de precisar los tipos penales que se vienen estableciendo.

ANTECEDENTES

1) Fundamentos de la Moción

Los autores de la iniciativa destacan que el árbol es una especie viviente que constituye parte de un ecosistema en el que se relacionan, también, animales y seres humanos. Refiriéndose, en seguida, a las propiedades que hacen del árbol uno de los componentes esenciales en la transformación del anhídrido carbónico en oxígeno, a sus funciones ecológicas y a sus cualidades como embellecedor del paisaje urbano y rural.

En ese contexto, a juicio de los señores parlamentarios, valorar y proteger las especies arbóreas genera un efecto formador y educativo, que va en directo beneficio de la propia sociedad humana.

Al concluir, advierten que es habitual que la comunidad se manifieste contraria a la destrucción de árboles urbanos, aun cuando no existirían normas que regulen la responsabilidad de los mismos vecinos por su protección y cuidado. Según la Moción, habría informes de la Corporación Nacional Forestal que señalan que la sobrevivencia de árboles plantados en sectores metropolitanos es de sólo un tercio del total.

Cabe consignar que, del tenor del proyecto, se colige que la normativa propuesta se aplicará a los árboles, arbustos o especies arbóreas de toda clase que se encuentren plantados en plazas, parques, áreas verdes, veredas, orillas de calle y caminos públicos comunales, riberas de esteros, lagunas y demás lugares que constituyan bienes nacionales de uso público (artículo 2°).

2) Legales

- El artículo 19, N° 8, de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- La ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- La ley N° 19.561, que modificó el decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

- El decreto supremo N° 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1976, que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente su artículo 134.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- A modo ilustrativo, la Ordenanza N° 4, de la I. Municipalidad de Peñalolén, de 1996, sobre elaboración de proyectos y construcción de áreas verdes y arborización dirigida a inmobiliarias, empresas constructoras, de paisajismo y afines.

Sometido el proyecto a discusión general, vuestra Comisión coincidió en la necesidad de establecer un régimen jurídico adecuado que permita velar por el resguardo y fomento de los árboles situados en zonas urbanas, así como esclarecer la naturaleza jurídica de los mismos.

Con todo, la Comisión considera indispensable que en los trámites posteriores de formación de la ley, el proyecto sea perfeccionado y armonizado tanto con la reciente ley N° 19.561, que modificó el decreto ley N° 701, de 1974, cuanto con el proyecto de ley sobre Recuperación y Fomento del Bosque Nativo (Boletín N° 669-01), actualmente radicado en la Comisión de Agricultura de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio, por una parte, de introducir en la ley N° 18.695 las modificaciones que se consideren convenientes para involucrar a los vecinos de la comuna en la labor de cuidado de los árboles urbanos y, por otra, de analizar con mayor detalle las facultades que sería necesario entregar a las municipalidades para cumplir cabalmente con la función de resguardo de los bienes nacionales de uso público ubicados en su territorio jurisdiccional.

En tal sentido, la Comisión por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega, prestó su aprobación a la idea de legislar en relación con la materia propuesta.

A título meramente ilustrativo, el texto del proyecto de ley que se contiene en la Moción correspondiente sería el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- La presente ley establece normas cuyo objetivo es valorar, proteger y fomentar y cuidar el árbol.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende por árbol aquel ser vivo, vegetal, de tronco leñoso y elevado que se ramifica a cierta altura del suelo. La presente ley se aplica a los árboles, arbustos o especies arbóreas de toda clase, ya sean autóctonos, ornamentales, frutales o de cualquier otra índole y procedencia; que se encuentren plantados en las plazas, parques, áreas verdes, veredas, orillas de calle y caminos públicos comunales, riberas de esteros, lagunas y demás lugares que constituyan bienes nacionales de uso público.

De igual manera, las disposiciones de esta ley se aplicarán respecto de los árboles plantados en terrenos fiscales, municipales y particulares, según corresponda.

Artículo 3º.- Los propietarios de los terrenos en que se encuentran los árboles son los responsables directos del cuidado de los mismos.

Asimismo, todo ocupante a cualquier título de un inmueble, estará obligado a mantener y conservar los árboles plantados frente a éstos en las aceras respectivas. Se entenderá por frente hasta el borde de calles, caminos y vías públicas y plazas.

Los vecinos tendrán las siguientes obligaciones respecto de los árboles que estén plantados o se planten en el futuro frente al inmueble que habitan, pudiendo

solicitar la asesoría de la municipalidad correspondiente, de acuerdo a las ordenanzas vigentes:

- a) mantenerlos en buenas condiciones,
- b) regarlos debida y suficientemente,
- c) evitar que se les cause daño,
- d) denunciar cualquier acción que les pueda ocasionar daño.

Artículo 4°.- Toda poda, intervención en el área de las raíces que pueda afectar significativamente su corteza y estructura, deberá efectuarse conforme a las normas técnicas aprobadas por la autoridad competente.

Los productos de la poda y, cuando en casos justificados, se deba remover un árbol que no pueda replantarse, deberán destinarse a organismos públicos o entidades sin fines de lucro.

Este plan contemplará al menos un inventario de los árboles, destacando los singulares, un plan de manejo silvicultural y fórmulas de coordinación con las juntas de vecinos y propietarios respectivos para su cuidado, protección y fomento de la arborización. Por árboles singulares se entiende árboles de especies valiosas según su tipo, formación y atractivo, lo que será declarado por la autoridad competente previo informe técnico o solicitud de la junta de vecinos o de particulares.

Artículo 5°.- Toda persona o institución que dañe un árbol debe reponerlo y pagar la multa que establece el Artículo 8 de la presente ley si correspondiere.

Artículo 6°.- Los programas y textos de enseñanza básica y media deberán considerar la valoración y protección de los árboles como seres vivos vegetales que forman parte del ecosistema y del significado que tienen para la calidad de vida de la sociedad y sus ciudadanos.

Artículo 7º.- Toda planificación, proyecto de desarrollo o construcción de obras públicas y privadas que de cualquier manera involucren o puedan tener por efecto la remoción de árboles deberán procurar mantener los árboles existentes, considerar causarles el menor daño posible y cuando no sea posible, su traslado y replantación en un lugar adecuado a su especie o una plantación equivalente en el propio lugar o en un lugar público o privado de la misma comuna.

Los diseños de obras públicas y privadas contemplarán la arborización como un medio para amortiguar ruidos, captar polvo, evitar erosión, acondicionar temperatura y humedad y de hermoejamento.

Artículo 8º.- Corresponderá conocer y aplicar las sanciones y multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley al juez de policía local que tenga jurisdicción en la comuna en que se verificó la infracción, de conformidad a las normas y al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º serán sancionadas con una multa, a beneficio municipal, entre una y cinco unidades tributarias mensuales, considerando el tipo de árbol, su condición de desarrollo, valor estético, ubicación, el precio de mercado de un árbol juvenil y el valor de su cuidado, pudiendo aumentarse según la calificación que haga el juez previo informe técnico.

En el caso que la responsabilidad sea de un Municipio, corresponderá conocer la causa al Juez de Letras competente y las multas serán de beneficio fiscal.”.

Acordado en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1998, con asistencia de los HH. Senadores señores Ramón Vega Hidalgo (Presidente), Antonio Horvath Kiss, Rafael Moreno Rojas, Rodolfo Stange Oelckers y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 22 de diciembre de 1998.

(FDO.): Magdalena Palumbo Ossa
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN, SOBRE CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (2314-07).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de reforma constitucional del rubro, en primer trámite en el Senado.

La referida iniciativa se inició en mensaje del Presidente de la República, presentada durante el mes de marzo del año en curso.

A las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, especialmente invitados, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, señor Roberto Dávila; el señor Subsecretario del Interior, don Guillermo Pickering; los abogados de esta repartición, señores Eduardo Pérez y Andrés Cabello, y el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García. Dicho Servicio hizo llegar, además, un informe, al que se hará mención más adelante.

Cabe hacer presente que para la aprobación de esta iniciativa, es necesario el voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en los capítulos IV y VIII de la Carta Fundamental, sobre Gobierno y Justicia Electoral, respectivamente.

Es dable mencionar, finalmente, que la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, discutió este asunto en general y en particular, a la vez, por tratarse de un proyecto de artículo único y acordó recomendaros proceder de la misma forma.

ANTECEDENTES

1.- El Mensaje

El proyecto tiene por objeto modificar las normas constitucionales sobre calificación de la elección presidencial y las que regulan la integración y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

I. Calificación de la elección de Presidente de la República.

El Primer Mandatario expresa que la elección de Presidente de la República constituye el evento eleccionario más trascendente en el sistema político-institucional de nuestro país.

Por ello, señala, el Constituyente ha establecido un sistema de justicia electoral que tiene por objetivo esencial velar porque los resultados que dan cuenta de la elección de una determinada persona para la más alta magistratura del Estado se conformen, precisamente, a la expresión de voluntad de la ciudadanía.

Esta misión se cumple a través de lo que el Constituyente ha denominado "calificación de la elección", cuya normativa se establece, en su aspecto general, en el inciso primero del artículo 84 de la Constitución y, en lo referido especialmente a la elección de Presidente de la República, en los artículos 26 y 27 de la Carta Fundamental.

No obstante, el Jefe de Estado señala que nuestra Carta Fundamental adolece en este aspecto de imperfecciones.

En efecto, atendidos los plazos constitucionales correspondientes, es posible constatar que, por ejemplo, en el evento de requerirse de una "segunda vuelta" en la elección presidencial, ésta debería verificarse cincuenta y cinco días después de la primera votación. Es decir, si se considera la oportunidad en que esta elección se efectúa, la segunda vuelta tendría lugar los primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente. Lo anterior implicaría realizar la segunda votación del evento electoral más importante del país, en un mes en que tradicionalmente gran parte de los ciudadanos se encuentra haciendo uso de sus vacaciones, en muchos casos fuera de sus lugares habituales de residencia, lo que les impediría expresar su voluntad electoral. Ello, sin considerar una serie de dificultades adicionales, entre las cuales pueden mencionarse la designación de vocales de mesa y la disposición de locales de votación.

Lo más relevante, sin embargo, es el impacto de un eventual, aunque muy probable, aumento del porcentaje de abstención de los votantes, motivado precisamente por la época en que debiera llevarse a efecto la segunda votación. Tal circunstancia, de producirse, restaría el respaldo ciudadano con que necesariamente debe contar una decisión popular de esta naturaleza; más todavía, tratándose de una votación destinada a resolver en forma definitiva, el pronunciamiento de la ciudadanía que no logró perfeccionarse en la primera votación. Todo lo anterior redundaría en una suerte del "falta de legitimidad" de la autoridad del Presidente de la República, cuestión que el Constituyente no puede desear ni alentar.

En atención a lo anterior, el proyecto propone un nuevo plazo de calificación de la elección presidencial –a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones- de treinta días a contar de la primera votación, estableciéndose, asimismo, otros treinta para el mismo cometido respecto de una eventual segunda votación.

El Jefe de Estado afirma que mediante esta modificación se logra, en primer término, homogeneizar los plazos para la calificación de ambos actos electorarios y permitir que siempre que fuere necesaria una segunda votación en la elección presidencial, ésta se verifique cuarenta y cinco días después de la primera. De este modo, agrega, aquélla podrá realizarse a más tardar en la última semana de enero, mes en el cual las actividades nacionales aún se desarrollan de manera relativamente normal.

Por último, considerando que el nuevo plazo propuesto, en particular para la calificación de la primera votación, implica una reducción del período que el actual texto constitucional reserva al Tribunal Calificador para cumplir dicho cometido, también se propone una reforma a las competencias e integración de dicho Tribunal, según se reseña en el acápite siguiente.

II. Tribunal Calificador de Elecciones.

Sobre este tema, el mensaje, recuerda que la Constitución Política instituye, en su artículo 84, la existencia de un Tribunal Calificador de Elecciones, al cual se le encomienda conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores; resolver las reclamaciones a que dichas elecciones dieran lugar y proclamar a los que resulten elegidos.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Ley Suprema establece, en el citado artículo 84, que el señalado Tribunal se integra por tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta; un abogado elegido por la Corte Suprema, que cumpla los requisitos que la propia Constitución establece, y un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, elegido por sorteo.

Ahora bien, la natural carga de trabajo a que se ve sometido el Tribunal en esas circunstancias, puede impedir que su tarea sea cumplida en los plazos requeridos, como aconteciera en la última elección municipal, dando lugar a que los consejeros regionales, que debían ser elegidos por los concejales, no pudieran asumir sus cargos en la oportunidad debida.

El mensaje añade que lo anterior se agrava por la imposibilidad de este Tribunal para contar con una integración completa, toda vez que no existen personas que se hayan desempeñado como Presidente de alguna rama del Congreso Nacional por el plazo de tres años, situación que podría extenderse al menos durante los próximos cuatro años.

En mérito de lo anterior, propone aumentar de cinco a siete los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, considerando en el futuro sólo ministros en ejercicio de la Corte Suprema, y a los ex Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado que hayan ejercido el cargo sólo por un año, designados todos ellos por sorteo.

El proyecto informa, asimismo, que una vez aprobada la presente enmienda constitucional, ésta se complementará mediante una reforma legal que autorizará al Tribunal para funcionar en dos Salas, según sea la necesidad de optimizar sus labores. En el mismo sentido, la iniciativa de ley también planteará el aumento de la planta funcionaria del Tribunal y la flexibilización de las normas sobre contratación transitoria de personal.

La reforma constitucional sobre el Tribunal Calificador se completa precisando que su atribución para conocer el escrutinio general de una elección, comprenderá sólo la facultad de sancionar el escrutinio practicado por la vía administrativa. Lo anterior, en el entendido que la expresión "conocer", utilizada en el texto constitucional, implica que el Tribunal tiene la potestad o jurisdicción para averiguar la naturaleza, cualidades y relaciones de una materia determinada, en este caso, el escrutinio, que en su fase administrativa y mecánica ha debido ser practicado por el organismo autónomo llamado a supervisar un proceso eleccionario, en este caso, el Servicio Electoral.

Consecuentemente, el Tribunal mantendría en plenitud sus atribuciones en materias propiamente jurisdiccionales, conforme a lo cual deberá resolver las reclamaciones interpuestas y proclamar a los elegidos, cuestiones comprendidas dentro de su facultad de "calificar" el proceso electoral.

Esta enmienda pretende clarificar la originaria naturaleza jurisdiccional del Tribunal, reforzando la idea de instancia de "validación" de los procesos electorales, específicamente del escrutinio practicado por el órgano administrativo creado para estos efectos, es decir, el Servicio Electoral.

III. Enmiendas complementarias.

El proyecto incluye también ciertas precisiones en la terminología utilizada. Al efecto, denomina el posible segundo acto electoral como "segunda votación", en lugar de la expresión "nueva elección". Ello, por cuanto la elección presidencial debe entenderse como un solo proceso, aún cuando él suponga más de una votación.

A mayor abundamiento, hace presente que la unidad de este proceso electoral queda de manifiesto, por ejemplo, en la circunstancia de que los candidatos que pueden postular a la segunda y última votación, son exclusivamente aquellos que alcanzaron las dos más altas mayorías en la primera votación. De esta forma, se impide la postulación de

nuevos candidatos, como podría entenderse si se asumiera que este segundo acto de votación constituye en sí mismo una nueva elección, circunstancia no prevista ni deseada por el Constituyente.

IV. Futuras reformas legales sobre estas materias.

El Jefe de Estado manifiesta, finalmente, que la presente enmienda constitucional, constituye parte de una reforma que el Gobierno pretende impulsar en orden a modernizar y perfeccionar el sistema electoral chileno. En efecto, ella se complementa con un proyecto de ley que ha iniciado su trámite legislativo con el objeto de perfeccionar los distintos cuerpos normativos electorales en aspectos tales como designación de vocales de mesa, locales de votación, colegios escrutadores, constitución e instalación de mesas, procedimiento de escrutinios y propaganda electoral, entre otros.

2. Opinión del Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones.

La mencionada autoridad, señor Roberto Dávila, analizó el conjunto de etapas que, de acuerdo a la legislación vigente, componen el proceso de calificación de una elección presidencial contemplando la realización de una segunda vuelta. Luego, ponderó el lapso que demanda cada uno de estos pasos, concluyendo que, en las actuales circunstancias, en la práctica, el Tribunal que preside no podría dar cumplimiento a su cometido en forma oportuna.

En efecto, explicó, en caso de realizarse la próxima elección presidencial el día 12 de diciembre, al haber segunda vuelta, fácilmente se llega al día 7 de marzo sin que se haya perfeccionado dicho proceso calificadorio, en circunstancias en que cuatro días después debería asumir su cargo el nuevo Presidente de la República.

A fin de demostrar tal aserto, acompañó un esquema gráfico que especifica la secuencia de trámites que deberían cumplirse, documento que se adjunta a este informe.

Por tales razones, sostuvo que para viabilizar las proposiciones del Ejecutivo necesariamente han de reestudiarse estos términos, particularmente la disminución del plazo para presentar reclamos.

Sobre este particular, propuso reducir a un lapso breve –que podría ser de tres días- el término para presentar las reclamaciones, las que, por lo demás, acotó, podrían dirigirse directamente al Tribunal Calificador de Elecciones.

Abundando sobre esta materia, sugirió estudiar la posibilidad de eliminar algunos trámites del proceso que estimó no esenciales y que, en su opinión, podrían incluso importar una duplicidad de funciones.

A este respecto, le pareció auspicioso el anuncio formulado por el Ejecutivo en orden a que se tramitará también un proyecto de ley con el propósito de perfeccionar y modernizar el sistema electoral chileno, el cual podría recoger, entre otras, las inquietudes planteadas.

Finalmente, en cuanto a la proposición que aumenta de tres a cinco el número de ministros de la Corte Suprema que integrarán el Tribunal Calificador de Elecciones, estimó conveniente que –aún cuando en este caso no está previsto como trámite obligatorio- sería conveniente conocer el parecer de aquella Corte, en atención a que es innegable que la enmienda le significa un aumento de sus labores.

3. Opinión del Servicio Electoral.

El Director (S) del referido organismo, señor Andrés Merino, expresó su opinión favorable a las enmiendas mediante las cuales se agrega, en el inciso primero del artículo 26, la expresión “de la República” después del vocablo “Presidente”, reemplaza la expresión “nueva elección” por “nueva votación” y, en su frase final, circunscribe ésta a los “candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas”.

Sostuvo que las dos primeras modificaciones no provocan inquietudes pues solamente aclaran el sentido de la normativa vigente, especialmente en lo relativo al concepto de “nueva votación”, que permite robustecer el criterio de que la denominada segunda vuelta constituye sólo una segunda fase de la misma elección y no es una distinta que produzca eventuales problemas en la integración de las mesas receptoras de sufragios o en otros aspectos del acto electoral.

Respecto de la modificación que cambia la figura de “los dos candidatos” por la de “las dos más altas mayorías”, estimó que ella puede estimarse controvertible pues podría dar lugar a una segunda vuelta con más de dos candidatos, en caso de producirse empate en el segundo lugar.

Respecto de la modificación al artículo 27, que reemplaza los actuales plazos de calificación, de cuarenta días en la primera votación y de veinticinco en la eventual segunda, a un término común de treinta para cada una de ellas, opinó que, aún cuando la finalidad fundamental de la enmienda radica en asegurar que la segunda votación se efectúe dentro del mes de enero -posibilidad que también puede darse, según su parecer, con la normativa vigente- resulta preocupante que se informe en el mensaje que la confección del escrutinio general sería encomendado en un futuro proyecto de ley al Servicio Electoral.

Agregó que, en el supuesto de acogerse esa proposición, cabría contemplar en ella el carácter de privado o público de ese escrutinio y, en ambos casos, establecer el plazo máximo de ejecución, las formas de su notificación o difusión y los plazos de impugnación o reclamo ante el Tribunal Calificador, lo que en la práctica significaría una reducción

significativa del lapso efectivo de que dispondría este Tribunal para cumplir con el mandato constitucional.

Advirtió, luego, que existiría una omisión en el texto constitucional vigente que sería conveniente considerar, cual es que el término para la realización de la nueva votación se cuenta desde que el tribunal “haga la correspondiente declaración”, sin señalar la forma de publicidad de la misma, en circunstancias en que esa declaración conlleva la convocatoria al nuevo comicio.

Respecto de las modificaciones a la integración del Tribunal Calificador, estimó que por referirse a una materia ajena a su competencia, no le es dable emitir opinión.

DISCUSIÓN

Considerando en términos generales la actual regulación sobre elección de Presidente de la República, la unanimidad de la Comisión expresó su parecer en el sentido de que el proceso vigente presenta caracteres que ameritarían una revisión con el objeto de perfeccionarlo.

En este sentido, hubo coincidencia en orden a que sería conveniente y oportuno abrir una discusión amplia en torno a estas materias, si bien se connotó, enseguida, que los alcances del proyecto de reforma constitucional presentado por el Ejecutivo en este caso

apuntan a una situación muy particular que, eventualmente, se presentará en un futuro próximo.

En consecuencia, el debate se centró en aspectos puntuales tales como las fechas de celebración de la o las votaciones a que pudiere dar lugar la elección de Primer Mandatario; los trámites que componen el proceso de calificación, la integración del Tribunal Calificador de Elecciones y la experiencia de éste en los comicios de los últimos años.

En relación con lo primero, **el H. Senador señor Viera-Gallo** sostuvo que el plazo de tres meses que media entre el acto eleccionario y la asunción del cargo de Presidente de la República resulta exagerado, inconveniente y no guarda armonía con la rapidez que estos procesos presentan en la actualidad en otros países.

En segundo lugar, afirmó que considera necesario tener presente que si bien este proyecto apunta a una situación particular e inmediata, ello no debe impedir un debate sobre el mecanismo que, como norma general, habrá de operar en esta materia con carácter permanente, agregando que, cualquiera sea la fórmula que en definitiva se adopte, ella deberá tender a reducir los plazos involucrados.

Manifestó que no le parecen satisfactorias las fechas que resultan de aplicar las proposiciones contenidas en la iniciativa del Ejecutivo, especialmente porque la segunda votación se verificaría en los últimos días del mes de enero. Explicó que el electorado que no votó por ninguna de las primeras mayorías en la primera votación deberá realizar, para la segunda vuelta, un nuevo proceso de discernimiento y adoptar, por ende, una nueva decisión, lo que transforma esta segunda votación en una verdadera nueva elección.

Por lo anterior, y teniendo presente, especialmente, la incidencia que en la vida social en nuestro medio tiene el fin de cada año, pensó que una solución adecuada sería

adelantar el inicio del proceso de manera que éste termine antes que la ciudadanía centre su atención en fechas, acontecimientos o festividades como las señaladas.

En tal sentido, planteó que la primera votación podría, idealmente, efectuarse a inicios del mes de noviembre y la segunda, al comenzar diciembre.

En este orden de consideraciones, sugirió la posibilidad de que la solución que se acuerde en esta oportunidad, se traduzca en una disposición constitucional de naturaleza transitoria.

Alternativamente, de no ser factible lo anterior, propuso reducir sustancialmente el plazo para la calificación de la primera votación, de manera que, en caso de ser necesaria una segunda vuelta, ella se lleve a cabo los primeros días de enero.

El H. Senador señor Fernández explicó que la normativa sobre elección del Jefe de Estado constituye un sistema orgánico regulado por normas constitucionales permanentes, que no estima oportuno revisar en esta ocasión. Sin perjuicio de lo anterior, expresó su disposición favorable para reflexionar, en su debido momento, sobre esta materia en su globalidad.

Continuó señalando que, sin embargo, a fin de hacer frente a la eventualidad de la segunda vuelta que puede sobrevenir en la próxima elección presidencial, concuerda con la idea de reducir el término asignado al proceso de calificación de la primera votación. Le parece que, dadas las circunstancias, éste es el camino más razonable.

El H. Senador señor Hamilton expresó, en primer lugar, que las normas constitucionales relativas a la Presidencia de la República presentan algunos vacíos que es necesario satisfacer. A modo ejemplar, se refirió a la regulación del caso de vacancia del cargo, cuestión que, a su juicio, es necesario complementar.

En lo concerniente a la iniciativa, afirmó que realizar en meses como diciembre, enero o febrero, actos eleccionarios tan relevantes como los que deciden quién ejercerá la Primera Magistratura de la Nación, evidentemente no es lo más apropiado.

En consecuencia, concordó con la proposición que se ha esbozado, en orden a acortar el plazo que corre entre la primera votación y la eventual segunda vuelta.

Consideró necesario, en todo caso, ponderar atentamente los antecedentes proporcionados por el Tribunal Calificador de Elecciones y por el Servicio Electoral para definir la factibilidad de acortar el proceso de calificación, de manera que ambas votaciones puedan realizarse en fechas más próximas.

El H. Senador señor Zurita trajo a colación su vasta experiencia de años pasados, como integrante del Tribunal Calificador de Elecciones. Relató que en esa entidad reiteradamente se hizo presente la conveniencia de contar con una reglamentación más precisa acerca de la realización de la segunda vuelta electoral, habiéndose discutido, incluso, la posibilidad de elaborar para esos efectos un Auto Acordado de dicho Tribunal, añadiendo que esta última es una posibilidad que continúa siendo viable y que, junto con las enmiendas anunciadas relativas a la ley sobre votaciones, podrían ser suficientes para acortar el plazo que media entre la primera y la eventual segunda vuelta, así como el proceso de calificación.

Tocante al tema de los plazos, consideró posible reducirlos y expresó que sería ésta una vía adecuada para precaver las dificultades a que se ha aludido si se mantuvieren las normas vigentes y, por ende, la inadecuada fecha de realización de la segunda vuelta.

Enfatizó que, por el conocimiento que tiene de estas materias, ello es perfectamente factible porque, tratándose de elecciones presidenciales, las reclamaciones nunca han sido de un número considerable.

Coincidió con las proposiciones formuladas por el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, particularmente en cuanto a que las señaladas reclamaciones se presenten en un muy breve plazo directamente ante este Tribunal, lo que, naturalmente, abreviará el proceso calificadorio.

Hizo presente que, tratándose de elecciones unipersonales, el proceso de calificación de las mismas es más rápido y, evidentemente, más sencillo que en aquellas en que se proveen más cargos.

El H. Senador señor Larraín expresó, en términos generales, su acuerdo con el proyecto de reforma constitucional, señalando que observa consenso en los distintos sectores políticos para acoger la iniciativa, particularmente en lo relativo a abreviar el lapso entre la primera votación y la segunda.

Refiriéndose a los reclamos a que da lugar el proceso de calificación, advirtió que normalmente no son relevantes en una elección presidencial y que, en todo caso, es altamente improbable que incidan en el resultado definitivo de la elección.

En consecuencia, agregó que procedía efectuar las estimaciones del caso para definir la mejor fecha para la eventual segunda vuelta. Hecho esto, manifestó que derechamente debía introducirse la correspondiente enmienda constitucional y, luego, adecuarse la ley en lo pertinente.

A continuación, después de un breve intercambio de opiniones, se acordó proceder en la forma propuesta por el H. Senador Larraín. En cuanto a la fecha más adecuada para realizar la segunda votación, hubo acuerdo en estimar que ella debía llevarse a cabo el segundo domingo del mes de enero.

Seguidamente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Díez, Larraín, Silva, Viera-Gallo y Zurita, dio por aprobado en general el proyecto.

A continuación, la Comisión se abocó al análisis de las proposiciones que, concretamente, presentara el Ejecutivo.

El proyecto consta de un artículo único que, a su vez, se compone de tres numerales.

Número 1)

Este número modifica el artículo 26 de la Carta Fundamental.

El referido precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 26.- El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una

nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley, quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.”.

El proyecto introduce a esta disposición algunas modificaciones destinadas a aclarar su sentido, precisando que cuando se alude al “Presidente” se refiere al “Presidente de la República” y que cuando menciona al “Tribunal Calificador” lo hace al “Tribunal Calificador de Elecciones”. Asimismo, al referirse a la segunda vuelta, opta por utilizar la expresión “segunda votación” o “nueva votación”, eludiendo el término “elección”, por cuanto –como se ha señalado- ésta es una sola, que puede resolverse en una o en dos votaciones.

Por otra parte, para el caso de segunda vuelta se sustituye la alusión a “los dos candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías relativas” por “los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas”, agregando una frase final que prescribe que en la nueva votación “resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.”.

Estas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión constató que las enmiendas anteriores no atienden la conveniencia de abreviar el plazo entre la primera y la eventual segunda votación ni aseguran que esta última se realice en la fecha más apropiada posible.

En atención a esta observación, el Primer Mandatario presentó indicación al texto propuesto en el mensaje para el inciso segundo del artículo 26, proponiendo que la segunda votación se verifique “en la forma que determine la ley, el decimoquinto día después que el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración, siempre que aquél recayere en día domingo; en caso contrario, dicha votación se efectuará el domingo inmediatamente siguiente.”

La Comisión ponderó esta nueva redacción estimando que si bien la fórmula propuesta permite que la segunda votación tenga lugar en una fecha más adecuada, ofrece el riesgo de que no se disponga del tiempo suficiente para realizar los preparativos necesarios si, por ejemplo, el Tribunal Calificador de Elecciones efectuare la calificación de la primera votación en forma muy expedita, ocupando un plazo menor del que se dispone.

Sobre este particular, el Director del Servicio Electoral hizo notar que tareas como la impresión de los nuevos votos y la distribución de los mismos a través del territorio nacional, no son sencillas, particularmente en una época de por sí congestionada como será en este caso el fin del milenio.

Por lo anterior, la Comisión, prefirió disponer que la segunda votación se lleve a cabo el trigésimo día después de efectuada la primera votación, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín.

Número 2)

Este numeral consta de dos letras.

La letra a) sustituye el inciso primero del artículo 27 de la Ley Suprema.

Esta disposición prescribe que el proceso de calificación presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o dentro de los veinticinco días siguientes a la segunda.

La proposición del mensaje consiste en fijar en treinta días los dos términos contemplados en esta norma.

Los representantes del Ejecutivo informaron que esta modificación de los plazos se analizó con el Servicio Electoral en atención a la relevante participación de esta entidad en el proceso electoral y que en esa oportunidad se consideraron los problemas técnicos que presenta la elaboración de las respectivas cédulas.

La Comisión reiteró que lo esencial es reducir los plazos a fin de asegurar que la segunda votación se realice en una fecha adecuada. En este orden de ideas, se examinaron con los representantes del Ministerio del Interior y el señor Director del Servicio Electoral otros modelos de cédula electoral, constatándose que existen algunos que parecen más idóneos para esta particular votación por cuanto su elaboración demanda un término menor y ofrecen, al mismo tiempo, suficientes garantías de no ser adulterados.

Por estas razones, el Jefe de Estado formuló indicación para reducir el mencionado plazo de treinta días a los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

La Comisión, por la misma unanimidad, acogió esta proposición.

Además, en igual forma, acordó reemplazar en el inciso tercero de este artículo 27 la palabra “elección” por “votación”, como se propone en la letra b) del número 2) del mensaje.

Número 3)

Este número modifica los incisos primero, segundo y tercero del artículo 84 de la Constitución Política.

El inciso primero de la referida disposición establece el Tribunal Calificador de Elecciones y señala sus funciones, entre las cuales se cuenta la de conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores.

La primera enmienda propuesta por el Ejecutivo a este precepto consiste en prescribir, en el inciso primero, que estas funciones las practicará “en la forma establecida por la ley orgánica constitucional respectiva”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo, consideró innecesario introducir modificaciones en esta materia, rechazando, en consecuencia, la enmienda propuesta.

El inciso segundo del mencionado artículo 84 se ocupa de la integración del Tribunal Calificador de Elecciones, estableciendo que estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, y que será elegido por sorteo.

La modificación planteada originalmente por el Ejecutivo, como ya se ha explicado, proponía aumentar a siete el total de sus integrantes, siendo cinco ellos miembros de la Corte Suprema –quienes debían estar en ejercicio de sus cargos-, designados por ésta, mediante sorteo. Además, eliminaba la figura del abogado elegido por esa Corte y aumentaba a dos el número de ciudadanos que hubieren ejercido la presidencia de alguna rama del Congreso Nacional, acortando de tres a un año el lapso de ejercicio en tales funciones y disponiendo que serían designados mediante sorteo por el Alto Tribunal.

Al respecto, se debatió acerca del número ideal de miembros de un órgano de esta índole; de la conveniencia de su integración mixta –es decir, de miembros provenientes de dos distintos Poderes del Estado- y se ponderó la experiencia registrada por dicho Tribunal Calificador en las últimas elecciones.

En cuanto a quienes hubieren ejercido el cargo de presidente de alguna Cámara, se produjo consenso en torno a la proposición de bajar a un año el tiempo de desempeño en tal función, en consideración a las razones expuestas en el mensaje y se insinuó, además, la posibilidad de considerar también a los ex vicepresidentes de dichas Corporaciones.

En relación a los miembros provenientes de la Corte Suprema, el H. Senador señor Zurita puntualizó que no debía perderse de vista la inconveniencia de distraer a los ministros de dicha Corte de sus labores ordinarias.

En atención al debate habido en torno a esta materia, el Primer Mandatario presentó indicación para modificar la composición del Tribunal Calificador de Elecciones, en los siguientes términos:

“Estará constituido por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Dos ciudadanos que hubieren ejercido el cargo de presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a un año, designados por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Larraín, concordó con el cambio propuesto para la letra a) de este precepto.

En cuanto a la letra b), se produjo un intercambio de opiniones que, en definitiva, dio lugar a dos formulaciones distintas.

Por una parte, los HH. Senadores señores Díez y Larraín propusieron integrar el Tribunal con sólo un ex presidente o vicepresidente de cualquiera de las ramas del Congreso, agregando que si se aprobaba esta sugerencia, se aumentara a cuatro el número de ministros a que se refiere la letra a). Sostuvieron su planteamiento en la tendencia que, en opinión de ellos, se observa en la Carta Fundamental en orden a especializar progresivamente los distintos órganos constitucionales. Agregaron que, en este caso, tratándose de un tribunal, esto es, de un órgano encargado de dirimir conflictos, debe privilegiarse su membrecía proveniente del sistema judicial.

Por otro lado, los HH. Senadores señores Aburto y Hamilton propiciaron una fórmula compuesta por tres jueces y un ex presidente o ex vicepresidente de cada una de las Cámaras. Explicaron que durante la vigencia de la Constitución de 1925, esta fórmula demostró ser adecuada.

Puesta en votación esta última, obtuvo los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto y Hamilton y los votos contrarios de los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Repetida la votación, se sumó a los votos favorables el del H. Senador señor Gazmuri. En consecuencia, quedó aprobada esta segunda fórmula por tres votos a favor y dos en contra.

Finalmente, la Comisión acogió la proposición final del mensaje en orden a reemplazar, en el inciso tercero, las expresiones "refieren las letras b) y c)" por "refiere la letra b).".

Como consecuencia de los acuerdos precedentemente señalados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 26, por los siguientes:

“Artículo 26. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”.

2) Modifícase el artículo 27 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 27. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.”, y

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la palabra “elección” por “votación”.

3) Modifícase el artículo 84 en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Estará constituido por cinco miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de presidente o vicepresidente del Senado por un período no inferior a un año, y otro que hubiere ejercido el cargo de presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados por igual período, designados por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.”, y

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “refieren las letras b) y c)” por “refiere la letra b)”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de abril, 19 de mayo y 2 y 9 de junio de 1999, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente) (Sergio Fernández Fernández), Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps), Sergio Díez Urzúa (Enrique Zurita Camps), Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Gazmuri Mujica).

Sala de la Comisión, a 10 de junio de 1999.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario

ANEXO DE DOCUMENTO 12

DEBE INCORPORARSE GRÁFICO QUE APARECE EN LA PÁGINA 352 DE
LOS ORIGINALES